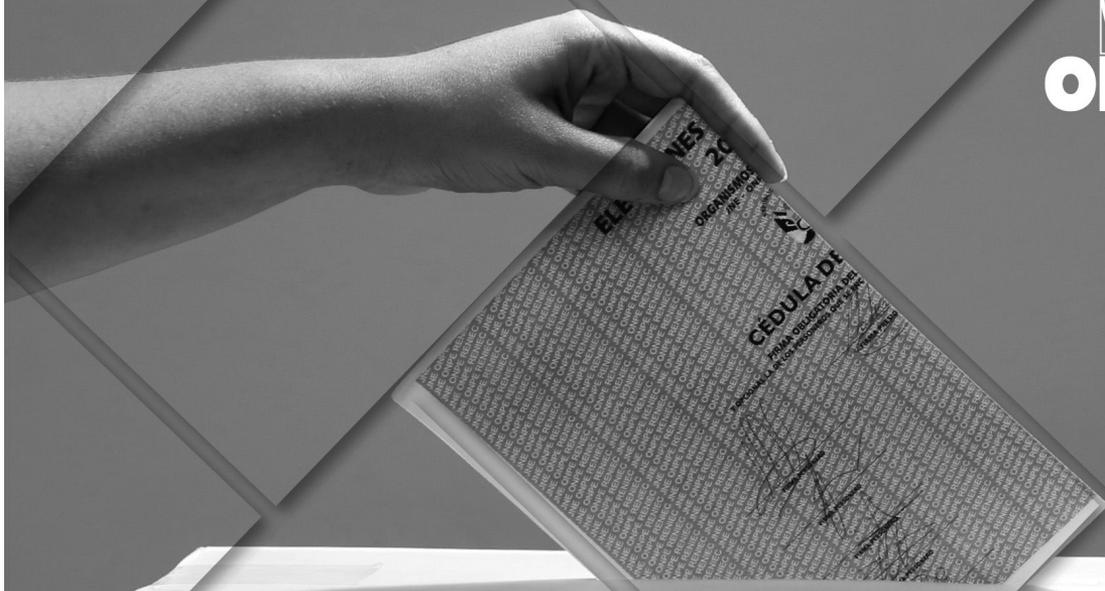




ONPE: Iniciativas para la reforma y el debate electoral



ONPE: Iniciativas para la reforma y el debate electoral

ONPE: Iniciativas para la reforma y el debate electoral

-- Lima: ONPE, 2017.

176 PP.-- (Cuaderno Electoral; 1)

PERÚ / REFORMA ELECTORAL / SISTEMA ELECTORAL / SISTEMA DE PARTIDOS / INICIATIVA LEGISLATIVA / REFORMA LEGISLATIVA

ONPE: Iniciativas para la reforma y el debate electoral

Serie: Cuaderno Electoral N.º 1

© Oficina Nacional de Procesos Electorales

Jr. Washington 1894, Lima I

Teléfono: 417-0630

publicaciones@onpe.gob.pe

www.onpe.gob.pe

Todos los derechos reservados

Jefe de la ONPE: *Dr. Mariano Augusto Cucho Espinoza*

Elaboración y edición: *Gerencia de Información y Educación Electoral*

Subgerencia de Información e Investigación Electoral

Diseño editorial: *Subgerencia de Información e Investigación Electoral*

Hecho el Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: 2017-01034

Primera edición

Lima, enero de 2017

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
Capítulo I	11
<i>Definiciones básicas en torno a las reformas legislativas en materia electoral</i>	
1. <i>La democracia</i>	12
2. <i>Sistema electoral</i>	15
3. <i>Sistema de partidos</i>	19
4. <i>Reforma electoral</i>	21
5. <i>Sobre las reformas en materia electoral en el Perú</i>	24
Capítulo II	27
<i>Análisis de la normatividad constitucional en materia electoral desde 1993</i>	
1. <i>El sistema electoral en la Constitución de 1993</i>	27
2. <i>La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en la Constitución de 1993</i>	31
3. <i>Las atribuciones constitucionales de la ONPE frente a los demás organismos electorales</i>	32
4. <i>El derecho de iniciativa legislativa de la ONPE</i>	33
5. <i>La verificación de firmas de adherentes</i>	35
6. <i>Conclusiones preliminares</i>	37

Capítulo III	39
<i>Evaluación de las normas legales vigentes desde la dación de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</i>	
1. <i>La Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</i>	39
2. <i>Las funciones de la ONPE: algunos problemas</i>	40
3. <i>La necesidad de un recambio normativo en la Ley Orgánica de la ONPE</i>	46
4. <i>El rol de la ONPE en el financiamiento político de los partidos políticos</i>	48
5. <i>El rol de la ONPE en la democracia interna de los partidos políticos</i>	51
Capítulo IV	53
<i>Evaluación de los problemas operativos en la organización interna producidos por las deficiencias en las leyes electorales</i>	
1. <i>El fortalecimiento de la ONPE como órgano electoral</i>	53
2. <i>Diagnóstico de los problemas operativos</i>	54
1. <i>Sobrecostos en los procesos electorales (holograma y cantidad de actas)</i>	55
2. <i>Falta de sinceramiento en su estructura orgánica y niveles salariales</i>	57
3. <i>Falta de capacidad operativa para contratar personal temporal</i>	58
4. <i>Falta de normatividad para aplicar la ley que establece sanciones por entrega de dádivas en campañas electorales</i>	59
5. <i>Deficiencias en la coordinación de la ONPE con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y los demás actores del sistema electoral</i>	59
6. <i>Problemas en la constitución de las mesas de sufragio (Pago de estipendio)</i> ..	60
3. <i>Conclusiones preliminares</i>	60
Conclusiones y recomendaciones	62
Capítulo V	63
<i>Propuestas normativas</i>	
1. <i>Propuesta institucional de la ONPE sobre la reforma constitucional</i>	63
2. <i>Propuesta institucional de la ONPE sobre el Código Electoral</i>	64
3. <i>Proyecto de Ley que simplifica el acto electoral y elimina el holograma</i>	122
4. <i>Proyecto de Ley que modifica los artículos 55º, 249º, 250º y 251º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y los artículos 4º y 5º de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; reduce las multas a favor de los omisos al sufragio</i>	129

5.	<i>Proyecto de Ley que precisa competencia funcional de la ONPE en los procedimientos de verificación de firmas en asuntos electorales.....</i>	146
6.	<i>Proyecto de Ley simplifica el escrutinio y reduce la cantidad de actas electorales...</i>	157
7.	<i>Proyecto de Ley que establece normas para la contratación del coordinador del local de votación y otros funcionarios</i>	163
8.	<i>Proyecto de Ley que establece precisiones para la organización de procesos electorales en las elecciones universitarias</i>	166
	<i>Bibliografía</i>	175



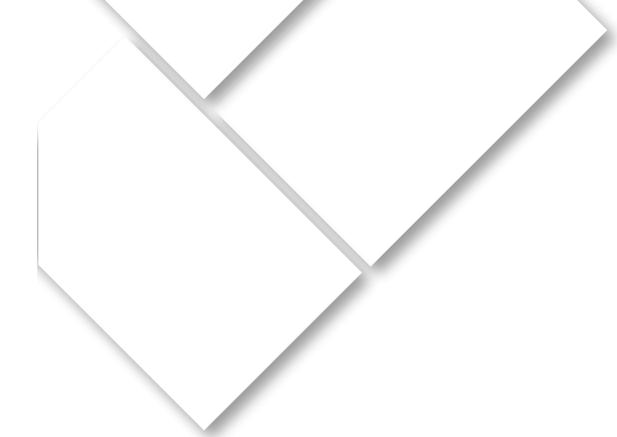
P PRESENTACIÓN

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), autoridad máxima en la organización y ejecución de procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares, entrega al público interesado la publicación titulada «ONPE: Iniciativas para la reforma y el debate electoral».

En esta publicación se presenta una compilación de las propuestas y aportes de reforma legislativa en materia electoral, presentadas por la ONPE entre el 2013 y el 2016. Estas propuestas abarcan desde modificaciones a la Ley Orgánica de la ONPE hasta los aportes realizados para cambiar la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

De esta forma, la ONPE contribuye al debate en torno a la dinámica electoral y el sistema de partidos en el país, ofreciendo iniciativas innovadoras que pueden redundar en mejorar la calidad del sistema electoral peruano, incidiendo positivamente en el fortalecimiento de nuestra democracia en su conjunto.

Lima, Enero de 2017
Dr. Mariano Augusto Cucho Espinoza
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales



INTRODUCCIÓN

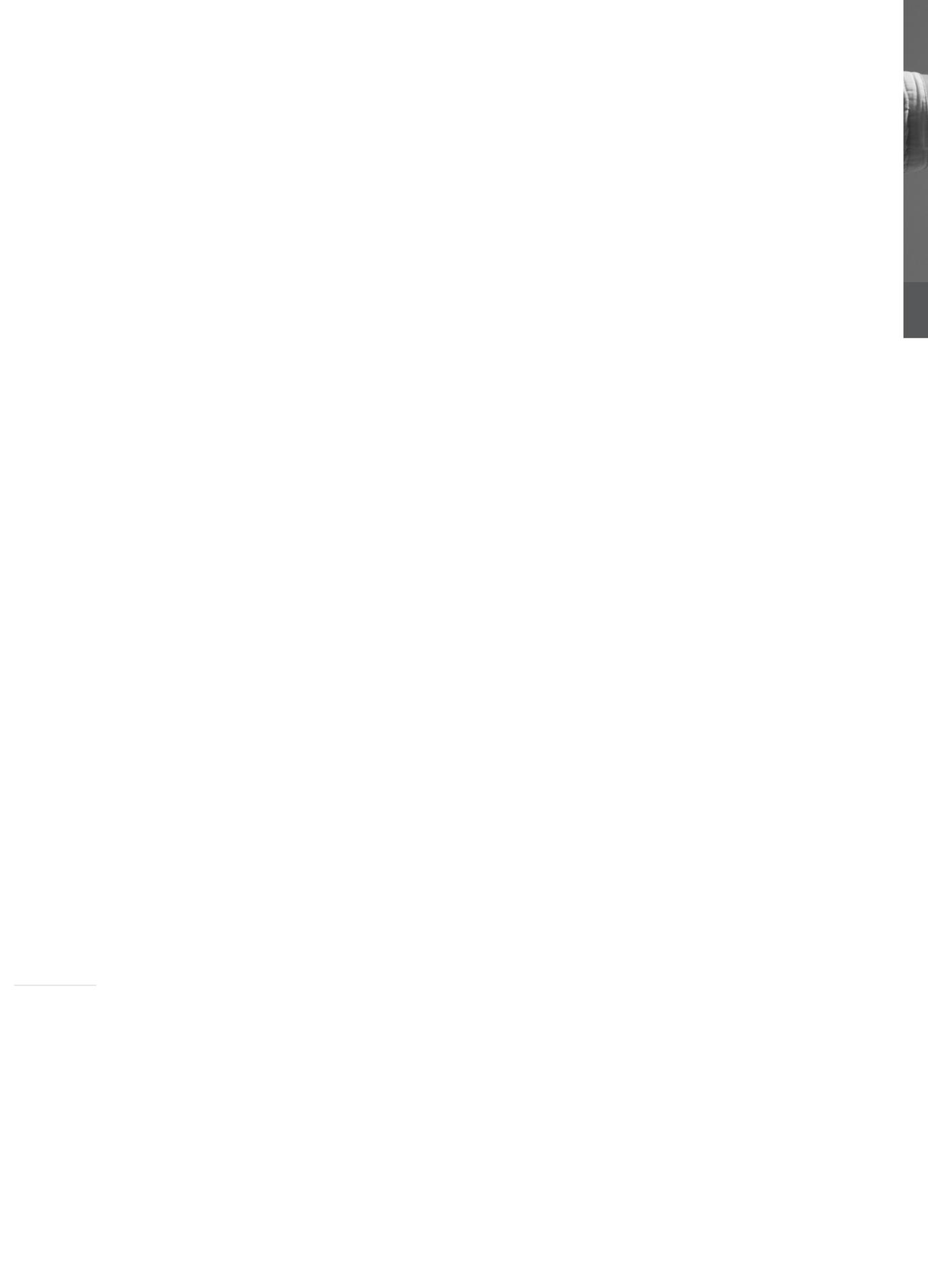
«ONPE: *Iniciativas para la reforma y el debate electoral*» presenta una recopilación de las principales propuestas de reforma legislativa de la ONPE en materia electoral, entre los años 2013 y 2016.

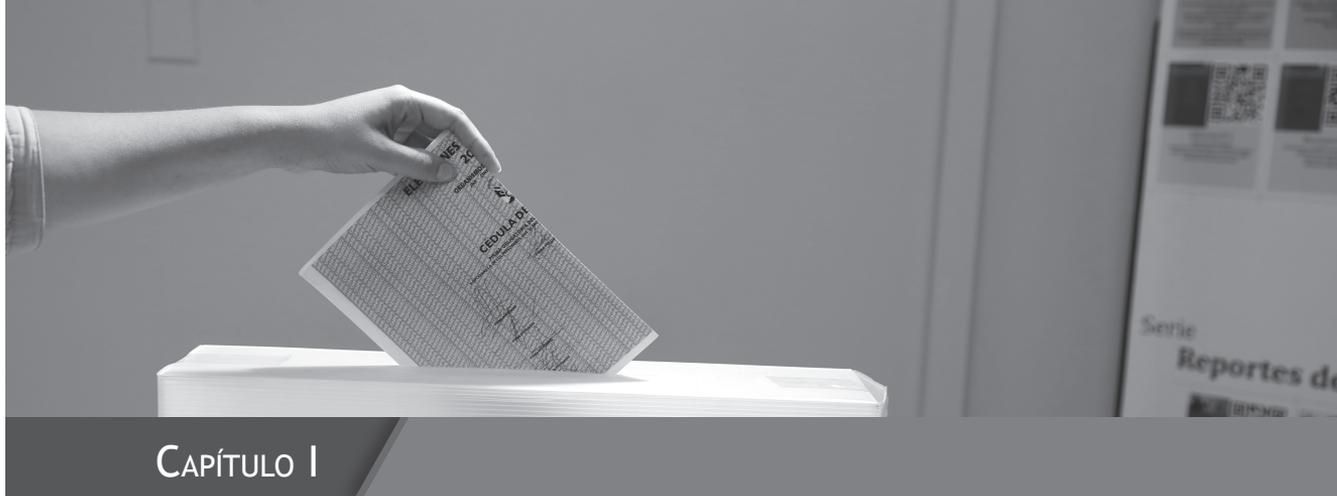
El documento se divide en cinco capítulos. En el primer capítulo se presentan definiciones conceptuales claves para el tema de la reforma legislativa electoral, desde la noción de democracia hasta la de sistema de partidos. Se incluye también una breve síntesis sobre los cambios que ha experimentado el sistema electoral peruano en años recientes y la participación de la ONPE en el reciente proceso de reforma electoral del año 2015.

En el segundo capítulo, se realiza un análisis en profundidad de la normatividad constitucional en materia electoral desde el año 1993, partiendo de la constitución política aprobada ese año. Se evalúan las atribuciones constitucionales de la ONPE en relación con las de los otros órganos electorales creados en el texto constitucional; y las funciones definidas por la ley para la ONPE, incluyendo en este su derecho a la iniciativa legislativa.

En el tercer capítulo se presenta un análisis de las atribuciones de la ONPE a raíz de lo establecido en su ley orgánica, especificándose cuales son las funciones de este organismos en materia de financiamiento de partidos políticos y la democracia interna. Seguidamente, el cuarto capítulo presenta una evaluación de los problemas operativos encontrados en la organización, relacionados a deficiencias en las leyes electorales.

El quinto capítulo concluye el documento con las principales propuestas de la entidad.





CAPÍTULO I

DEFINICIONES BÁSICAS EN TORNO A LAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA ELECTORAL

Las reformas legislativas en materia electoral son todas aquellas propuestas de modificación de la legislación vigente en materia de partidos políticos, derechos de participación y control ciudadano, transparencia de candidatos y autoridades políticas, y órganos electorales, entre otros aspectos que forman parte de las reglas de juego político-electorales del país. También se pueden considerar como parte de una reforma electoral, aquellas modificaciones a la reglamentación interna de determinados organismos públicos que deben desarrollar elecciones internas —caso de las universidades—, así como la incorporación de criterios o directivas para incorporar innovaciones tecnológicas en el funcionamiento del sistema electoral.

En el transcurso de los últimos años, desde la ONPE se han generado varias propuestas de reforma legislativa que conciernen a todos estos ámbitos, incluyendo una propuesta de reforma constitucional orientada a fortalecer el rol de la ONPE y del sistema electoral.

Ciertamente, el espíritu de estas propuestas no solo ha sido lograr cambios funcionales en el sistema electoral, sino también, en un nivel más general, contribuir con una mejora tanto del sistema de partidos como del sistema democrático en su conjunto. Por ello, es pertinente definir conceptualmente estas y otras nociones básicas relacionadas al tema.¹

¹ Las siguientes definiciones han sido extraídas del Documento de Trabajo N° 38 «Hacia la reforma electoral: avances y agenda pendiente» (ONPE 2015: 18-31).

1. La democracia

La definición básica de democracia, aquella en la que coincide una generalidad de autores (SARTORI 2003, BOBBIO 1986, DAHL 2004, DE TOCQUEVILLE 2007) es que se trata de una forma de gobierno basada en el principio de la soberanía popular. Según Sartori, la etimología de la palabra democracia implica la idea de «gobierno del pueblo» y se debería teóricamente manifestar en: «sistemas y regímenes políticos en los que el pueblo manda» (SARTORI 2003: 13). Esto, sin embargo, ha abierto profusos debates sobre el significado teórico y práctico de la soberanía popular, la existencia real o discursiva del «pueblo» y la forma en que operan los actores y grupos que asumen realmente la soberanía en nombre del pueblo. Una formulación clásica de la soberanía popular se encuentra en la obra de Alexis de Tocqueville. Según el autor:

[En democracia] el pueblo nombra a quien hace la ley y a quien la ejecuta; él mismo forma el jurado que castiga las infracciones de la ley. No solamente las instituciones son democráticas en su principio, sino también en todo su desarrollo. Así, el pueblo nombra directamente a sus representantes y los escoge en general cada año, a fin de tenerlos completamente bajo su dependencia. Es, pues, realmente el pueblo quien dirige y, aunque la forma del gobierno sea representativa, es evidente que las opiniones, los prejuicios, los intereses y aun las pasiones del pueblo no pueden encontrar obstáculos durables que le impidan producirse en la dirección cotidiana de la sociedad. (DE TOCQUEVILLE 2007: 219)

Assumiendo al «pueblo» como la totalidad del colectivo social de un país, De Tocqueville señala que, en una democracia, es esta totalidad quien gobierna, estableciendo libremente determinada modalidad de organización política para canalizar de modo efectivo la soberanía en una serie de instituciones. Si bien el autor no problematiza la naturaleza o alcances del pueblo, queda claro que la esencia de la democracia reside en la capacidad de lo que podríamos llamar el «colectivo social» para constituir una estructura participativa y consensuada de gobierno, es decir, una que facilite la igualdad política de los ciudadanos y la libertad de estos. De allí que la democracia requiera de la construcción de normas que faciliten su existencia, una institucionalidad básica. En palabras de Norberto Bobbio: «la única manera de entenderse cuando se habla de democracia [...] es considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos» (BOBBIO 1986: 14).

En este punto, es importante notar que tanto De Tocqueville como Bobbio hacen mención a un componente fundamental de la democracia moderna: la noción de representación. Si bien la democracia se basa en el gobierno del pueblo y, en efecto, la democracia original de la antigua Grecia descansaba en decisiones tomadas por los ciudadanos en asamblea², las sociedades

2 Cabe señalar, no obstante, que en el modelo ateniense clásico de democracia solo una pequeña fracción de sus habitantes eran reconocidos como ciudadanos, siendo excluidos los esclavos y otros grupos de la sociedad.

contemporáneas, con la extensión universal de la ciudadanía que las caracteriza, no pueden sostenerse mediante esta forma de gobierno. Por sentido común, sería imposible que la totalidad de los ciudadanos de un país actual pueda reunirse en un mismo espacio físico para tomar decisiones políticas³. De hecho, es esta la razón por la que los primeros regímenes republicanos surgidos a fines de siglo XVIII, como Francia y Estados Unidos, consideraban a la democracia como una forma de gobierno propia de la antigüedad y de nula practicidad para los tiempos modernos. Por el contrario, el régimen republicano basado en el principio de la representación política se veía más acorde al temprano discurso ideológico liberal y así fue adoptado por los nuevos Estados. Tuvieron que transcurrir varios años para que se pase de esta temprana noción de gobierno representativo liberal a la de un régimen democrático representativo (BLANCAS 2013: 84). Según Robert Dahl, un aporte fundamental para este cambio de concepción sobre la democracia fue precisamente la obra de De Tocqueville, en la que el autor francés califica al Estado norteamericano como «... una democracia —en realidad, la primera democracia representativa del mundo, donde el principio fundamental del gobierno era “la soberanía del pueblo”—» (DAHL 2004: 25-26).

Una vez que ambas nociones —democracia y representación— se fundieron, la «democracia representativa» se convirtió en el modelo de gobierno adoptado por la mayoría de Estados en el mundo. Este principio ha sido fundamental para el diseño de las reglas de juego democráticas y de los mecanismos por los cuales la ciudadanía puede acceder a los cargos de poder, así como participar en la elección de sus representantes, siendo la base para la institucionalización de un sistema electoral y el funcionamiento de un sistema de partidos. Si bien en un inicio la representación solo era efectiva para ciertos sectores de la sociedad debido a las restricciones para el sufragio, la ampliación de la ciudadanía y, por tanto, del derecho al voto, incrementó exponencialmente el alcance general de la representación, en especial durante el siglo XX. Actualmente, la representación se sigue materializando en la mayoría de países del mundo por medio de elecciones libres y democráticas en las que la ciudadanía elige a sus representantes. Una vez electos, estos representantes han de llevar a la discusión pública los intereses de sus representados, permitiendo así que la voz de todos los ciudadanos llegue de forma indirecta a los espacios de toma de decisión.

No obstante, en regiones como América Latina la legitimidad de la democracia representativa entró en discusión hacia la segunda mitad del siglo XX. Según Daniel Zovatto, durante la década de 1980 se vivió en la región una «crisis de representación del sistema partidario y el descontento creciente con la políti-

3 A diferencia de la democracia ateniense de la Antigüedad, donde la reducida cantidad de ciudadanos permitía la toma de decisiones en asamblea, los regímenes liberales del siglo XIX se caracterizaron por una creciente ampliación de derechos, reflejados en particular por la extensión universal de la ciudadanía, confiriendo derechos como la universalidad del sufragio. Comunidades políticas de tal magnitud no podrían haberse gobernado de forma plebiscitaria.

ca, situaciones que trataron de ser superadas en numerosos países de la región mediante una doble vía: reformas constitucionales por un lado, e incorporación de mecanismos de democracia directa por el otro» (ZOVATTO 2010: 87). Es entonces que a partir de la década de 1990 los Estados latinoamericanos comenzaron a incorporar crecientemente una serie de mecanismos de democracia directa (MDD), orientados a promover la participación de la población sin la intermediación de los representantes designados a través de los canales institucionales (LISSIDINI 2011: 83). Entre estos MDD se pueden destacar tres como los más relevantes: a) el referéndum o plebiscito —según Zovatto el MDD más empleado en la región—, b) la iniciativa legislativa y c) la revocatoria de mandato⁴. Esta última de particular importancia en el caso peruano debido a la recurrencia con la que se emplean desde su primera aplicación en 1997.⁵

La incorporación de estos MDD en los regímenes democráticos representativos ha generado importantes debates respecto a sus implicancias a largo plazo. En particular, algunos investigadores advierten sobre la posibilidad de que el uso recurrente y antojadizo de estos mecanismos pueda desvirtuar la democracia representativa, haciéndola caer en un esquema de gobierno plebiscitario (ZOVATTO 2010: 109). En casos extremos, se considera que este escenario podría incluso llevar a una sustitución de la democracia representativa en la práctica, reemplazándola por una democracia delegativa (LISSIDINI 2008: 91)⁶. La posibilidad de que los MDD puedan representar un peligro para la estabilidad democrática se incrementaría en especial cuando son empleados por regímenes autoritarios, con el fin de cimentar de forma plebiscitaria su legitimidad en desmedro de los partidos y de los canales institucionales de la representación. No obstante, según Zovatto, los MDD tendrían sostenibilidad en el tiempo y no deben ser vistos como opuestos sino complementarios a las instituciones de la democracia representativa, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos:

El empleo adecuado de estos mecanismos exige, como premisa lógica, la existencia de un Estado democrático dotado de unos derechos fundamentales plenamente garantizados y en donde el pluralismo político goce de total efectividad. Demanda, además, la plena vigencia de la libertad de expresión e información y la no manipulación de la opinión pública, así como condiciones de equidad del proceso. (ZOVATTO 2010: 109)

4 Según Alicia Lissidini, existen definiciones minimalistas y maximalistas de democracia directa. De acuerdo con las primeras, la democracia directa se manifestaría en mecanismos como el referéndum o la revocatoria de mandato, mientras que las segundas involucran el presupuesto participativo y otras modalidades de decisión sobre recursos públicos (Lissidini 2011: 14). Considerando esto y lo que ocurre en el caso peruano, la definición de democracia directa presentada en este documento se acerca más a la minimalista, por lo cual se destacan como MDD el referéndum, la revocatoria de mandato y la iniciativa legislativa.

5 Como se discutirá más adelante, si bien el referéndum es el MDD más usado en América Latina, el Perú es a la fecha el país con mayor cantidad de revocatorias en el mundo.

6 De acuerdo con Lissidini, existe preocupación no solo en torno al uso recurrente de la revocatoria de mandato, sino también del referéndum, por el abuso que de este pueden hacer los regímenes autoritarios, y la iniciativa legislativa ciudadana, dado que implica ir por encima de la facultad legislativa de los representantes electos (Lissidini 2011: 25-26).

Recapitulando, se ha definido hasta aquí a la democracia como una forma de gobierno basada en la soberanía popular y la igualdad política, sostenida sobre la base de un conjunto de instituciones o «reglas de juego» que conforman un sistema democrático y canalizan el ejercicio indirecto del poder por parte de la ciudadanía. La representación y los MDD —que a su vez dependen de la institucionalización de la participación ciudadana— son parte de estas instituciones, pero para su puesta en marcha requiere, a su vez, de dos componentes fundamentales: un sistema electoral y un sistema de partidos. A continuación se definirán estas dos piezas clave de todo sistema político democrático.

2. Sistema electoral

Como señalan Freidenberg & Dosek (2015a), a pesar de haber consenso en torno a una definición restringida o básica de sistema electoral, cada investigación puede extender o limitar el alcance de este término en función del tema de estudio o de otros factores como el enfoque analítico. Para efectos del presente estudio, se ha considerado al sistema electoral tanto en su noción básica como en una más general y abierta que se explicará más adelante.

La noción más básica del sistema electoral es aquella que lo define como el conjunto de reglas que permiten la representación o la intervención de la ciudadanía en el poder por medio del voto (Idea 2006: 05). Así, de acuerdo con Dieter Nohlen, los sistemas electorales «determinan las reglas a través de las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y a través de las cuales es posible convertir votos en escaños parlamentarios (en caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en caso de elecciones para presidente, gobernador, alcalde, etc.)» (NOHLEN 2004: 10)⁷. Desde esta acepción, el sistema electoral puede entenderse llanamente como el conjunto de reglas que transforman la voluntad ciudadana en poder político, por lo cual su diseño incluiría los mecanismos y procedimientos técnicos empleados para calcular el reparto del poder de acuerdo con los votos de los electores.

No obstante, en una definición extendida del término, puede decirse que el sistema electoral no solo se reduce a aspectos técnicos como la fórmula de conversión de votos a escaños o cargos —el marco institucional— sino que involucra también el conjunto organizacional que permite la puesta en marcha de los procesos electorales. Por tanto, es posible considerar también a los organismos electorales y su agencia como parte del concepto. En el presente documento de trabajo se usará esta noción extendida de sistema electoral, entendiéndolo en tanto conjunto de reglas de juego para la conversión de votos en poder político y también como el marco organizacional que permite la puesta en marcha de las elecciones.

7 Nohlen señala que los sistemas electorales pueden definirse en un sentido restringido o un sentido amplio. La definición presentada en esta cita corresponde al sentido restringido, el cual sería más pertinente para la discusión de la reforma electoral.

El punto de partida de los sistemas electorales es su diseño. Se entenderá aquí por diseño la construcción del marco institucional que regula la conversión de votos en poder, así como la estructuración de los organismos que permiten el funcionamiento de tales instituciones. El diseño del sistema electoral está supeditado a una serie de criterios, entre los cuales el más importante es el principio de representación. De acuerdo con Nohlen, existen en teoría dos principios de representación política: a) por mayoría y b) proporcional, aunque prevalecen actualmente los sistemas con elementos propios de ambos principios, que combinan la representación proporcional y por mayoría, según el tipo de circunscripción electoral en el que se desarrolle la elección (NOHLEN 2004:13). Esta realidad, sin embargo, no anula que algunos sistemas electorales se acerquen más al modelo de representación por mayoría y otros al proporcional. Nohlen considera por ello que los «sistemas electorales mixtos» no existen en la práctica, sino que cada sistema electoral se encuentra en un *continuum* entre criterios mayoritarios y proporcionales, inclinándose más ya sea hacia un lado o hacia otro.

Por lo mismo, los sistemas electorales varían según se inclinen más hacia la proporcionalidad o la representación por mayoría. No obstante, independientemente de esta inclinación, existen al menos tres componentes que están presentes en todo sistema electoral y cuya definición es crítica para el funcionamiento de estos:

- *La circunscripción electoral*: se refiere al conjunto de electores dentro de un determinado espacio territorial, también denominado *distrito electoral* (JNE 2000, NOHLEN 2004:18, IDEA 2006:193). Las circunscripciones electorales pueden ser de dos tipos: uninominales, en aquellas donde solo se elige a un representante, y plurinominales, cuando se elige a más de un representante por circunscripción. Es común en varios sistemas electorales la coexistencia de ambos tipos de circunscripciones. Asimismo, las circunscripciones pueden ser de muy reducido tamaño o también enormes, en algunos casos abarcando todo el país.⁸ Según Nohlen, «El tamaño de la circunscripción es de gran importancia para los efectos del sistema electoral; primero, para la relación entre votos y escaños y, segundo, para las oportunidades electorales de los partidos políticos» (NOHLEN 2004:19).
- *Las candidaturas y tipo de votación*: se refiere a la forma en que participan los ciudadanos que buscan acceder a los cargos de representación pública por medio de las elecciones, ya sea a través de una candidatura individual o de una lista (NOHLEN 2004:20). Dado que la lista es la forma más común en que se presentan las candidaturas, es importante distinguir que existen diferentes configuraciones para esta modalidad. Por ejemplo, la llamada lista cerrada y bloqueada, donde el elector vota solo por una lista partidaria, pero no puede decidir qué candidatos de esta lista son

8 Caso, por ejemplo, de las elecciones para los miembros de la Asamblea Constituyente de 1978, donde todo el país funcionó como una sola circunscripción electoral.

los que finalmente llegarán a los cargos representativos (por ejemplo, a ser parlamentarios), estando esto supeditado a la forma en que la misma agrupación ha ordenado previamente a los candidatos en la lista. Por otro lado, la lista puede ser cerrada y no bloqueada cuando el elector puede elegir un candidato específico de la lista de su preferencia, es decir, cuando existe el voto preferencial. A partir de aquí es posible pensar en varios tipos de combinaciones.⁹

- *La fórmula electoral o cifra repartidora*: se trata de la metodología de tipo matemática por medio de la cual se definen las agrupaciones y candidatos que obtienen la victoria en un proceso electoral y se regula la conversión de votos a escaños. Existen varias metodologías, dependiendo de si el principio de representación del sistema electoral es mayoritario o proporcional¹⁰. En el caso peruano se suele usar las fórmulas de tipo proporcional. Cabe añadir que por lo general se emplea más de una fórmula en los procesos electorales, dependiendo de la etapa en la que se da el conteo de los votos.
- *La barrera o umbral electoral*: se trata de un parámetro que se observa principalmente en elecciones de representantes, como los parlamentarios o los regidores en una elección municipal. La barrera fija un límite a la cantidad o porcentaje de votos que una agrupación o lista debe obtener para ganar un espacio de representación y, por tanto, acceder al poder. Permite descartar así a aquellas agrupaciones cuyos votos no alcanzan el umbral definido. Esta barrera puede ser natural, derivada del tamaño de la circunscripción y la fórmula de cálculo empleada para convertir votos a escaños, o artificial, cuando es fijada de forma externa, por ejemplo, mediante una norma que establece directamente un límite.

Debido a la variedad de combinaciones que pueden diseñarse en función de estos criterios, así como las ventajas e inconvenientes que cada uno tiene, se puede afirmar que ningún sistema electoral es intrínsecamente superior o mejor que los demás. El diseño de los sistemas electorales debe entenderse más bien como un delicado rompecabezas cuya efectividad dependerá de las características sociales, económicas, culturales y políticas de cada sociedad.¹¹ Por ejemplo, en determinados países con sistemas electorales de representación mayoritaria –caso de Estados Unidos o Reino Unido– se ha logrado prevenir la fragmentación de los partidos, promoviendo que los votos se concentren en al menos dos de las principales agrupaciones políticas. Distinto es el caso de sistemas electorales proporcionales como el del Perú, donde la fragmentación es más bien la norma.

9 En el acápite 1.3 se refleja la variedad de formas que pueden adoptar las listas según los sistemas electorales de cinco países latinoamericanos.

10 En el caso de fórmulas para sistemas mayoritarios puros se usan el balotaje o el voto alternativo. Para fórmulas proporcionales se implementan metodologías como D'Hont, Sainte-Lague, etcétera (JNE 2011).

11 De hecho, es posible afirmar que, en la experiencia de muchos países, los sistemas electorales no fueron contruidos de la nada sino adaptados de aquellos que operaban en otras realidades. Así, se trata de sistemas que no pasaron por una etapa de ingeniería propiamente y que fueron modificándose en atención de la realidad de cada país.

En efecto, un sistema electoral de representación mayoritaria facilita en teoría una adecuada alternancia en el poder, pero requiere de la existencia de partidos políticos sólidos y legitimados por la sociedad —en cuyo caso, la legitimidad de estos puede potenciarse gracias a este diseño de sistema electoral— lo cual supone, además, la preexistencia de otras variables, como la confianza en las instituciones y una cultura de participación ciudadana, entre otros. No obstante, en sociedades con fuertes contrastes sociales, cuyas instituciones y valores democráticos son débiles y donde prevalece una fragmentación de intereses al punto de que nadie se siente realmente «representado» por los partidos, un sistema electoral basado en la representación por mayoría podría ahondar aun más la distancia entre el sistema de partidos y la voluntad ciudadana. Por ello, en países con estas variables, como el Perú, se ha optado por un sistema electoral mixto —basado en el principio de la proporcionalidad y el mayoritario—, pero con mayor inclinación hacia la proporcionalidad.

Puede considerarse también en el diseño de los sistemas electorales la delimitación de aspectos, como los intervalos, en los cuales se deben dar las elecciones, lo cual está vinculado con los periodos de gobierno definidos en el diseño general del sistema político. Este tema ha sido trabajado desde los teóricos clásicos. Por ejemplo, De Tocqueville, quien aconseja que elecciones se den con intervalos ni muy largos ni muy cortos. Intervalos muy largos entre cada elección causarían comportamientos arriesgados y perniciosos para el sistema por parte de los partidos, mientras que intervalos cortos aumentan no solo la volatilidad electoral sino también social, pudiendo llevar a un exceso de actividad política que puede poner en peligro al sistema (DE TOCQUEVILLE 2007:253).

En suma, el funcionamiento adecuado de un sistema electoral permite que las bases de la democracia se repliquen en el tiempo. No obstante existen diferentes propuestas sobre qué significa que un sistema electoral funcione «adecuadamente». Según Negretto, una forma es prestar atención a los efectos que se espera que produzcan las reglas del sistema electoral a largo plazo. El autor distingue al respecto tres conjunto de posibles efectos (NEGRETTO 2009:65):

1. La formación a largo plazo de gobiernos con adecuado apoyo legislativo.
2. La existencia de partidos cohesionados de orientación nacional y, por tanto, de un saludable sistema de partidos.
3. Un electorado representado de forma equitativa en sus múltiples preferencias e intereses.

No obstante, Negretto advierte que «no es posible satisfacer en plenitud uno de estos criterios sin al mismo tiempo afectar negativamente otro» (NEGRETTO 2009:65). Así, la principal dicotomía en la mayoría de sistemas electorales es la tensión, de un lado, entre la necesidad de asegurar mecanismos que promuevan una efectiva conversión de votos en representación y poder político —para la estabilidad de sistema democrático—, y de otro lado asegurar que todas las opciones políticas expresadas por la ciudadanía sean representadas. En términos prácticos, esto tiene incidencia en la forma que tomará el siste-

ma de partidos políticos en una sociedad y qué tan amplio será el marco de la representación política en esta (SARTORI 1994).

3. Sistema de partidos

Para definir el concepto de «sistema de partidos» es necesario definir primero a qué nos referimos con «partido político». Según Sartori (1980), el partido político es un grupo político determinado que asume un nombre o etiqueta para participar en elecciones, con el fin de acceder al poder. Los partidos han acompañado a los regímenes republicanos por lo menos desde el siglo XIX y tienen antecedentes en las formas premodernas de representación que existían al interior de los parlamentos medievales y los faccionalismos que eventualmente podían surgir en estos (ABELLÁN 1996: 164). Estas formas de representación evolucionaron a una noción de que el parlamento expresaba la voz del «pueblo», con lo cual durante el siglo XIX y a la luz de las reformas políticas liberales —radicales como en la Revolución francesa o moderadas como en el caso inglés— se dio eventualmente el paso al nacimiento de grupos de interés dentro de los nuevos parlamentos, que conformarían los partidos políticos al superar los meros faccionalismos y dar lugar a estructuras orgánicas en torno a determinados programas o miradas en conjunto sobre lo que le conviene al país. Por ello, a punto de finalizar la primera mitad del siglo XIX, De Tocqueville encontraba que:

En todos los países donde reina el pueblo, la mayoría es quien gobierna en nombre del pueblo. Esta mayoría se compone principalmente de ciudadanos pacíficos que, ya sea por gusto o por interés, desean sinceramente el bien del país. A su alrededor se agitan continuamente los partidos, que intentan atraerlos a su interior y apoyarse en ellos. (DE TOCQUEVILLE 2007: 217)

Ya para estos años, De Tocqueville establece la distinción entre los «grandes» y los «pequeños» partidos políticos, siendo entusiasta de los primeros y sumamente crítico de los segundos. Se desprende que, para el autor francés, la principal diferencia entre ambos tipos de partidos es su capacidad para establecer programas de largo plazo, derivados del grado de preponderancia de las ideas por encima de las personas en cada caso. Según De Tocqueville, los partidos grandes evidencian en mayor medida la preponderancia de las ideas, mientras que en los partidos chicos pesan más las personas. De ahí la crítica ante estos últimos:

Lo que yo llamo los grandes partidos políticos son aquellos que se encuentran ligados a los principios más que a sus consecuencias; a las generalidades y no a los casos particulares; a las ideas y no a los hombres. Esos partidos tienen, en general, rasgos más nobles, pasiones más generosas, convicciones más reales y una actuación más franca y atrevida que los otros. [...] Los pequeños partidos, al contrario, en general no tienen fe política. Como no se sienten elevados y sostenidos por grandes ideales, su carácter está impregnado de un egoísmo que se manifiesta ostensiblemente en cada uno de sus actos. (DE TOCQUEVILLE 2007: 222)

Para el autor francés, los partidos políticos pequeños constituyen un problema para la democracia. El principal riesgo con estas agrupaciones, a decir del autor, es que podrían «trastornar la sociedad» debido a lo poco orgánico de sus intereses y la primacía de los intereses particulares por encima de los de la nación. La noción de perturbación del orden está muy presente en De Tocqueville, entendida esta como un quiebre del orden político a manos de estas agrupaciones (DE TOCQUEVILLE 2007: 223). Se advierte en todo caso que lo ideal para un régimen democrático no es la proliferación descontrolada de partidos políticos sino la concentración de las preferencias electorales en unos cuantos lo suficientemente orgánicos y que desarrollen dinámicas institucionalizadas de competencia entre ellos. Esta noción de partidos políticos que compiten en un marco institucionalizado es el fundamento teórico de lo que se denomina «sistema de partidos».

Es posible reconocer distintas configuraciones de sistemas de partidos, según la cantidad de partidos que compiten por el poder. Los sistemas de partidos surgen cuando al menos dos partidos políticos —en un escenario de competencia perfecta, donde los intereses de la sociedad se dividen en dos facciones— entran en competencia. Partiendo de este escenario, la literatura ha reconocido tres tipos ideales de sistemas, representados por el bipartidismo, el pluripartidismo y el atípico caso del unipartidismo, de los cuales se desprenden, a su vez, otras variantes. Si bien autores como Giovanni Sartori han complejizado esta división, haciendo ver sus limitaciones, se trata de una partición que todavía resulta útil como herramienta conceptual básica. Por ello, para efectos del presente documento, se entenderá al Perú como un caso muy particular de sistema pluripartidista.

Sean sistemas bipartidistas o pluripartidistas, estos operan bajo determinado marco institucional que permite la existencia de los partidos, su capacidad para competir entre ellos y que garantiza la supervivencia de estos cuando uno de los contendores políticos accede al poder. Como ya se mencionó, el sistema electoral en su definición básica es la base de este marco institucional al definir las reglas de juego de la competencia electoral. Esto abarca normas como las que definen los términos de la competencia entre partidos, pero también puede incluir otros aspectos normativos relativos a la regulación partidaria, por ejemplo, el financiamiento partidario o los mecanismos existentes dentro del partido para garantizar la democracia interna. Los sistemas de partidos, por tanto, pueden verse fortalecidos cuando las normas facilitan una adecuada participación de los partidos políticos en la sociedad, posibilitando una favorable opinión pública sobre su actuación en esta. De lo contrario, cuando la participación de la mayoría de estas organizaciones es vista de forma desfavorable por la ciudadanía, el sistema de partidos en su integridad puede verse afectado, tanto en su legitimidad como en su funcionamiento.

Dada la estrecha relación entre sistema electoral y sistema de partidos, una anomalía en el funcionamiento del segundo tiene efectos en el primero, y

viceversa. Por lo mismo, todo cambio del sistema electoral tiene efectos en el funcionamiento del sistema de partidos, así como los cambios en este último afectan el funcionamiento práctico del sistema electoral al incidir positiva o negativamente en la dinámica de los partidos políticos. Como se verá a continuación, las modificaciones en ambas dimensiones pueden constituir una reforma electoral dependiendo de su profundidad.

4. Reforma electoral

Dado que los sistemas electorales y los sistemas de partidos establecen reglas de juego básicas para la democracia, estas deben ser debidamente institucionalizadas, legitimadas por la ciudadanía y sostenidas en el tiempo. No obstante, si bien estas reglas de juego no deberían ser manipuladas constantemente según intereses particulares o de conveniencia política de los regímenes de turno, al ser constructos jurídicos son siempre perfectibles y nunca completamente definidas. Esto quiere decir que, eventualmente y de existir el necesario consenso político y social, las normas, organismos y procedimientos que componen el sistema electoral pueden ser modificados para mejorar el funcionamiento del conjunto, incidiendo esto en modificaciones al sistema de partidos y contribuyendo a una experiencia democrática de mayor calidad en la sociedad. Tales modificaciones pueden ser ligeras o de forma, como también pueden ser integrales y de fondo, cuando los cambios en las reglas de juego llevan a un nuevo tipo de dinámica electoral y forman parte de una reforma política mayor. En este caso, se habla ya de una reforma electoral.

Si bien etimológicamente el sintagma «reforma electoral» evoca la realización de una serie de cambios específicos en el sistema electoral de una democracia, los estudios sobre el tema indican que el concepto se puede extender a los cambios efectuados en dimensiones que incluso exceden al sistema electoral en sí, por ejemplo, la duración del mandato presidencial, la democracia interna en los partidos o la situación de minorías étnico-raciales. En palabras de Freidenberg & Dosek: «en la literatura no existe consenso sobre el tipo de elementos que debería incluir los conceptos de sistema electoral y de reforma electoral» (Freidenberg & Dosek 2015 a: 07). Por lo mismo, toda modificación institucional —ya sea de la normativa electoral, de otras leyes o de la propia Constitución Política— que genere cambios sustanciales en las dinámicas electorales puede considerarse desde determinado enfoque como una reforma electoral.

En efecto, es posible distinguir entre nociones restringidas y ampliadas de reforma electoral. Un ejemplo de definición restringida es la que ofrece André Marengo, quien identifica a la reforma electoral como un cambio de elementos críticos a nivel del sistema electoral, específicamente del principio de representación sobre el cual descansa el sistema:

«por reformas electorales se entienden cambios en las reglas de conversión de votos en cargos públicos; se trata de dos tipos de modificaciones en la

legislación electoral: 1) sustitución de modelos de voto, entre instituciones mayoritarias, mixtas y proporcionales; 2) alteraciones en los procedimientos de colocación de escaños partidarios adoptados en sistemas de representación proporcional, suponiendo cambios entre tipo de listas cerradas y las diferentes variaciones de voto preferencial» (MARENCO 2010:109).

Distinto es el enfoque de Freidenberg & Dösek (2015 b), quienes sobre la base de una revisión de los estudios más recientes proponen entender las reformas electorales como cambios integrales a uno o más componentes de lo que denominan el «régimen electoral», y no solo al «corazón del sistema electoral», entendido este como la institucionalidad básica que permite transformar votos en poder político. Así, en un reciente estudio, los autores formulan una noción amplia de reforma electoral:

La revisión de los cambios en la legislación electoral incluye tanto los elementos observados por Lijphart (1995), como otros relacionados con la reelección (legislativa o presidencial) o la revocatoria del mandato presidencial, e incluso elementos vinculados a las exigencias de cuotas de género y/o paridad en las candidaturas o el voto de los nacionales desde el extranjero. [...] asimismo, se incorpora también la dimensión intrapartidista, que considera los cambios en la legislación electoral relacionados con la democracia interna de los partidos políticos (particularmente la selección de candidaturas para cargos de representación popular). (FREIDENBERG & DOSEK 2015 b:07)

Otra aproximación hacia una definición amplia de reforma electoral es definir qué no constituye una reforma electoral. Según Fernando Tuesta, las simples modificaciones a la ley electoral no pueden considerarse en sentido estricto como una reforma, ya que esta involucra cambios de mayor profundidad y que transforman la dinámica electoral en su totalidad, incidiendo por lo mismo en la dinámica política de la sociedad (TUESTA 2015). Estas transformaciones pueden involucrar incluso cambios constitucionales —en algunos casos puede ser indispensable esto— o no, pero aun cuando no los involucra puede traer consigo estas nuevas dinámicas.

La cuestión sobre si la reforma debe ser grande o mínima es también referida por otros autores, evidenciando que existen discrepancias al respecto. Así, Nohlen señala que según el sociólogo Aldo Solari «las grandes reformas eran imposibles de conseguir mientras que las pequeñas nada aportaban» (NOHLEN 1992:19). El autor, sin embargo, discrepa con Solari y señala que las grandes reformas son factibles en situaciones de ruptura política o durante regímenes autoritarios. Señala, además, que las pequeñas reformas son valiosas, en tanto los «déficits en la representación política, que ponen en riesgo la estabilidad del sistema político, pueden minimizarse e, incluso, superarse, a través de pequeñas reformas, siempre que el sistema electoral tenga alguna responsabilidad en la existencia de esos déficits» (NOHLEN 1992:19).

Se desprende, por tanto, que una reforma electoral puede significar no solo modificaciones en las reglas de juego que constituyen el llamado corazón del sistema electoral, sino también, y dependiendo de su alcance, involucrar modificaciones en las normas que regulan la constitución, el funcionamiento y la dinámica de los partidos políticos, sin que esto signifique tocar directamente las reglas de la conversión de votos a escaños. Así, las reformas electorales pueden modificar diversos aspectos como (TUESTA 2014):

- (a) El diseño constitucional¹²
- (b) El tipo de circunscripción
- (c) El tipo de candidatura y de votación
- (d) El tipo de lista
- (e) El umbral de representación y la barrera electoral
- (f) La fórmula electoral
- (g) La democracia interna y el financiamiento partidario
- (h) Las sanciones a los partidos y otros actores ante el incumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos por los entes rectores del sistema electoral.

Por su parte, Freidenberg & Dosek (2015a) identifican diecisiete tipos de reforma electoral, según su orientación. De estas, destacan en particular las reformas orientadas a la vida interna de los partidos, la democracia interna y otras destinadas a modificar la dinámica partidaria (FREIDENBERG & DOSEK 2015a: 07).

Aparte de esta delimitación conceptual, es necesario destacar que otro componente fundamental de toda reforma electoral es su propio proceso de desarrollo, y la confluencia de actores e intereses involucrados en su formulación y puesta en marcha. Aquí es preciso distinguir entre la formulación y la aprobación de la reforma electoral. Respecto a lo primero, una idea generalizada es que las reformas electorales nacen de los intereses de las élites políticas, las que bajo un esquema de acción racional promueven determinados cambios en la legislación de acuerdo con sus particulares agendas. La ciudadanía, sin embargo, tiene también agencia en este proceso, no es un actor pasivo en tanto puede presionar a favor o en contra de los cambios propuestos, o incluso, en circunstancias en que no existe propuesta alguna, demandar públicamente a sus representantes a que se lleve a cabo una reforma electoral, particularmente en escenarios marcados por una crisis de legitimidad política (NORRIS 2011: 531).

Respecto a lo segundo, una vez elaborada una o más propuestas de reforma electoral, estas deben ser discutidas en el Parlamento. En tanto que toda reforma de este tipo trae cambios en las reglas de juego electorales, con los

12 Como ya se señaló, determinadas reformas pueden requerir la modificación de artículos específicos de la Carta Magna, sin necesidad de una reforma constitucional integral.

consiguientes efectos que esto implica para los actores involucrados en la dinámica política —en particular los partidos políticos y los candidatos—, su discusión y aprobación depende en gran parte de la correlación de intereses imperante en el ámbito político y reflejado en el Parlamento. Las reformas pasan entonces a estar sujetas al conjunto de intereses e incentivos ante los cuales se mueven estos actores. Es esperable, por tanto, que algunos grupos en el Parlamento encuentren mayores incentivos que otros para promover la aprobación de las reformas, mientras que los menos beneficiados busquen poner obstáculos al desarrollo de estas, sea de forma activa o pasiva.¹³ Al analizar el proceso que sigue la reforma electoral en un país, es indispensable observar los incentivos y la correlación de intereses que llevaron a la inclusión de la reforma como tema de agenda en el Parlamento.

En suma, queda claro que un proceso de reforma electoral no necesariamente implica un cambio del sistema electoral, puede apuntar también a la reforma del sistema de partidos mediante iniciativas que busquen generar cambios sustanciales en determinados aspectos de la dinámica partidaria, por ejemplo, la democracia interna y el financiamiento partidario, sin necesariamente alterar las reglas de juego del sistema electoral comprendidas en el principio de representación, la fórmula electoral o las circunscripciones. El alcance que tenga una reforma electoral de este tipo dependerá mucho de la situación vivida por el país en cuestión, es decir, de las contingencias concretas que se busca transformar mediante la reforma. Asimismo, de los incentivos e intereses de las élites políticas que impulsan o que deciden la aprobación de una iniciativa semejante en el Parlamento, así como de la presión ciudadana por el cambio.

5. Sobre las reformas en materia electoral en el Perú

La reestructuración del sistema electoral peruano en la constitución de 1993, que llevó a la división del mismo en tres organismos electorales —el JNE, la ONPE y el Reniec— es el punto de partida de una serie de cambios que irían dando forma a la moderna dinámica electoral peruana. Entre estos cambios se puede mencionar también la promulgación de la Ley de Participación y Control Ciudadano, que estableció una serie de derechos de participación política para el control de las autoridades electas (a través de las revocatorias)¹⁴, como también el derecho al referéndum.

Posteriormente, el año 2003, llegaría la aprobación de la primera Ley de Partidos Políticos del país (Ley N° 28094). Se trató de un hito histórico en la

13 Una forma pasiva de rechazo de la reforma electoral por parte de sus opositores es simplemente no incluirla en la agenda de proyectos por debatir en el Parlamento, priorizando la discusión de otros proyectos de ley. Cuando esto confluye con la ausencia de presión o la desinformación de la ciudadanía, y junto con el desinterés o conveniencia de otros grupos políticos, la reforma puede postergarse de forma casi indefinida.

14 En 1997, se realizaron las primeras CPR, en los ámbitos provincial y distrital.

legislación electoral peruana, ya que por primera vez se intentaba brindar un orden y estabilidad en el tiempo al sistema de partidos, una pieza fundamental para la vida democrática. Este texto normativo instituyó las reglas de juego para la creación y funcionamiento de los partidos políticos, delimitando también el marco normativo de nuevas formas de agrupaciones políticas: los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local. Estos tipos de organizaciones políticas comenzarían a destacar en las Elecciones Regionales y Municipales de los siguientes años.

Eventualmente, los movimientos regionales y las organizaciones políticas provinciales y locales cambiaron el mapa electoral del país de forma radical a partir de las ERM 2006¹⁵. En efecto, mientras que en las ERM 2002 la mayoría de regiones todavía estaba en manos de partidos políticos, para las ERM 2006 son las agrupaciones independientes las que comienzan a adueñarse del mapa político, logrando ganar en más del 70% de las regiones.

No obstante, si bien la promulgación de la ley se hizo con la intención de garantizar la estabilidad de los partidos políticos y la solidez del sistema de partidos, en la práctica la LPP generó diversos vacíos y oportunidades para prácticas políticas cuestionables. Entre estas prácticas se puede destacar la errática rendición de cuentas por parte de las agrupaciones políticas —y la ausencia de efectivos mecanismos para sancionar ello—, limitaciones en la democracia interna partidaria, proliferación de agrupaciones políticas que funcionan como plataformas electorales centradas en un candidato, recurso a dadas y otro tipo de estrategias electorales éticamente cuestionables, etc.¹⁶. De esta forma, diversos especialistas consideraban desde el año 2006 que uno de los principales alicientes para la reproducción de la crisis de los partidos era la Ley de Partidos Políticos.

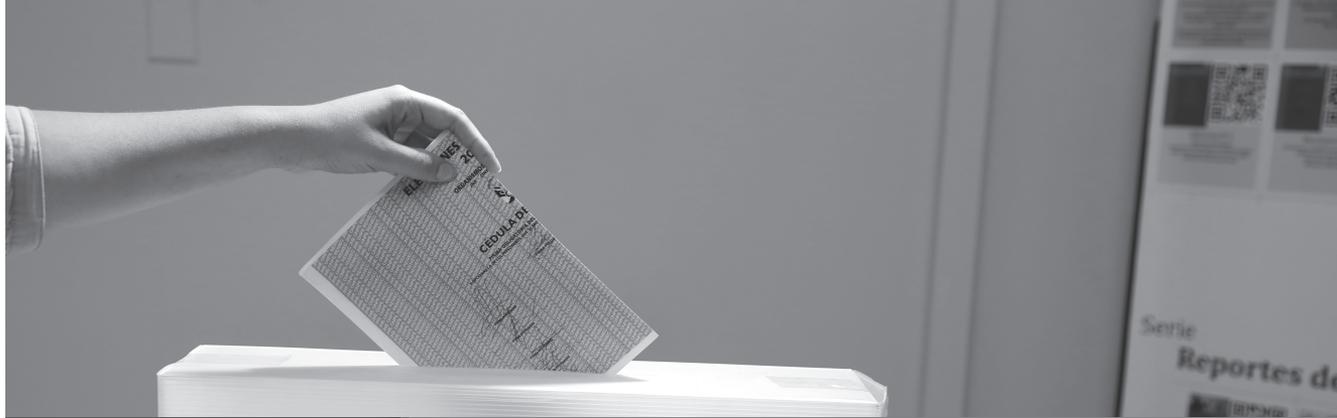
Es considerando tales falencias que entre finales de 2014 e inicios de 2015, los organismos del sistema electoral peruano, apoyados por especialistas y organismos internacionales especializados en temas electorales, emprendieron una campaña para impulsar la reforma electoral. Las propuestas en las cuales también estuvo involucrada la ONPE, incluían una nueva redacción de la Ley N° 28094, pero también se propuso una nueva redacción de la Ley de Participación y Control Ciudadanos, con el fin de detener los incentivos perversos que dan lugar al uso abusivo y recurrente de la Consulta Popular de Revocatoria. Es aquí que la ONPE aprovecha la coyuntura para impulsar otros proyectos de reforma electoral, tales como la propuesta de creación del

15 Desde las ERM 2006, los resultados electorales han tendido a favorecer a los movimientos regionales y agrupaciones políticas locales. Así, en las ERM 2006 solo el 25% de los gobiernos regionales fueron ganados por un partido político, correspondiendo el 67% a movimientos regionales y el 8% a alianzas electorales. En las ERM 2010 el porcentaje de partidos ganadores fue aún menor, sólo el 11%, quedando el 89% restante en manos de movimientos regionales, alianzas electorales y organizaciones locales.

16 Esto se verá en mayor detalle en el capítulo 3, pero en la redacción de la ley existía un problema con la definición de sanciones para aquellas organizaciones que no rindieran sus cuentas. Según la ley, los partidos que no realizaran su rendición de cuentas recibirían como sanción la supresión del financiamiento público. Sin embargo, este tipo de financiamiento nunca se dio en la práctica en los años posteriores a la aprobación de la norma, por lo cual la sanción era efectivamente inexistente.

«Fondo Electoral» que reestructuraría los términos del financiamiento privado y brindaría un canal para el financiamiento público.

Las propuestas de reforma de los organismos electorales fueron incorporadas en la primera legislatura de 2015, llevando a algunos logros pero también a cuestiones pendientes. El principal logro fue la aprobación de la reforma de la Ley de Participación y Control Ciudadanos, que gracias a los aportes de los organismos electorales ahora ha sentado un nuevo escenario para los procesos de revocatoria de años venideros. No obstante, las iniciativas de reforma de la Ley de Partidos Políticos avanzaron con mayor lentitud. A la fecha, el congreso todavía no aprueba la incorporación *de facto* del financiamiento público directo en las campañas electorales; y otros cambios tales como la participación obligatoria del sistema electoral en las elecciones internas de los partidos. Lo mismo ocurre con la propuesta de Código Electoral elaborada por el JNE y al cual la ONPE también proveyó aportes. La aprobación de la propuesta está a la fecha en manos del Congreso de la República.



CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL DESDE 1993

1. El sistema electoral en la Constitución de 1993

Con la Constitución de 1993, el sistema electoral tiene un nuevo diseño, distinto al afirmado en la constitución histórica, el cual se articulaba a través de los colegios electorales, los que finalmente tuvieron su concreción institucional en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), creado por el Estatuto Electoral de 1931. Con la actual constitución, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, (Reniec), son dos órganos constitucionales de igual jerarquía, conforme lo prevé el artículo 176 de dicha norma suprema:

“Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.”

La nueva estructura del sistema electoral busca enervar cualquier posibilidad de dominio del poder político que pervierta la voluntad popular, sobre todo, en la democracia contemporánea, que se sustenta en un mayor ejercicio del sufragio. Por lo tanto, en la necesidad de articular un modelo de organización electoral lo suficientemente autónomo configura tres órganos de igual jerarquía. En el debate constituyente, Torres y Torres Lara expresó lo siguiente: “Primero, el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano jurisdiccional que

tiene por objeto declarar el resultado de los procesos electorales, declarar su nulidad o no, supervisar la estructura fundamental de su desarrollo; es decir, es el órgano jurisdiccional ante el cual se acude para la resolución final de quienes han salido ganadores, de cuales son los resultados, si el proceso electoral ha sido debidamente llevado o no.

Otro organismo autónomo, en segundo lugar, -prosigue Torres y Torres Lara, es la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a la cual le corresponde organizar los procesos electorales y de consulta popular -organizar el proceso, a diferencia del Jurado, que es el órgano de carácter jurisdiccional-. El órgano que tiene que resolver los conflictos que se presentan ya no es, como lo ha sido hasta ahora, el mismo que organiza el proceso electoral; de tal manera que la organización de procesos electorales corresponde a un ente autónomo, pero vinculado al Jurado Nacional de Elecciones, quien, en definitiva, resolverá si el proceso ha sido auténtico o no y proclamará a los ganadores.

En tercer lugar, señala el referido autor, y también como órgano autónomo: el Registro Nacional del Estado Civil. Tenemos un sistema sumamente atrasado, en el cual no es posible tener una información concentrada sobre el estado civil de las personas. Hay que transformarlo en un sistema que sea autónomo, moderno, actual y que permita, no sólo el registro de los datos fundamentales de la persona sino que sea la base del sistema electoral. (TORRES Y TORRES LARA 1993:571)

Se trata de un modelo donde lo que el constituyente ha buscado, es la repartición de competencias de toda la actividad electoral, desde la identificación de los electores, la planificación y organización de los procesos electorales, y finalmente la justicia electoral. De esta manera, cada uno de los órganos del sistema electoral asumen competencias específicas de manera autónoma.

Sin embargo, la Constitución no ha sido del todo clara en su regulación normativa, por lo que se hace necesario repensar el desarrollo normativo que contiene la Constitución para optimizar adecuadamente el rol de cada de los órganos electorales.

Ciertamente, si estamos hablando de órganos constitucionales autónomos, se entiende que la referencia es a poderes del Estado. Y como todo poder que emana de la Constitución, estos tienen un alto grado de autonomía (lo que no significa autarquía), en razón que, como expone Loewenstein, los poderes colaboran y se controlan entre sí, en una suerte de *checks and balances* (pesos y contrapesos). En efecto, para el citado jurista, la finalidad de la constitución escrita es limitar la concentración del poder absoluto en manos de un único detentador, al distribuir las diferentes funciones estatales entre varios

detentadores del poder. Dado que estos diversos órganos estatales se distribuyen el ejercicio del poder, se ven obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad estatal. (LOEWENSTEIN 1979:232)

Precisamente, este reparto funcional del poder, no solo hace que los denominados poderes clásicos (ejecutivo, legislativo, y judicial), sean los que colaboren entre sí, sino además surjan los otros poderes constituidos que se incorporan en la tabla constitucional de estamentos de poder conforme a las necesidades de cada estado. Estos son los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de la ONPE por ejemplo.

Como expresa Caballero, los llamados “órganos constitucionales autónomos”, cuya característica fundamental es precisamente su pertenencia al Estado pero sin depender de ninguno de los tres grandes poderes. (CABALLERO 2000:155)

En esa lógica, el Tribunal Constitucional, en el año 2004, ha esbozado algunos elementos que configuran a los órganos constitucionales autónomos. A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos. Veamos:

- i) necesidad*, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo pueden ser realizadas por éste y no por otros órganos constitucionales.
- ii) Un segundo elemento es la (b) inmediatez*, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43º, Constitución).
- iii) Un tercer elemento es su (c) posición de paridad e independencia* respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano “autárquico” ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado. (Exp. 00029-2008-AI/TC, ff.jj. 4-6).

Siendo ello así, no se puede dejar de reconocer el rol constitucional que cumplen los órganos electorales. Se tratan de poderes públicos que ejecutan determinados roles encomendados por el constituyente.

En ese orden de ideas, la definición del sistema electoral se sustenta en la constitución de tres estamentos con atribuciones constitucionales definidas. Ninguno concentra todas las funciones, sino, en un modelo de frenos y contrapesos cada uno de estos órganos cumplen determinada actuación. En el caso del JNE es en esencia el ente jurisdiccional, por esta razón, cualquier disidencia en el sistema tendrá que ser resuelta en definitiva por esta entidad. Se trata de una función propia de cualquier tribunal judicial. De otro lado, siendo una institución *sui generis*, el constituyente le ha conferido específicas funciones de supervisión:

“Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

- 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*
- 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.*
- 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.*
- 4. Administrar justicia en materia electoral.*
- 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.*
- 6. Las demás que la ley señala.*

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes. Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.”

Las competencias constitucionales jurisdiccionales de carácter electoral son, sin duda alguna, exclusivas; pero por otro lado, la asignación de roles de supervisión en los procesos electorales son en cambio, de colaboración, ergo, taxativas; por tanto, no pueden ser invasivas de las competencias de los otros órganos constitucionales, ni extenderse a otras en donde haya potencialmente vacíos que requieran de legislación complementaria o interpretación.

Lo mismo ocurre con el Reniec; siendo por su propia naturaleza un órgano que se encarga de garantizar el derecho a la identidad, su competencia central en materia electoral esta ligada al padrón electoral. En consecuencia, una extensión de atribuciones en otras labores propias de la actividad electoral que menoscaben el rol de la ONPE, terminan siendo inconstitucionales.

En suma, la decisión del constituyente al crear un sistema electoral (que en puridad de verdad deberían denominarse órganos electorales), no ha buscado establecer entidades sin poder o con poderes superiores. Como el TC lo ha aseverado tempranamente:

[E]l Sistema Electoral por el que ha optado nuestro constituyente, no significa la adopción de tres entes aislados uno del otro sino la presencia de tres

dependencias, que no obstante ser autónomas, se encuentran estrictamente vinculadas la una de la otra por las atribuciones que poseen y cuya finalidad - la de cada atribución- sólo puede ser coherente a la luz cláusula general contenida en el Artículo 176° de la misma Norma Fundamental, que busca “asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa”. (Exp. 001-97-CC/TC, f.j. 7)

La Constitución de 1993, ha reconfigurado el poder electoral, materializándolo en la construcción de tres estamentos, que, en la lógica de la democracia constitucional, colaboran entre sí sin reducir su alto grado de autonomía, que les demanda su propia condición de “órganos constitucionales autónomos”.

2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en la Constitución de 1993

La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, es una institución novísima. Creada por la Constitución de 1993, tiene como rol conducir los procesos electorales.

“Artículo 182°.- (...)

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.”

Lo escueto de la norma constitucional, ha dificultado su afirmación como poder. La ley orgánica que la regula fue aprobada recién el 21 de junio de 1995 (Ley N° 26487). Aún así, el ejercicio de sus funciones requiere ser desarrollada con mayor precisión en sede constitucional a efectos se consolide, tal como ha sido finalmente reconocido por el Tribunal Constitucional, como un órgano constitucional autónomo:

“La ONPE es un órgano constitucional, es decir, un órgano de rango constitucional, estructural, organizativa y administrativamente independiente y autónomo, y al que constitucional y legalmente le han sido confiadas funciones fundamentales en el marco de la distribución del poder dentro del Estado Constitucional. Por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106° de la Constitución, la regulación de sus competencias y atribuciones son materia reservada a ley orgánica.” (Exp. 00002-2011-CC/TC, f.j. 16).

Ello implica, en la *praxis*, que la ONPE tiene un rol constitucional, y por tanto, sus atribuciones no emanan de los mandatos legales que puedan desa-

rollarse, sino y sobre todo, de lo prescrito por la Constitución y la norma que la estructura en una suerte de “bloque de constitucionalidad”:

La ONPE, como los demás órganos del sistema electoral -dice el TC-, “no tienen superiores jerárquicos a nivel administrativo que puedan conminarlos a adoptar una u otra decisión. Por ello, del ejercicio de las competencias administrativas supervisoras del JNE -a diferencia de lo que ocurre cuando el JNE ejerce competencias jurisdiccionales- , no deriva la posibilidad de adoptar decisiones coactivas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. No obstante, tanto la ONPE como el Reniec, tienen la obligación constitucional de adoptar todas las medidas necesarias para que el JNE pueda ejercer debidamente las referidas funciones administrativas supervisoras, pues, de lo contrario, menoscabarían el adecuado ejercicio de sus competencias.” (Exp. 00002-2011-CC/TC, f.j. 35).

Ahora bien, si existen dichas competencias supervisoras del JNE tampoco se trata que éstas terminen por convertirse en ejecutoras. Como el propio TC asevera:

“[E]jercer estas competencias, desde luego, no supone afectar las competencias administrativas ejecutivas de la ONPE y del Reniec, cuando menos no mientras el JNE respete su rol supervisor y no pretenda subrogarse en las funciones de tales órganos.

Por ello, es importante enfatizar que las competencias supervisoras del JNE, ejercidas en el ámbito administrativo, no conllevan funciones sancionatorias o conminativas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. Ello desvirtuaría su condición de órganos constitucionales. Y por esa misma razón, es erróneo sostener que, desde un punto de vista administrativo, el JNE sea un superior jerárquico de los demás órganos del sistema electoral.” (Exp. 00002-2011-CC/TC, ff.jj. 70-71).

En ese sentido, supervisar, no es ejecutar. Supervisar significa estar al tanto del cabal cumplimiento de roles en todo el sistema. Como dice Rubio Correa, la actuación de la ONPE es supervisada por el JNE no como organismo superior, sino bajo la forma de un control interorgánico, especialmente por aplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución. (RUBIO CORREA 1999:410).

En definitiva, el modelo constitucional, resulta ser una construcción moderna de los poderes públicos en aras de preservar el inicio y fin del constitucionalismo moderno, que es la limitación del ejercicio de todo poder.

3. Las atribuciones constitucionales de la ONPE y las tensiones con los demás órganos electorales

De acuerdo a la Constitución, el órgano constitucional encargado de llevar adelante los procesos electorales es la ONPE.

En ese sentido, la asignación de determinadas funciones a los otros dos poderes que conforman el sistema electoral solo pueden asumir funciones

expresas en la Constitución. En ese orden de ideas, por un lado la Constitución le confiere al JNE la potestad de fiscalizar el ejercicio del sufragio, y de otro lado, la de mantener y custodiar el registro nacional de organizaciones políticas. Asimismo, ejercer el derecho de iniciativa legislativa en materia electoral.

En lo que respecta al Reniec, de acuerdo a la Constitución, le corresponde preparar y mantener actualizado el padrón electoral. Asimismo, debe mantener adecuadamente el registro nacional de identificación de los ciudadanos y finalmente, emitir los documentos que acrediten la identidad de los ciudadanos.

Si bien la Constitución establece que los órganos electorales tendrán otras funciones que se señalen en la Ley, dichas extensiones fuera del catálogo constitucional sólo pueden hacerse en la medida que se regulen actividades propias de su función.

Distinto es el caso de las contradicciones en sede constitucional, en lo que respecta a una adecuada definición de las competencias. Sin duda alguna, en determinado momento deberá haber una reforma constitucional para optimizar las atribuciones de los órganos electorales y evitar funciones duplicadas como ocurre en varios casos. Para muestra se hace evidente que, el rol de la educación electoral sin duda es parte de la actividad propia de la ONPE. No obstante, de la Constitución se entiende que también compete dicha función al JNE.

Un buen punto de partida para una eventual reforma constitucional es sin duda, el Estudio realizado por la ONPE en el año 2003, denominado: “Los organismos electorales y la reforma constitucional”.

4. El derecho de iniciativa legislativa de la ONPE

Dos temas son recurrentes en la afirmación de la ONPE como un órgano constitucional. El primero es el relativo a la capacidad para presentar proyectos de Ley; como la norma constitucional no es del todo determinante, surge, como de hecho ha ocurrido a lo largo de todos estos años, la interpretación arbitraria de esta atribución en menoscabo de las atribuciones de la institución.

En efecto, ha sido por esta razón, que la propia ONPE durante el periodo legislativo 1996-1997, formula consulta al Congreso de la República, sobre si tiene o no iniciativa legislativa.

La opinión de entonces congresista Chirinos Soto, y que diera mérito al respectivo informe, se explicó en el siguiente silogismo

- 1ro. Tienen derecho a iniciativa legislativa las instituciones públicas autónomas en las materias que le son propias (artículo 107 de la Constitución).

2do. La ONPE es una institución pública que actúa con autonomía (artículo 177 de la Constitución).

3ro. El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa legislativa establecida expresamente en el artículo 178, pero no excluye a la ONPE del ejercicio de este derecho.

Conclusión: La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene iniciativa legislativa en las materias que le son propias sin interferir con las potestades del Jurado Nacional de Elecciones.” (HURTADO 2005: 894)

Como recuerda Isaac Hurtado, la Comisión de Constitución y Reglamento votó a favor de la interpretación constitucional del doctor Chirinos Soto, quedando claro que la ONPE y el Reniec tienen derecho de iniciativa legislativa solo en las materias que son de su estricta competencia, sin interferir con las potestades del Jurado Nacional de Elecciones, cuya facultad de iniciativa se extiende a todo el ámbito electoral. Esta posición también ha sido recogida por Enrique Bernal Ballesteros destacando la especialidad en el tema y condición de autoridad de los órganos electorales que tienen tanto la ONPE como el Reniec. (HURTADO 2005: 894)

Conforme a dichas conclusiones, la ONPE ha venido presentando proyectos de Ley hasta la aprobación, por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, del Informe 001-2008-20009/CCYR-CR de fecha 29 de setiembre de 2008, que dispone de los proyectos enviados al parlamento por la ONPE, sean enviados al JNE para que éste les de trámite.

Dicho informe no advierte las competencias constitucionales implícitas de la ONPE, y por tanto debe merecer un nuevo pronunciamiento, en razón que la ONPE como cualquier órgano constitucional autónomo tiene derecho de iniciativa legislativa en materias que son propias de su función. Ciertamente, el hecho que no haya una cláusula expresa en la Constitución no implica que carezca de dicha competencia, toda vez que se trata de una atribución ínsita a su condición de órgano constitucional. Así lo ha expuesto el TC en su oportunidad:

“Es el caso, desde luego, de atribuciones que no encontrándose expresamente previstas en la Constitución, sin embargo, son inherentes a la función (poderes implícitos). Como sostuvo el *Chief Justice* Jhon Marshall, en el *Leanding Case McColluch vs Maryland*, a propósito del Poder Legislativo: “Admitimos (...) que los poderes del gobierno son limitados y que sus límites no han de ser sobrepasados. Pero creemos que una sana interpretación de la Constitución debe permitir a la legislatura nacional esa facultad discrecional, con respecto a los medios por los cuales los poderes que se le confieren han de ponerse en ejecución, que permita a ese cuerpo cumplir los altos deberes que se le han asignado, de la manera más beneficiosa para el pueblo. Si el fin es legítimo, si está dentro del alcance de la Constitución, todos los medios que sean apropiados, que se adapten claramente a ese fin, que no

estén prohibidos, pero que sean compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, son constitucionales” (citado por Bernard Schwartz, *Los poderes del gobierno. I Poderes federales y estatales*, UNAM, México 1966, pág. 125).” (Exp. 013-2002-AI/TC, f.j. 1)

Sagües en esa misma línea señala que estos poderes “implica que no pueden ser desconocidos por los restantes órganos del Estado, ni abolidos por ley.” (SAGÜES 1996:103 y ss.)

La ONPE como cualquier otro órgano constitucional autónomo debe tener resguardo normativo para presentar directamente al Congreso, los proyectos de ley que considere necesarios en el cumplimiento de sus funciones, por ejemplo, si es necesario una norma para descongestionar sus archivos, o reducir los costos de los procesos electorales, por ser asuntos propios de la gestión electoral.

En ese orden de ideas, la ONPE tiene atribuciones constitucionales superiores a las reglas normativas o los acuerdos institucionales que pudieran darse en sentido contrario a su derecho a la iniciativa legislativa.

5. La verificación de firmas de adherentes

Otro de los temas constitucionales que han generado tensiones con los demás órganos electorales, ha sido la verificación de firmas de adherentes.

En este caso la tensión se ha dado con la Oficina Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Para la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, aprobada el 02 de mayo de 1994, corresponde al Reniec, la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a los procedimientos de revocatorias, referéndum, consultas populares; en estos casos, corresponderá al Reniec y no a la ONPE llevar a cabo dicho procedimiento.

Con esta disposición se entendía que, salvo en los temas propios de la Ley de Participación y Control, en los demás procedimientos electorales, la verificación de firmas era de competencia de la ONPE.

La Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, aprobada con fecha 29 de setiembre de 1997, en el mismo sentido le ratifica la competencia de la ONPE en lo que respecta a la verificación de firmas:

“Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.”

Es hasta la emisión de las Leyes 27369 y 27706 de fechas 18 de noviembre de 2000, y 25 de abril del año 2002 respectivamente, que se le confiere inconstitucionalmente a esta entidad, competencia para la verificación de firmas.

Sin embargo, la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, recompone las funciones de los órganos electorales, y, reconduce la función de la verificación de firmas a la ONPE:

“Artículo 7º.- Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.”

De esta manera, mientras que la ONPE realiza la verificación de firmas de las agrupaciones políticas, el Reniec realizará la verificación de las firmas para los procedimientos dispuestos en la Ley de derechos de participación y control ciudadanos.

Finalmente, la Ley 29490 de fecha 23 de diciembre del año 2009, dispone nuevamente en una norma de carácter confusa, que Reniec verifique la autenticidad de las firmas y del DNI, en lo que concierne a las actas de constitución de comités partidarios.

Debe indicarse que a lo largo de esta confrontación de atribuciones, en el año 1997 a iniciativa de Reniec se desarrolló un proceso competencial a los efectos de que se determine y defina la competencia y atribuciones constitucionales que tienen ambas entidades con respecto a la información y verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En este proceso, el TC declara que “la función de Información y Verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y entre ellos, la verificación de firmas, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debiendo en consecuencia el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, proporcionar a la entidad legitimada la información en medios magnéticos y digitalizados de las inscripciones electorales, firmas y huellas digitales, mas copias de las boletas de inscripción incluida la información contenida en éstas.”

Pero, en lo que es más, el TC ha corroborado lo que señalamos:

“Que en virtud de estas premisas el presente conflicto entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe necesariamente resolverse en razón a la operatividad o funcionalidad del Sistema, lo que supone que si la responsabilidad de verificación de los requisitos formales para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos, y entre ellos, la verificación de firmas, permite que el primero de los citados entes, vía la remisión en medios magnéticos y digitalizados de los datos relativos a las inscripciones electorales, firmas y huellas digitales y boletas de inscripción así como la información interna de aquellas, contribuya a la

responsabilidad que atañe al segundo de los entes, no puede ello entenderse como una invasión a distorsión de competencias sino como una de las manifestaciones que asumen las relaciones de coordinación existentes entre ellos.

Que por otra parte, tampoco puede invocarse la Ley Orgánica N° 26497, en este caso por parte del Registro, como solución al problema planteado, desde que la Constitución no ha definido explícita e inobjetablemente que la atribución disputada le pertenezca a la demandante, existiendo en todo caso un vacío sobre tal extremo, que como ya se ha dicho no puede ser cubierto en contra de la operatividad del Sistema sino en su favor

Que por último, no está demás señalar que la disputada atribución guarda mayor coherencia o razonabilidad que cumple la Oficina Nacional de Procesos Electorales y no así con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil bastando una lectura de los artículos 182° y 183° de la Constitución para corroborarlo.” (Exp. 00001-1997-CC/TC, ff.jj. 4-6)

En efecto, las razones constitucionales demandan que el procedimiento de verificación de firmas corresponda a la ONPE por ser una asignación constitucional que emana de sus propias atribuciones.

6. Conclusiones preliminares

Como lo hemos manifestado, la normatividad constitucional, en lo que concierne a la ONPE y sus competencias, no ha sido del todo pacífico. Antes bien el debate sobre su ámbito de competencia ha sido recurrente.

Parte de esa inestabilidad institucional se debe a la afirmación de los nuevos órganos constitucionales diseñados por la Constitución de 1993.

Asimismo, la deficiente regulación normativa en sede constitucional, lo que ha dado lugar a que los intérpretes excedan los límites materiales de cada órgano y su configuración.

En ese sentido, una primera conclusión debe arribar al desarrollo de una reforma constitucional que fortalezca el modelo electoral, optimizando la justicia electoral en el JNE y , por otro lado, la organización de los procesos electorales en la ONPE.

Como asevera Boyer, en virtud del principio democrático, resulta importante apuntalar tres de ellas. La primera de ellas apunta a una reforma constitucional que incorpore una efectiva división del poder de “lo electoral” al interior de la estructura de esta organización, produciéndose una “reasignación de funciones” que atribuya la titularidad de todo lo “administrativo-electoral” a la ONPE, en el entendido que el Reniec no sería un organismo electoral. (BOYER 2008: 234)

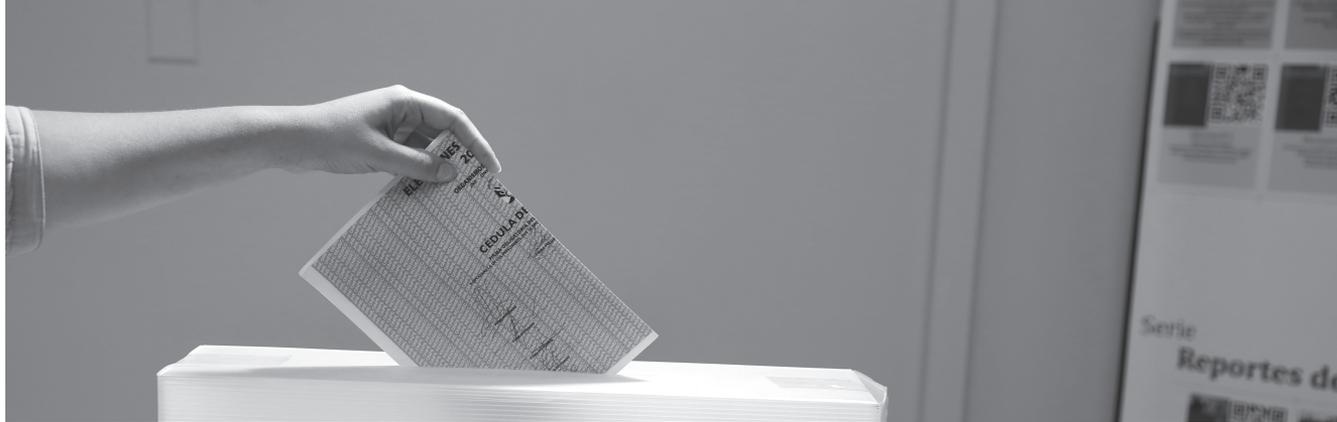
A efectos de exponer los modelos de organización electoral en el derecho comparado, un cuadro hecho por la ONPE donde se expone el nivel de competencia de cada uno de los poderes constituidos en materia electoral, resulta ilustrativo:

País	Organiza proceso electoral	Imparte Justicia electoral
Alemania	Jefes Electorales de los Gobiernos Locales	Tribunales Administrativos
Argentina	Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior	Cámara Nacional Electoral
Australia	Australian Electoral Commission	Poder Judicial
Canadá	Elections Canada	Poder Judicial
Colombia	Registraduría Nacional de Estado Civil	Consejo Nacional Electoral
Chile	Servicio Electoral Público	Tribunal Calificador de Elecciones
España	Ministerio del Interior	Junta Electoral de Poder Judicial
Estados Unidos	Counties (contados)	Courts - Poder Judicial
Francia	Ministerio del Interior	Consejo Constitucional
Italia	Servizi Elettorali dell Ministero dell Interno	Poder Judicial
Irlanda	Department of the Environment and Local Governmen	Courts
Jamaica	Electoral Advisory Committee	Poder Judicial
Japón	Election Department of the Ministry of Public Management	Poder Judicial
México	Instituto Federal Electoral- IFE	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE	Jurado Nacional de Elecciones - JNE
Portugal	Ministerio del Interior	Tribunal Ordinario
Reino Unido	Local Government	Courts
Rusia	Comisión Central Electoral de la Federación Rusa	Poder Judicial
Suecia	Comités Municipales Locales	Poder Judicial
Suiza	Los Cantones	Cortes Regulares de Justicia

Fuente: Los organismos electorales y la reforma constitucional, ONPE, Lima, 2003.

Se puede observar, en consecuencia, la importancia de fortalecer el modelo electoral peruano, sin contraponer roles, sino armonizarlos para poder brindar un servicio adecuado para la ciudadanía, en aras de afirmar un sufragio libre que traduzca fidedignamente la voluntad popular. En ese orden de ideas, la reforma constitucional deberá evaluar esta propuesta.

Sin embargo, a nivel normativo, la consolidación de las instituciones electorales pasa por garantizar a cada uno el ejercicio pleno de sus competencias. En ese orden de ideas, le corresponde a la ONPE poder desarrollar su derecho de iniciativa legislativa, así como la de ejecutar el proceso de verificación de firmas conforme a los fundamentos expuestos, por ser parte de sus competencias constitucionales.



CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES DESDE LA DACIÓN DE LA LEY 26487, LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

1. La Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Conforme a la configuración desarrollada por la Constitución de 1993, el 16 de junio de 1995 se publica la Ley 26487, a través del cual se aprueba la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.

Esta norma regula la estructura constitucional de la ONPE, consta de IV títulos que contienen 34 artículos. Asimismo, consagra cuatro Disposiciones Transitorias, y tres Disposiciones Finales:

TITULO I
Disposiciones Generales
TITULO II
De las Funciones
TITULO III
Estructura Orgánica
CAPITULO I
De los Órganos Permanentes
CAPITULO II
De los Órganos Temporales
TITULO IV
Régimen Económico
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES

A partir de allí, la ONPE desarrolla sus funciones constitucionales en lo que concierne a la organización de los procesos electorales. No obstante, dicha norma no es excluyente en cuanto a sus competencias se refiere, ya que la dación de las leyes orgánicas de los dos órganos electorales que forman parte del sistema electoral, tanto el Jurado Nacional de Elecciones (Ley 26486) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley 26497), y sobre todo las subsiguientes leyes que se han dado para regular todos los procesos electorales así como el proceso constitutivo de las organizaciones políticas, forman parte del complejo normativo que deben sistematizarse para aplicarlas adecuadamente. En efecto, las leyes orgánicas de los órganos electorales, tienen necesariamente que complementarse con la Ley Orgánica de Elecciones (Ley 26859), y luego la Ley de Partidos Políticos (Ley 28094), en una lectura sistémica para optimizar el rol que les compete a cada uno de estos órganos.

2. Las funciones de la ONPE: algunos problemas

Las funciones que se reconocen expresamente a la ONPE se encuentran contempladas en el artículo 5 de su Ley Orgánica, así como en varios dispositivos de la Ley de Partidos Políticos, los cuales, en sintonía con el artículo 182 de la Constitución son, conforme se aprecia del cuadro comparativo, las siguientes:

CONSTITUCIÓN DE 1993	LEY ORGÁNICA DE LA ONPE	LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS	LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES
Organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular	a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.		Artículo 37.- La ONPE tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.
Su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio	b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.		Artículo 165.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso. Artículo 171.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garantizan el funcionamiento de las Mesas de Sufragio. Artículo 206.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

			<p>Artículo 207.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.</p> <p>Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.</p> <p>Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos. Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electora</p>
<p>La entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios, la difusión de sus resultados, la información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio</p>	<p>c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente</p> <p>d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.</p> <p>e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.</p> <p>f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.</p> <p>g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.</p> <p>h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.</p> <p>i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio</p>		<p>Artículo 160.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.</p> <p>Artículo 161.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.</p> <p>Artículo 162.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 163.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Artículo 179.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las áforas,</p>

	<p>j) Coordinar con el Reniec la elaboración de los padrones electorales.</p> <p>k) Recibir del JNE los Padrones Electorales debidamente autorizados.</p> <p>l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales;</p> <p>m) Recibir y remitir al JNE la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.</p> <p>n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.</p> <p>n) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.</p> <p>o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.</p> <p>p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.</p>		<p>las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 180.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.</p>
Las demás funciones que la ley le señala	q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.		Artículo 195.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.
		5.h) Recibir la comunicación del Partido inscrito sobre la designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras de la organización.	

		<p>21.- Apoyo y asistencia técnica para la elección de candidatos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento.</p> <p>La ONPE remite al órgano electoral central del partido político o movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen. La ONPE remite un informe final al JNE, el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución.</p>	
		<p>21.- Participación facultativa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en los procesos de elección interna de los partidos políticos</p>	
		<p>34.- Verificación y control de los derechos y obligaciones económicos de los partidos políticos y demás organizaciones, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE.</p> <p>36. Poder sancionador del Jefe de la ONPE Tercera Disposición. Elaboración de propuesta para financiamiento de partidos.</p>	
		<p>42. Fiscalización de propaganda por dádivas y sanción al partido político.</p>	
			<p>Artículo 39.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.</p> <p>Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.</p>

Cabe indicar también que, en la Ley Orgánica del JNE y en la Ley Orgánica de Elecciones se precisan algunas disposiciones relativas al Sistema Electoral, por tanto, involucran directamente a la ONPE; entre ellas las siguientes:

- Artículos 3, 22.e y 40 de la Ley Orgánica del JNE donde se precisa que los tres órganos electorales ejercen la titularidad del Pliego Presupuestal.
- Artículo 25, donde se habilita la participación del Jefe de la ONPE en las sesiones del Pleno del JNE.
- Artículos 5.s y 32 de la Ley Orgánica del JNE, a través del cual la ONPE puede solicitar la modificación de las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes.
- Capítulos 2 y 5 del Título III de la Ley Orgánica de Elecciones, referente a la ONPE y a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales respectivamente.

De igual manera, la Ley Orgánica del Reniec desarrolla los mandatos de colaboración entre los órganos electorales en las funciones que cada uno desarrolla de conformidad con la Constitución. Los artículos en referencia son los siguientes:

- Artículo 7.e de la Ley Orgánica del Reniec que dispone que esta entidad debe proporcionar al JNE y a la ONPE la información necesaria para el cumplimiento de sus respectivas funciones.
- Artículo 7.m que señala que el Reniec debe brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la ONPE, facilitando el uso de su infraestructura material y humana. En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Elecciones. También ocurre con el artículo 202 de esta norma, la cual asevera que el padrón electoral es remitido por el Reniec a la ONPE.

Como ya lo hemos puesto de relieve, la ausencia de una adecuada normativa constitucional ha dado lugar a fuertes tensiones entre los tres órganos electorales, sobre todo, a partir de la configuración en grado de coordinación del reparto normativo de funciones específicas de la ONPE, tanto al JNE como al Reniec, y en otras por la falta de precisión técnica como consecuencia de una legislación que aún no procesa el nuevo cambio del Sistema Electoral compuesto por tres órganos autónomos.

44

Ciertamente, hay que anotar que el 18 de abril de 1996, a través de la Ley 26591 se precisó funciones de la ONPE y del JNE. Dicha norma, en forma polémica asignaba funciones de organización al JNE.

Lo mismo ha ocurrido con el Reniec. Permanentes enfrentamientos en la implementación de sus respectivos roles.

Esta disminución de competencias, hizo que la ONPE defendiera sus fueros. Así, con fecha 19 de junio de 1997 el Tribunal Constitucional, mediante sen-

tencia recaída en el Exp. 001-97-CC-TC declara que la función de información y verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y entre ellos la verificación de firmas, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En efecto, a través de esta sentencia, en una lectura concordada de los artículos 182 y 183, el Alto Tribunal señala que la verificación de firmas es competencia de la ONPE. Lamentablemente el legislador no ha seguido dicha interpretación.

Esto, esto que debió cerrar la tensión abrió una nueva confrontación entre la ONPE y el Reniec. En efecto, la Ley N° 27369, que realiza modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones dispuso que el Jurado Nacional de Elecciones solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes.

Esta norma pasaba funciones de la ONPE al Reniec, sin embargo, lo confuso de su redacción generó interpretaciones diferentes respecto a la naturaleza y vigencia de las modificaciones introducidas, provocando inseguridad jurídica. Consecuencia de ello, es que el parlamento con fecha 11 de abril del año 2002, aprueba la Ley 27706, a través del cual si bien se busca corregir la situación, lamentablemente se consuma una afectación de funciones de la ONPE, ya que inconstitucionalmente se le otorga al Reniec, la potestad para la verificación de firmas en el ejercicio de los derechos políticos y la inscripción de organizaciones políticas:

“(...) Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.”

Esta entrega de competencias propias de la ONPE al Reniec no ha sido pacífico. Por ello es que con la aprobación de la Ley de Partidos Políticos - Ley 28094 de fecha 31 de octubre de 2003, se vuelve a conferir a la ONPE la función de verificación de las firmas para la inscripción de las organizaciones políticas. Así, el artículo 7 de dicha Ley prescribe taxativamente lo siguiente:

“La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.”

En ese sentido, la ONPE ha recuperado su natural función de verificación de firma de adherentes, pero aún no lo ha hecho en lo que respecta a la verificación de firmas para desarrollar los procesos de participación ciuda-

dana, los cuales, de conformidad con la Ley 26300, siguen bajo el control del Reniec.

Sobre estos temas consideramos necesario desarrollar las reformas constitucionales que permitan cerrar las referidas tensiones, y se materialicen como debe ser la función de la organización en toda su extensión, en claro reconocimiento a las competencias específicas de la ONPE, así como del resto de los órganos electorales en cuanto les corresponda conforme a su propia naturaleza.

3. La necesidad de un recambio normativo en la Ley Orgánica de la ONPE

Es lo que concierne a las funciones de la ONPE, es necesario reformular algunas de sus competencias, sobre todo en los siguientes campos: i) el desarrollo de la educación electoral, ii) la legitimación activa para presentar proyectos de ley relativos al cumplimiento de sus funciones, iii) la configuración de su poder coactivo para el cobro de acreencias, y, iv) la verificación de firmas en todos las etapas y los procedimientos electorales.

i) La educación electoral

Como es de conocimiento, de la normativa constitucional no se ha establecido taxativamente como función del JNE, la educación electoral. Ello a nuestro criterio desvía la función que tiene este órgano electoral, que es propiamente la jurisdiccional.

Rol de capital importancia y, que la reforma debería fortalecer en aras de brindar un servicio oportuno en la justicia electoral.

En efecto, es en puridad de verdad, la Ley Orgánica del JNE y no la Constitución, la que en su inciso x) del artículo 5º hace referencia a la educación cívica electoral.

Técnicamente dicho rol debería asignarse al órgano encargado de la organización de los procesos electorales. No se trata de una función jurisdiccional sino administrativa. En ese orden de ideas, corresponde a la entidad especializada en esta materia, llevar a cabo los programas de educación cívica, tanto como la de capacitación de los miembros de mesa.

En cualquier caso, se trata de una función compartida, pero que no puede excluir a la ONPE.

En México por ejemplo, la educación electoral le corresponde al Instituto Federal Electoral (IFE). No obstante, si se preserva la fórmula actual, consideramos que la ONPE también debe asumir dicha función conjuntamente con el JNE.

En ese orden de ideas, siguiendo el programa constitucional, la Ley Orgánica debe reconocer de forma compartida esta función conjuntamente con el JNE.

ii) Legitimación activa para presentar proyectos de Ley

Debe además incorporarse, dentro de la Ley Orgánica, un dispositivo que habilite la capacidad activa de la ONPE para formular proyectos de Ley relativos a su organización interna y a los asuntos propios de su competencia.

Como órgano constitucional autónomo su capacidad para presentar iniciativas ligadas a su propia actividad no pueden ser menoscabadas. Distinto es el caso, de la competencia en asuntos electorales, los cuales sí requieren de un nivel de coordinación entre los tres órganos electorales.

iii) Configuración de poder de ejecución coactiva

También corresponde precisar en esta norma la competencia coactiva de la ONPE para el cobro de multas. Como se sabe, esta es una falencia que impide a la ONPE ejecutar las deudas que contraen los partidos políticos por distintos motivos, entre ellos, por incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Como es ordinario, los órganos constitucionales autónomos tienen competencia en el cobro de deudas de manera coactiva. En ese sentido, debe realizarse las modificaciones legales correspondientes que permitan a la ONPE, expedir su Reglamento de Infracciones y Sanciones con facultades coactivas.

Si bien a nivel del proyecto del Código Electoral se propone optimizar este instrumento para ejecutar acreencias, lo cierto es que debe incorporarse también dicha atribución en la Ley Orgánica de la entidad.

iv) Titularidad en el procedimiento de verificación de firmas

En este caso, debe establecerse también de manera taxativa, la función de la ONPE para la verificación de las firmas, la cual por cierto, ya hemos desarrollado en la primera parte.

Ciertamente, el tema en debate surge como consecuencia de la modificación a través de la Ley 27706, de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y por medio del cual, en sentido contrario a las razones constitucionales de la ONPE, se dispone que le corresponde al Reniec, la verificación de firmas de adherentes en los procedimientos de democracia directa (revocatorias, referéndum y consultas populares).

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA FUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

Ley 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (02.05.1994)	Ley 26849 (LOE) (01.10.2016)	Ley 27706 (25.04.2002) Verificación Reniec	Ley 28094 de Partidos Políticos Verificación ONPE (01.11.2003)	Ley 29490 Verificación de firmas comités Reniec (23.12.2009)
Artículo 6.- (...) “Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.”	Artículo 91.- El JNE solicita a la ONPE que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes (...) La ONPE puede suspender la verificación, en caso de que se alcance el mínimo requerido. El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de 10 días.	“Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.”	Artículo 7°.- La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de DNI es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.	Artículo 8°. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el DNI para la constitución de comités partidarios (...).

En efecto, las razones constitucionales demandan que la verificación de firmas corresponda a la ONPE por ser una asignación constitucional que emana de sus propias atribuciones, ya que se trata de un estadio de un procedimiento electoral.

Debe por tanto, realizarse las modificaciones legales del caso a fin que la ONPE ejerza cabalmente sus competencias conforme a lo previsto por la Constitución, por ser parte de sus competencias implícitas como titular de la organización de los procesos electorales.

4. El rol de la ONPE en el financiamiento político de los partidos políticos

Los partidos políticos, como vehículos de la voluntad popular, interactúan en el escenario político formando militantes, promoviendo dirigentes y autoridades que participan a través de los procesos electorales; lo que implica gasto desde la capacitación de sus militantes y en la difusión de sus propuestas.

Muñoz sobre el tema sostiene que esenciales en la *democracia* para el ejercicio de los derechos políticos son, la participación ciudadana y la expresión pluralismo de la sociedad, los partidos políticos se han convertido en los canales casi exclusivos mediante los cuales los *electores* concurren a escoger a los gobernantes. Especialmente en ese proceso, los partidos incurren en altos gastos cuyo financiamiento corre por cuenta del Estado, de sus afiliados o de terceros. (MUÑOZ: s.n.)

Ciertamente, tal como asevera Hurtado, “ya no puede el líder del partido, con sus recursos y los de sus familiares, financiar su actividad; ya no puede la

organización política desarrollarse exclusivamente con las cuotas de sus afiliados. Requieren de contribuciones sustanciales, sobretodo por la necesidad de recurrir a los medios de comunicación para poder comunicarse con los electores en razón de su influencia en el desarrollo de las actividades políticas. Sin televisión, sin radio, sin prensa (todos costosos, especialmente el primero) no es posible hacer política. (HURTADO 2004: 16)

Y es en este devenir que el financiamiento se convierte en una herramienta capital, el cual sin un uso adecuado puede terminar por socavar los mandatos constitucionales, pervirtiendo el rol de la política.

Por esa razón es imperativo controlar los ingresos de origen privado, y cautelar los aportes que otorga el estado para cooperar, en el delicado rol que les corresponde a los partidos políticos para la salvaguarda de la democracia.

Precisamente allí radica la función de control y verificación de la ONPE. Como órgano garante de la organización de los procesos electorales, le corresponde verificar la licitud de los aportes y de la actuación partidaria durante los procesos electorales.

En ese sentido, la Ley de Partidos Políticos ha establecido normas referentes al financiamiento y su control. El título VI de dicha Ley regula el tema. De manera complementaria, la Ley de Radio y Televisión (Ley 28278), también contiene algunas disposiciones relativas a la franja electoral.

Como en su oportunidad lo hemos hecho notar:

A más de 10 años de vigencia de la Ley de Partidos Políticos, la práctica viene dando indicadores que la norma necesita cambios urgentes. Si bien es cierto, la norma indica cuáles son las obligaciones, no existe un régimen administrativo que sancione las omisiones a estas formalidades o requisitos de entrada.

De allí que las organizaciones políticas no contraten a un contador o a un tesorero para que lleve la contabilidad y sea el responsable financiero. Usualmente esta tarea la asume un partidario o afín, en forma gratuita.

Los Estatutos de las organizaciones políticas no aplican sanciones para aquellos candidatos que no cumplen con la obligación de ingresar los fondos de sus campañas por intermedio del tesorero del partido y a través de las cuentas bancarias de la organización política. Tampoco sancionan si los montos que reportan son menores a lo que realmente se gastan, o si rinden cuentas con posterioridad a las fechas que las organizaciones políticas tienen para hacerlo con la ONPE. Estas omisiones afectan los principios de integridad oportunidad y transparencia.

A ello se agrega que sólo las organizaciones de alcance nacional, los partidos políticos, que mantienen una vigencia en el tiempo y no suelen desapare-

cer tan pronto como el proceso electoral concluye, cumplen con determinada regularidad con la obligación de presentar cuentas en las fechas de rendición de cuentas o en forma extemporánea.

Resulta preocupante que el entusiasmo demostrado al momento de adquirir los kits electorales o, inclusive, al momento de participar en el proceso electoral no coincida con el nivel de cumplimiento para entregar en forma oportuna las rendiciones de cuentas de la campaña electoral. Al contrario, la relación se hace inversamente proporcional. (CUCHO 2014: 51)

En suma, las disposiciones de la Ley de Partidos en materia de financiamiento han sido insuficientes, tanto en lo que concierne al control de los aportes privados como la asignación de recursos públicos que, en la *praxis*, no se ha dado. Es recién con la dación de la Ley 30414 que modifica la Ley de Partidos Políticos, que se ha reactualizado el mandato legal del financiamiento público en espera de su concreción. En efecto, la norma habilitante del financiamiento público data del año 2003, lamentablemente su implementación se condiciona a las posibilidades de la “economía nacional”. Es decir, la decisión operativa terminaba en el Ministerio de Economía y Finanzas. Con la modificación hecha por la Ley 30414 a partir del año 2017 tendrá que aplicarse de manera obligatoria conforme a la representación parlamentaria con que cuentan los partidos políticos:

“Tercera: La distribución de fondos públicos prevista por el Artículo 29 se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento.

Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las Elecciones Generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida.”

Aún así, se trata de una norma de carácter aislada que requiere ser complementada por una adecuada regulación del financiamiento. En ese orden de ideas, los organismos electorales, a instancia de la ONPE han propuesto en el proyecto del Código Electoral, un conjunto de normas de carácter sistémico relativas al financiamiento político de carácter público¹⁷ y el control adecuado de los fondos privados. Dicho documento mereció un dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, que finalmente fuera aprobado en sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 05 de noviembre de 2015. La autógrafa fue observada.

En definitiva, una adecuada materialización de los mandatos constitucionales que regulan el sufragio como instrumento que materializa la voluntad

17 La ONPE viene insistiendo e insistirá ante las diversas instancias del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para que el financiamiento público directo se consolide, al mismo tiempo que propondrá un sistema de control de gasto de este dinero público. (Cucho: 64)

popular, demanda de normas adecuadas que fortalezcan las atribuciones de los órganos electorales.

En lo que concierne a los fondos partidarios, qué duda cabe que resultan trascendentales y, de no tener una debida regulación, un medio contundente para manipular la voluntad popular.

Como expresan Gutiérrez y Zovatto, la problemática del tema gira entonces alrededor de una interrogante central: ¿cómo evitar el dinero proveniente de fuentes espurias en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales, y a la vez, cómo garantizar una adecuada distribución de recursos entre partidos políticos? (GUTIÉRREZ Y ZOVATTO 2011: XVI)

La respuesta sin duda alguna no solo pasa por precisar los derechos y deberes de los partidos, sino la capacidad de control y de supervisión de los órganos electorales.

En el Congreso esta pendiente de dictamen la Autógrafa observada de la Ley de Financiamiento Político, la cual reproduce en casi la totalidad las normas proyectadas en el Código Electoral.

5. El rol de la ONPE en la democracia interna de los partidos políticos

La democracia interna en los partidos políticos constituye sin duda alguna un ejercicio institucional de capital relevancia, y que debe ser puesta en práctica de manera obligatoria.

En efecto, los partidos cada vez están más alejados de la sociedad, con sus mecanismos internos de acceso no precisamente democráticos, llegando a la cúspide sólo «personas que han pasado toda la vida en el partido, con la socialización política adecuada para ascender en la burocracia partidaria, pero sin experiencia directa de los que ocurre fuera». El problema es que a pesar de que la relación de los partidos con el electorado y con la sociedad en general ha variado, sus estructuras internas y modo de funcionamiento no lo han hecho y, como dice V. Alonso, «esa es una de las grandes críticas que están aflorando en esta crisis. Estrictamente jerarquizados, plenos de rigideces burocráticas, donde una cúpula maneja agenda, información y grandes decisiones, la libertad de opinión en su seno ha sido sofocada una y otra vez. Se temen «las comunicaciones peligrosas». Y ni siquiera se molestan en ocultarlo. (VIRGALA: 227)

En ese sentido, la configuración de reglas de participación igualitarias resulta un mandato imperativo que deriva de la propia Constitución, en razón que no es admisible con los principios y valores democráticos la prevalencia de unos sobre otros en el proceso de formación del poder.

Por estas razones se deben desarrollar reglas de democratización interna, que como asevera Hernández Valle, se entienden todas las disposiciones y

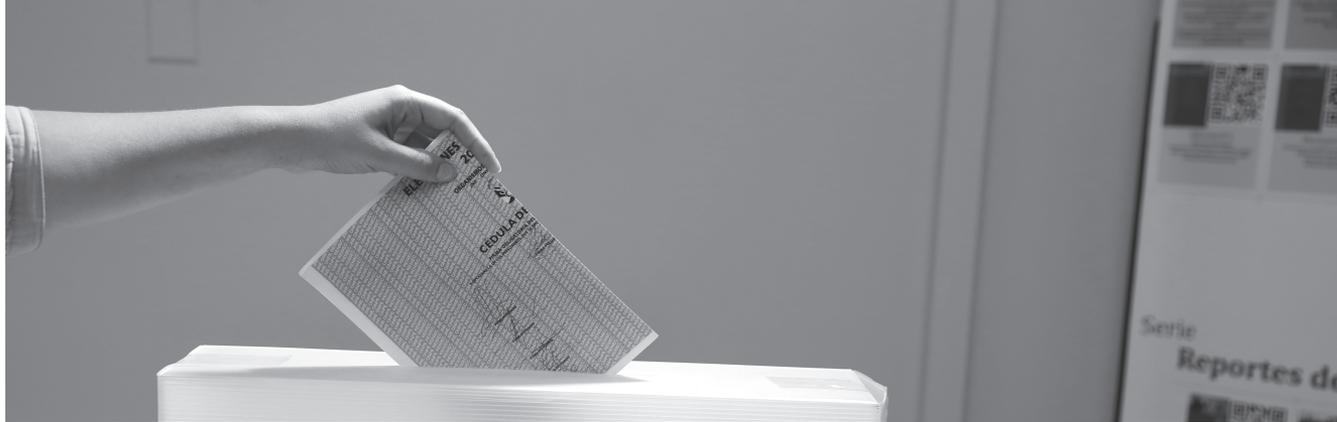
medidas políticas tendentes a garantizar que: a) La selección de los dirigentes internos. b) La designación de los candidatos a puesto de elección popular, c) La determinación de la plataforma política sean el resultado de la voluntad mayoritaria de los miembros del partidos y no la imposición de las cúpulas políticas o económicas. d) Garantizar, asimismo, la financiación de las tendencias. e) La representación proporcional por género. f) Tutelar los derechos fundamentales de los miembros del partido mediante la existencia de un control heterónomo de constitucional y legalidad sobre la actividad interna de los partidos. (HERNÁNDEZ VALLE: 478)

Solo así se puede corregir la natural deficiencia que surgen en las organizaciones políticas como consecuencia de la consolidación de las cúpulas, sobre todo al momento de la fundación de los partidos.

La democracia interna ergo, es un mandato imperativo de carácter constitucional. Sin embargo, la norma legal no lo ha entendido así. De acuerdo a la Ley de Partidos Políticos esta es una opción.

En ese orden de ideas, se considera necesario que los procesos democracia interna con participación de los órganos electorales, deban tener el carácter de obligatorios. Y sea la ONPE, como órgano constitucional que se encarga de la organización de los procesos electorales, la que lleve a cabo las internas a modo de primarias.

Se ha presentado también al respecto, una propuesta normativa que forma parte al proyecto de Código Electoral.



CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LOS PROBLEMAS OPERATIVOS EN LA ORGANIZACIÓN INTERNA PRODUCIDOS POR LAS DEFICIENCIAS EN LAS LEYES ELECTORALES

1. El fortalecimiento de la ONPE como órgano electoral

Desde su entrada en funcionamiento, la ONPE ha venido afianzando su labor como entidad destinada a la organización de los procesos electorales.

Si bien su configuración como órgano constitucional autónomo ocurre con la Constitución de 1993, lo cierto es que su funcionamiento como tal ocurre con la puesta en vigencia de su Ley Orgánica en el año de 1995.

Precisamente, el primer proceso electoral, organizado y ejecutado por la ONPE, fue las Elecciones Municipales de 1995; desde esa fecha hasta la actualidad, ha organizado con éxito, un total de 74 procesos electorales.

La ONPE por mandato constitucional y en virtud al desarrollo normativo de las normas legales vigentes que se han venido sucedido durante todos estos años, ejecuta las siguientes funciones:

1. Organización de los distintos procesos electorales, (lo que incluye convocatoria, verificación de firmas, elaboración de material para el sufragio, capacitación de personeros y de miembros de mesa, organización de mesas de sufragio, etc.).
2. Asistencia técnica en la elección de autoridades de corporaciones y entidades públicas o ligadas al servicio público (lo que incluye partidos políticos, universidades, juntas de riego, etc.).
3. Promoción de la cultura electoral democrática (lo que incluye capacitación cívica permanente y el desarrollo de la investigación electoral).

En ese orden de ideas, el desarrollo de las competencias asignadas a la ONPE se han venido cumpliendo de manera óptima a través de sus Gerencias y Sub Gerencias estructuradas de manera hegemónica alzaprímado el mérito entre sus funcionarios y servidores. Fruto de esa labor, la ONPE ha conseguido, de parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), una certificación internacional de gestión de calidad para organismos electorales en el año 2016.

Para aprobar esta certificación, los días 21, 22 y 23 de diciembre del año 2015, la casa certificadora AENOR efectuó en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) una rigurosa auditoría externa al Sistema de Gestión de la Calidad Electoral en la norma ISO/TS 17582.¹⁸

Dicha auditoría tuvo como alcance los siguientes procesos: Logística Electoral, Emisión del voto, Conteo de votos, Educación Electoral y Fiscalización del financiamiento de campañas electorales.

Con esta certificación internacional ISO/TS 17582, la ONPE se convierte así en el primer organismo electoral del mundo en desarrollar un proceso electoral de envergadura, como son las Elecciones Generales 2016, bajo la norma obtenida.

La ONPE ha recibido además, importantes reconocimientos entre los que se pueden contar el premio Creatividad Empresarial 2016.

2. Diagnóstico de los problemas operativos

La ONPE, fruto de su experiencia en su rol de organización de los procesos electorales, ha identificado determinados problemas de carácter operativo, los cuales, requieren de cambios normativos para poder optimizar el rol constitucional de la entidad.

Entre los problemas de carácter operativo que podemos señalar los siguientes: i) Sobrecostos en los procesos electorales (Holograma y cantidad de actas), ii) Falta de sinceramiento en su estructura orgánica y niveles salariales, iii) Falta de capacidad operativa para contratar personal temporal, iv) Falta de normatividad para aplicar la Ley que establece sanciones por entrega de dádivas en campañas electorales, v) Deficiencias en la coordinación de la ONPE con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el JNE, vi) Problemas en la constitución de las Mesas de Sufragio (Pago de estipendio).

Veamos la problemática de cada una de estos problemas de carácter operativo.

18 El ISO Electoral (ISO/TS 17582) ha sido desarrollado con el auspicio de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), logrando adaptar al campo electoral los principios de gestión de calidad de la norma ISO 9001.

1. *Sobrecostos en los procesos electorales (holograma y cantidad de actas)*

La ONPE ha diagnosticado problemas de carácter operativo que generan sobrecostos, pero además de ello, constituyen trabas burocráticas.

Uno de los temas más importantes para optimizar el sistema electoral es adoptar medidas que beneficien a los administrados. Más aún cuando determinadas exigencias como el holograma ya son innecesarios por haber sido superados por las nuevas tecnologías.

Dentro de este contexto, la ONPE, ha propuesto la eliminación del holograma que se coloca para acreditar el sufragio en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Dicha exigencia está vigente y obedece a lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley N° 26497.

Ciertamente, el holograma ha caído en desuso e, inversamente, se convierte en que un sobrecosto, en reportes de la ONPE, generan el desembolso de importantes cantidades de dinero. Solo en los últimos procesos electorales (2010-2016), refiere la ONPE, “para adquirir el holograma, se ha tenido que desembolsar un gasto superior a los 4 millones de soles.” Dinero que podría ser usado para otros rubros en aras de fortalecer el servicio para los ciudadanos.

En la praxis, tanto las entidades estatales y privadas (bancos por ejemplo), hacen la verificación en línea, a través del internet en los portales web de los sistemas electorales; con ello, no solamente evalúan la votación, sino otros requisitos concurrentes, como es el caso de la vigencia del DNI.

Por estas razones, la eliminación del holograma es una medida que sintoniza con la eliminación de las medidas burocráticas ya que mediante una redacción adecuada se puede garantizar que la exigencia del voto se verifique sin ningún perjuicio contra el ciudadano.

El otro tema que genera un sobrecosto, es el mandato del artículo 291 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a través del cual se exige la confección de 5 actas electorales por cada mesa de sufragio.

La ONPE considera que en la actualidad, dos de las actas son innecesariamente impresas y distribuidas, generando por un lado un sobrecosto y, y de otro, mayor burocracia al momento de ejecutar el escrutinio en mesa.

En un primer momento, la Ley Orgánica de Elecciones preveía la entrega de las Actas, no solo a los representantes de los organismos electorales, sino inclusive a los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden público. Con el paso del tiempo, al advertir lo innecesario que constituía dicha entrega, se elimina por mandato de la Ley 27369.

Con esta norma, las Actas electorales que se producen hasta la actualidad son cinco, y se entregan de la siguiente forma: (2) al JNE, (2) a la ONPE, y (1) para ser distribuido entre los personeros de las organizaciones políticas.

En la *praxis*, el procesamiento del acta es el que recibe la ONPE a través de su Oficina Descentralizada de la jurisdicción electoral correspondiente. Dicha acta se escanea y queda grabada en la web.

En lo que concierne a las dos actas destinadas al JNE, la remitida al Jurado Electoral Especial es la que se utiliza para el cómputo electoral, siempre que el acta de la ONPE no sea legible o haya alguna impugnación. Los demás ejemplares se utilizan -al menos en la teoría- en defecto o ausencia de los otros ejemplares.

En ese orden de ideas, en la actualidad, la confección de algunas de las actas electorales no son utilizadas, generando con ello, un trámite más engorroso para los personeros y un gasto superfluo para el presupuesto público.

Es a partir de la conclusión anterior que la propia ONPE ha propuesto la eliminación de uno de los ejemplares del acta electoral destinada a esta entidad. No encuentra sentido que se remitan dos actas, cuando por la interconexión en red, las Oficinas Descentralizadas de la ONPE la procesan de forma inmediata para el cómputo. Y es a través de su propia base de datos virtual que trabajan a lo largo del proceso electoral. Inclusive de haber objeciones, es con el Acta del Jurado Electoral Especial la que acredita el sufragio con la que se hace el contraste.

En el caso del acta reservada para los personeros también resulta irrelevante. Generalmente hay más de un personero en una Mesa. De suerte que el Acta tendría que confeccionarse para todos los personeros. La norma misma encuentra una solución. Y es que a estos el presidente de la Mesa de Sufragio les entrega, a solicitud, copias certificadas del acta electoral.

Como lo ha reportado la propia ONPE “lo que está pasando en cada proceso electoral es que los personeros de las organizaciones políticas, presentes en cada mesa de sufragio, solicitan un ejemplar a los miembros de mesa, adicionándoles trabajo a estos y encareciendo los costos de organización. De este modo, la ONPE, con la finalidad de otorgar transparencia a los resultados, aparte de los 5 ejemplares oficiales, ha venido incluyendo en el ánfora que contiene los materiales electorales, un promedio de 10 juegos de actas electorales para que sean llenadas y repartidas a los personeros. En tal sentido, debido a que cada personero ya cuenta con una copia del acta electoral, el quinto ejemplar destinado al conjunto de organizaciones políticas no tendría sentido, desperdiándose recursos en compra de papel, impresión y distribución.”¹⁹

¹⁹ Exposición del Jefe de la ONPE, Mariano Cucho, ante el Grupo de Trabajo sobre Reforma Electoral del Congreso de la República, en sesión de fecha 31 de agosto de 2016.

Ciertamente, el costo por reproducción de estas actas innecesarias es importante. Pero allí no queda sino además, su custodia demanda su almacenamiento que también significa un costo anual.

En reportes de la ONPE los gastos que han demandado estas dos actas durante los procesos electorales 2014 al 2016 (entre insumos, costo operativo, y costo de almacenamiento), es de 2,073.003.76 nuevos soles.

En suma, con la presente propuesta se busca mejorar las condiciones del proceso electoral y reducir costos superfluos que afectan al presupuesto público, y puedan asignarse a mejores fines, como por ejemplo asegurar la apertura de la Mesa en su hora, entre otras medidas que requieren ser cubiertas en aras de brindar un servicio adecuado para los ciudadanos.

Además de ello, el avance tecnológico, y los compromisos de la institución cada vez más fortalecen la actuación electrónica y deja de lado o reduce de plano los procedimientos documentales.

Como la ha señalado en su oportunidad el Jefe de la ONPE, Mariano Cucho en declaraciones al Diario El Comercio el 20 de enero del 2016:

“La ONPE está firmemente comprometida con alcanzar esos desafíos. En esa perspectiva, hemos usado la tecnología para hacer que más de dos millones de electores de Lima y Callao elijan por primera vez desde una computadora y cualquier dispositivo móvil su local de sufragio y puedan votar cerca de sus domicilios, evitando la congestión vehicular y ahorrando tiempo y dinero. Además, contribuye a reducir la contaminación.

También, hemos implementado el Sistema de Escrutinio Automatizado (SEA), que gracias al uso de equipos y dispositivos informáticos permite eliminar el error en el llenado de las actas electorales y además transmitirlos de inmediato a los centros de cómputo. De esa manera, se reduce prácticamente a cero las actas observadas y se acelera la entrega de resultados electorales.”

Precisamente, allí radican las razones para optimizar el escrutinio, evitar el uso de papel innecesario, con el sobrecosto que ello ocasiona.

2. *Falta de sinceramiento en su estructura orgánica y niveles salariales*

Otro tema sustancial en el funcionamiento de la ONPE es la falta de una adecuada estructura salarial, que desalienta la formación de personal estable, frente a los beneficios que personal del mismo nivel recibe en otras entidades del estado. En ese sentido, una primera reivindicación a la propia entidad sería extender el mismo régimen salarial de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al Jefe de la ONPE, por igualdad de funciones y responsabilidades, en afirmación del principio de constitucionalidad, el cual demanda derechos y resguardo de prerrogativas de las autoridades.

En efecto, la razón es propiamente constitucional, siendo el titular de un órgano constitucional autónomo, le corresponde los mismos beneficios y prerrogativas de los altos funcionarios del Estado.

De otro lado, la profesionalización del personal de la ONPE demanda también mejores condiciones salariales, toda vez que hablamos de altos cargos de dirección con funciones prácticamente exclusivas si se advierte la permanente actividad electoral que realiza la entidad.

En ese sentido, en tanto en cuanto se implemente adecuadamente la Ley del Servicio Civil, se propone que la Gerencia de Asesoría Jurídica evalúe la posibilidad de mejorar el nivel remunerativo de los altos funcionarios de la entidad, tomando en cuenta las asignaciones que se les hace a funcionarios del mismo nivel en otras entidades del estado.

De lo contrario, se corre el riesgo de ahuyentar al personal altamente calificado que fácilmente puede ser captado para el sector privado en asesorías especializadas, lo que incide en la afirmación de las estrategias y fines de la entidad.

De otro lado, y conforme se señala en el numeral 1.1 del Anexo 4 de la citada Directiva, “durante el proceso de implementación de la Ley N° 30057, previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la misma, cuando una norma sustantiva ordene la asignación de nuevas funciones o la reasignación de funciones existentes, las entidades involucradas están autorizadas a tramitar la adecuación parcial de su CAP vigente mediante un CAP Provisional en un plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma publicada.”

Se debe tomar en cuenta que la Ley 30414 que modifica la Ley de Partidos Políticos, crea una nueva figura pasible de implementación, que es la prohibición de dádivas, y por otro lado, la ejecución del financiamiento directo.

Asimismo, es posible la reasignación de competencias en materia de verificación de firmas en procesos electorales de consulta popular, con lo cual también habría mérito para establecer un CAP Provisional.

3. Falta de capacidad operativa para contratar personal temporal

En cada proceso electoral, la ONPE debe constituir Oficinas Descentralizadas, las cuales se constituyen con funcionarios y coordinadores del local de votación designados, por mandato del artículo 49 de la Ley Orgánica de Elecciones, a través de concurso público.

Ello implica además un sistema de control por medio de tachas que generan un largo procedimiento que ocasiona trabas para la selección de los funcionarios.

Es por esta razón que la ONPE ha propuesto diferenciar el grado de exigencia legal para el Jefe de la Oficina Descentralizada, quien es el responsable

civil y penalmente de su accionar, a resultas de la realización del proceso electoral que se le encargue y que se justifica el proceso, pero no para el resto del personal. Mas todavía cuando hablamos de profesionales a quienes se les convoca a la entidad a través de contratos de corto plazo.

Precisamente, la distinción entre la designación del Jefe de la Oficina Descentralizada de los demás cargos que se requieren, permitirá una simplificación administrativa concreta en la contratación del personal necesario.

Asimismo, la mayor flexibilidad en la contratación de este personal será útil para que la ONPE asuma las contingencias que se presentan con mayor celeridad (renuncias, impedimentos, incompatibilidades), sobre todo si se tiene en cuenta la gran cantidad de personal que se contrata temporalmente para los procesos electorales.

4. Falta de normatividad para aplicar la Ley que establece sanciones por entrega de dádivas en campañas electorales

Con la aprobación de la Ley 30414 se incorporó una nueva causal de los candidatos exclusión durante el desarrollo de los procesos electorales. Prevista en el artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos, señala la nueva norma que está prohibida la entrega de dinero, regalos, dádivas, excepto aquellos que constituyan propaganda electoral (lapiceros, almanaques, llaveros y otros), en cuyo caso no debe exceder del 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) (19 soles) por cada bien entregado como propaganda electoral.

De ser el candidato el que entregue las dádivas, será el JNE el que lo excluya. De ser el partido político el que incurra en esta infracción, la ONPE le impondrá una multa de 100 UITs.

No obstante, dicho mandato de la norma no ha sido desarrollado, razón por la cual es imperativo la emisión de un reglamento que prevea el procedimiento correspondiente tanto para la imposición de la multa como para el cobro de la misma.

En ese orden de ideas, como se trata de una Ley vigente, el Reglamento que debe elaborar la ONPE tendrá que habilitar mecanismos coercitivos que también pasan por la necesidad de operativizar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva en la misma entidad.

5. Deficiencias en la coordinación de la ONPE con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y los demás actores del sistema electoral

Otro aspecto relevante es la necesidad de fortalecer una unidad de Coordinación Parlamentaria. Adscrita a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, debe desarrollar instrumentos comunicacionales que permitan una optima relación con los estamentos públicos con los cuales la entidad debe necesariamente articular para cumplir cabalmente sus funciones. Dicha

unidad debe ejecutar una función preventiva que permita orientar de modo permanente al parlamento, al gobierno, y a las organizaciones políticas, del rol de la ONPE, y de la importancia de preservar sus funciones. Asimismo, desarrollar labores de asesoramiento y ejecución de los requerimientos necesarios que surjan entre los actores.

En ese sentido esta área debe contar con un equipo de trabajo calificado. Por un lado, un funcionario dedicado a la formulación de las agendas, sesiones, y protocolo parlamentario; y otro funcionario que sistematice los documentos y proyectos que deban sociabilizarse con los congresistas, y con el gobierno, de ser el caso sobre todo si se toma en cuenta la permanente necesidad de colaboración que debe imperar entre la entidad y los legisladores para sensibilizar la problemática institucional de la entidad, y la necesidad de perfeccionar constantemente la legislación electoral.

6. Problemas en la constitución de las mesas de sufragio (pago de estipendio)

La dificultad que se genera de elección en elección, para cubrir las mesas de sufragio por la falta de incentivos para sus miembros, ha hecho que recurrentemente los designados sean renuentes a la convocatoria. Ello genera problemas que se ahondan cuando el seleccionado a la mesa de sufragio no asiste; con lo cual la demora termina por afectar al resto de integrantes de la mesa, o en lo que es más grave, a la ciudadanía que tiene que esperar se solucionen estos impases para proceder a ejercer el derecho constitucional al voto.

En ese orden de ideas, se hace necesario replantear la posibilidad de otorgárseles un estipendio de carácter económico a cada uno de los miembros de mesa, tal como ocurre en países como Argentina, Chile, España y Colombia.

Como lo ha expuesto el Jefe de la ONPE, Mariano Cucho en el Diario El Comercio, el 23 de mayo del 2016: “Ser elegido como miembro de mesa no debe ser tomado como “un castigo” por los ciudadanos, sino todo lo contrario, porque ellos se constituyen en una autoridad durante el día de las elecciones, e incluso firman las actas en las que “se configura la democracia”.

En ese sentido, la ONPE ya ha propuesto incorporar en la Ley Orgánica de Elecciones un dispositivo que garantice la entrega de un incentivo económico del 3% de la UIT a cada uno de los miembros de Mesa por su labor durante el proceso electoral para el cual han sido seleccionados.

3. Conclusiones preliminares

Como lo hemos manifestado, la normatividad desarrollada desde la dación de Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina de Procesos Electorales, ha afirmado las competencias constitucionales de la de la institución.

No obstante, se han dado naturales tensiones tomando en cuenta que es recién con la constitución de 1993 (pese a la redacción) que se configura un verdadero poder electoral compuesto por tres órganos, cada uno con competencias definidas, aunque en lo que concierne a los niveles de coordinación y supervisión sujetos a configuración legal.

Es en este nivel donde se han generado algunas tensiones, la mayor parte de las veces sobre las competencias de la ONPE. Queda claro que, salvo las previstas constitucionalmente como competencias del JNE, las demás que realiza este órgano electoral son de supervisión. Así lo ha precisado el TC, tal como lo hemos demostrado:

“Por ello, es importante enfatizar que las competencias supervisoras del JNE, ejercidas en el ámbito administrativo, no conllevan funciones sancionatorias o conminativas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. Ello desvirtuaría su condición de órganos constitucionales. Y por esa misma razón, es erróneo sostener que, desde un punto de vista administrativo, el JNE sea un superior jerárquico de los demás órganos del sistema electoral.”

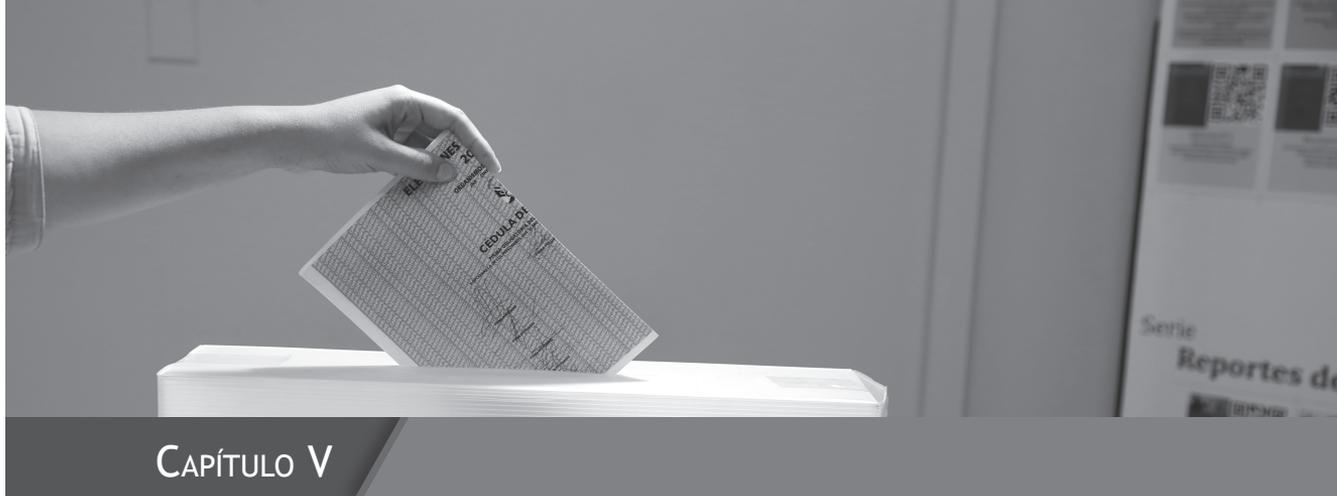
Lo mismo ha ocurrido con Reniec en cuanto corresponde a la titularidad para la verificación de las firmas. De acuerdo a la Constitución, si es que Reniec tiene alguna función electoral, es en estricto en lo que respecta a la elaboración del padrón electoral.

En efecto, por esa razón es necesario fortalecer la función de la ONPE en su propia Ley Orgánica, a fin de cerrar cualquier tensión innecesaria que se pueda producir con los demás órganos electorales.

1. En la parte operativa se han detectado los siguientes problemas: i) Sobrecostos en los procesos electorales (Holograma y cantidad de actas), ii) Falta de sinceramiento en su estructura orgánica y niveles salariales, iii) Falta de capacidad operativa para contratar personal temporal, iv) Falta de normatividad para aplicar la Ley que establece sanciones por entrega de dádivas en campañas electorales, v) Deficiencias en la coordinación de la ONPE con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y los demás actores del sistema electoral, y, vi) Problemas en la constitución de las Mesas de Sufragio (Pago de estipendio)
2. La solución a estos problemas en algunos casos pasa por una reforma normativa, y en otros por la dación de una regulación de carácter reglamentaria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La normatividad constitucional, en lo que concierne a la ONPE y sus competencias, no ha sido del todo pacífico. Antes bien el debate sobre su ámbito de competencia ha sido recurrente.
2. Parte de esa inestabilidad institucional se debe a la afirmación de los nuevos órganos constitucionales diseñados por la Constitución de 1993.
3. La deficiente regulación normativa en sede constitucional, ha dado lugar a que los intérpretes excedan los límites materiales de cada órgano y su configuración.
4. De otro lado, se hace necesario fortalecer la función de la ONPE en su propia Ley Orgánica, a fin de cerrar cualquier tensión innecesaria que se pueda producir con los demás órganos electorales. En ese orden de ideas, le corresponde a la ONPE poder desarrollar su derecho de iniciativa legislativa, así como la de ejecutar cualquier proceso de verificación de firmas, por ser parte de sus competencias constitucionales.
5. En la parte operativa se han detectado los siguientes problemas: i) Sobrecostos en los procesos electorales (Holograma y cantidad de actas), ii) Falta de sinceramiento en su estructura orgánica y niveles salariales, iii) Falta de capacidad operativa para contratar personal temporal, iv) Falta de normatividad para aplicar la Ley que establece sanciones por entrega de dádivas en campañas electorales, v) Deficiencias en la coordinación de la ONPE con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el los demás actores del sistema electoral, y, vi) Problemas en la constitución de las Mesas de Sufragio (Pago de estipendio)
6. Se propone elaborar las siguientes propuestas normativas:
 1. Anteproyecto de Ley de Reforma Constitucional relativa al capítulo de la ONPE.
 2. Anteproyecto de Ley Orgánica de la Oficina de Procesos Electorales.
 3. Anteproyectos de Ley de Medidas Urgentes.
 4. Anteproyectos de Resoluciones Jefaturales que permitan optimizar funciones administrativas.



CAPÍTULO V

PROPUESTAS NORMATIVAS

1. Propuesta institucional de la ONPE sobre la reforma constitucional

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

(...)

Artículo 182°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas prerrogativas e incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo **efectuar el procedimiento de verificación de firmas, cautelar los procedimientos de democracia interna y financiamiento público y privado de los partidos y organizaciones políticas**, así como la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Dentro del ámbito de sus competencias puede presentar iniciativas legislativas para optimizar el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

(...)

2. Propuesta institucional de la ONPE sobre el Código Electoral

PROPUESTA DEL JNE	COMENTARIO/ANÁLISIS /APORTE	PROPUESTAS DE LA ONPE
<p>Artículo I.- Objeto y alcances El presente Código regula los mecanismos, a través de los cuales, los ciudadanos de forma individual y asociada, ejercen su derecho a la participación política en los procesos y procedimientos que este determina, así como el rol de los distintos organismos electorales. Para efectos del presente Código, el término organización política hará referencia a los partidos políticos nacionales y regionales, así como a las alianzas electorales, salvo referencia expresa a una o algunas de ellas.</p>	<p>Se debe incorporar el principio de preclusión.</p>	<p>1. Principio de preclusión El proceso electoral debe ser objeto de transparencia, que garantice el debido proceso de los ciudadanos, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de ser apelada retroactivamente.</p>
<p>Artículo II.- Principios</p> <p>a. Principio de publicidad y transparencia.- Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.</p> <p>b. Principio de participación.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con los principios y valores previstos en la Constitución, en el presente Código y otras normas que resulten aplicables.</p> <p>c. Principio de independencia.- Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.</p> <p>d. Principio de imparcialidad.- Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, sus leyes orgánicas, el presente Código y otras normas que resulten aplicables.</p> <p>e. Principio de eficacia del acto electoral.- Para cumplir su finalidad, los actos electorales deben respetar los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución, el presente Código y otras normas que resulten aplicables.</p> <p>f. Principio de conservación del voto.- Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se preferirá aquella que otorgue validez al voto.</p>		

<p>g. Principio de legalidad.- Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté prevista, de manera previa y determinada, en la Constitución o el presente Código.</p> <p>h. Principio de publicidad: El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada</p> <p>Artículo III.- Proceso electoral Para efectos del presente Código, la expresión proceso electoral comprende los procesos de elección de autoridades y, en lo aplicable, los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos.</p> <p>Artículo IV.- Tipos de procesos electorales El presente Código regula los siguientes procesos electorales</p> <p>1) Elección de autoridades</p> <p>a. Elecciones Generales que incluye la Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República; la Elección de los Congresistas de la República; y la Elección de representantes ante el Parlamento Andino.</p> <p>b. Elecciones Regionales, que incluye la Elección de Gobernador y Vicegobernador Regional y la Elección de Consejeros Regionales.</p> <p>c. Elecciones Municipales que incluye la Elección de Alcaldes y Regidores, tanto distritales como provinciales.</p> <p>d. Elecciones complementarias.</p> <p>e. Elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>f. Elecciones de Jueces de Paz.</p> <p>g. Elección de autoridades de las municipalidades de Centros Poblados.</p> <p>h. Otros procesos que una norma con rango de ley establezca dentro del marco de su competencia.</p> <p>2) Procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos</p> <p>a. Referéndum.</p> <p>b. Revocatoria de autoridades.</p> <p>c. Remoción de autoridades.</p> <p>d. Otros procesos que una norma con rango de ley establezca.</p> <p>Artículo V.- Sobre la reforma de la legislación electoral Las reformas en materia electoral aplicables a un proceso electoral determinado se pueden promulgar hasta un día antes de su convocatoria.</p> <p>Artículo VI.- Cómputo de plazos Los plazos regulados en el presente Código se computan en días calendario.</p>		
--	--	--

<p>Se exceptúan aquellos supuestos en que el presente Código establezca expresamente su cómputo en días hábiles. En tales supuestos, cuando el último día sea inhábil el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.</p> <p>El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, excepcionalmente, podrá aprobar un listado con las circunscripciones en las que habilita un plazo adicional al que establece para cada uno de los actos en los procesos y procedimientos de este Código.</p> <p>Este plazo adicional será aplicable únicamente para las circunscripciones que la citada resolución disponga.</p>		
<p>Artículo 3.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones</p> <p>Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:</p> <p>A. Impartir justicia, en instancia final, en materia electoral. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente del Jurado Nacional de Elecciones. Las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral tienen calidad de cosa juzgada, son dictadas en instancia final y definitiva, y no son revisables'.</p> <p>B. Admitir las solicitudes de inscripción de candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.</p> <p>C. Resolver las tachas formuladas contra la inscripción de organizaciones políticas, candidatos u opciones en consulta.</p> <p>D. Resolver las apelaciones, impugnaciones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados y de las mesas de sufragio.</p> <p>E. Resolver las impugnaciones y cuestionamientos, en materia electoral, que se interpongan contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p> <p>F. Resolver en segunda y última instancia las solicitudes de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales elegidas; así como proclamar a quienes, por ley, deben asumir dichos cargos y expedir las credenciales respectivas.</p> <p>G. Resolver cualquier otra impugnación directamente vinculada con los procesos de elección de autoridades, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, y cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral.</p> <p>H. Resolver, en última instancia, las impugnaciones o cuestionamientos que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Descentralizados.</p>	<p>Deberá resolver en última instancia.</p>	<p>E. Resolver las impugnaciones y cuestionamientos, en última instancia, que se interpongan contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el ámbito de su competencia.</p> <p>G. Resolver cualquier otra impugnación directamente vinculada con los procesos de elección de autoridades, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, y cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral.</p>

<p>I. Resolver las tachas que se presenten contra la conformación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y las mesas de sufragio.</p> <p>J. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;</p> <p>K. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control, de la elaboración de los padrones electorales, así como de los demás supuestos previstos en la legislación electoral vigente.</p> <p>L. Aprobar, para cada proceso electoral, el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p> <p>M. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.</p> <p>N. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.</p> <p>O. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular y a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales. Asimismo, expedirá las credenciales que correspondan según el proceso electoral.</p> <p>P. Ejercer la facultad de iniciativa legislativa, en materia electoral.</p> <p>Q. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para el eficaz ejercicio de sus competencias, especialmente en el marco de los procesos electorales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el segundo párrafo de desarrolla la función de un órgano específico del JNE, no siendo el código el documento que permita desarrollo de la función de una unidad orgánica. <p>El segundo párrafo “La Escuela Electoral.....” debe ser retirado.</p> <p>Se debe incluir a la ONPE de acuerdo a sus funciones.</p>	<p>N. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Inciso p: Ejercer la facultad de iniciativa legislativa, en materia electoral, en coordinación con los organismos del sistema electoral, a excepción de aquellas que se refieran a las funciones específicas de cada órgano del sistema electoral.</p>
---	---	---

<p>R. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.</p> <p>S. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Descentralizados y los demás organismos electorales le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.</p> <p>T. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Descentralizados, de acuerdo con los respectivos presupuestos.</p> <p>U. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas, conforme a lo establecido por el presente Código.</p> <p>V. Recibir y acreditar a los miembros de las Misiones de Observación Electoral nacionales y extranjeras conforme a lo establecido por el presente Código.</p> <p>W. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecida en la Constitución Política del Perú, su ley orgánica y la legislación electoral vigente.</p>	<p>Es función de la ONPE dividir la circunscripción de las ODPE.</p> <p>Sólo como última instancia en el caso que las consultas correspondan a los demás entes del sistema electoral.</p>	<p>Este literal debe suprimirse.</p> <p>S. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Descentralizados y en última instancia cuando corresponda a los demás organismos electorales le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.</p>
<p>Artículo 9.- Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:</p> <p>A. Planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.</p> <p>B. Diseñar, preparar y distribuir el material electoral para la realización de los procesos electorales a su cargo, asegurando el respeto de la voluntad del ciudadano.</p> <p>C. Conformar las mesas de sufragio, determinando los locales de votación, señalando el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a las circunscripciones electorales determinadas, utilizando, entre otros instrumentos la georeferenciación.</p> <p>D. Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la recepción y actualización periódica del Padrón Electoral.</p> <p>E. Recibir del Jurado Nacional de Elecciones, los padrones electorales debidamente aprobados.</p> <p>F. Realizar la convocatoria para la elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios Profesionales del país; y aprobar el padrón electoral a ser utilizado en dicho proceso.</p> <p>G. Recibir la solicitud y verificar los requisitos formales para la convocatoria de autoridades municipales y regionales, para el ejercicio de los derechos de participación y de control ciudadanos, y remitirlas al Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>Aparte de convocar, ejecuta el proceso electoral de los miembros del CNM.</p> <p>Función de la ONPE de diseñar programas de educación.</p>	<p>F. Realizar la convocatoria, planificación, ejecución y reglamentación de la elección de los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los colegios profesionales del país; y aprobar el padrón electoral a ser utilizado en dicho proceso.</p>

<p>H. Diseñar y ejecutar programas de capacitación dirigidos a los miembros de mesa y a la ciudadanía en general durante los procesos electorales o de otras consultas populares.</p> <p>I. Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas, a los promotores de las iniciativas ciudadanas y a los miembros de los organismos de observación, hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos electorales a su cargo.</p> <p>J. Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.</p> <p>K. Coordinar con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.</p> <p>L. Divulgar, por todos los medios de comunicación que considere necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto electoral y de los procesos a su cargo.</p> <p>M. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.</p> <p>N. Obtener los resultados de los procesos electorales a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales Descentralizados.</p> <p>O. Dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento en materias de su competencia.</p> <p>P. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a su cargo, de acuerdo con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Q. Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los proyectos acordados en los temas de su competencia.</p> <p>R. Organizar los procesos de elección interna de los candidatos de las organizaciones políticas.</p> <p>S. Verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, sancionando a aquellas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en el presente Código.</p>	<p>La ONPE debe entregar el financiamiento Público directo.</p>	<p>H. Diseñar y ejecutar programas de educación y capacitación dirigidos a los miembros de mesa y a la ciudadanía en general durante los procesos electorales o de otras consultas populares. Asimismo, de los programas que brinde de forma permanente.</p> <p>I. Elaborar y ejecutar acciones de educación electoral, reproducir información especializada y sistemática y de investigación, organizar programas de especialización académica en materia electoral.</p> <p>M). Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio a través de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o desde la sede central por su titular.</p> <p>N). Remitir los resultados de los procesos electorales a su cargo a los Jurados Electorales Descentralizados, en cuanto estos comuniquen a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la aprobación de las resoluciones de las actas en apelación hayan sido consentidas</p> <p>S). Verificar y controlar externamente y de manera exclusiva, la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, sancionando a aquellas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en el presente Código. La ONPE tendrá la función exclusiva de entregar el financiamiento público directo a las organizaciones políticas.</p>
---	---	---

<p>T. Administrar el financiamiento público directo destinado a los partidos políticos, la franja electoral en periodo electoral y los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.</p> <p>U. Brindar apoyo y asistencia técnica en procesos electorales a instituciones públicas y privadas que lo soliciten y a organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales, previa evaluación y disponibilidad de recursos.</p>	<p>Verificar la autenticidad de una firma desde el punto de vista de la doctrina grafotécnica supone la elaboración de un estudio que tenga un mínimo de 10 muestras de cotejo. Desde este punto de vista del examen comparativo que realiza el verificador de firmas éste utiliza dos firmas de cotejo y concluye en un examen de compatibilidad de las muestras analizada, y no un examen de autenticidad que es de tipo pericial.</p>	<p>V) Ejercer la facultad de iniciativa legislativa dentro del marco de sus competencias.</p> <p>W) Verificar las firmas de adherentes para la inscripción de partidos políticos; empleando el sistema de identificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.</p> <p>y) Implementar de manera permanente acciones educativas y realizar acciones de promoción de los derechos políticos a favor de la ciudadanía, antes y después de cumplir la mayoría de edad reconocida por la ley, para promover la cultura democrática, la inclusión e igualdad de oportunidades en el ejercicio de derechos ciudadanos.</p> <p>z) Facultad de reglamentar el procedimiento del voto electrónico y su implementación progresiva.</p> <p>A1) Organizar los procesos de democracia interna de los partidos políticos nacionales y regionales.</p> <p>A2) Verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, sancionando a las organizaciones políticas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en la Ley de Partidos Políticos, y efectivizar el cobro coactivo de las multas. Así como la verificación de la actividad económica de los actores de la revocatoria.</p> <p>A3) Administrar el financiamiento público directo destinado a los partidos políticos, la franja electoral en periodo electoral y los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.</p> <p>A4) Brindar apoyo y asistencia técnica en procesos electorales a instituciones públicas y privadas que lo soliciten y a organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales, previa evaluación y disponibilidad de recursos.</p> <p>A5) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución.</p>
<p>Artículo 10.- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</p> <p>10.1 El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, luego de efectuado un Concurso Público, por un periodo de cuatro (04) años, que puede ser renovado.</p> <p>10.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por el propio Consejo por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p>		<p>10.1 El Jefe de la ONPE ejerce coordinaciones en el marco de sus funciones de forma colegiada con los titulares del Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Estado Civil e Identificación. Goza, durante el ejercicio de sus funciones de las mismas prerrogativas que los magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y no está sujeto a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad.</p> <p>La remuneración del Jefe Nacional de la ONPE es equivalente a la de los miembros del Pleno del JNE, la que incluirá todo concepto percibido por dichos funcionarios.</p>

<p>10.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales son los establecidos por su Ley Orgánica.</p>		
<p>Artículo 11.- Órganos y unidades orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales son desarrollados en su Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones, este último aprobado por su Jefatura Nacional.</p>		<p>Modificar el artículo 11° con el siguiente texto: La estructura orgánica de la ONPE considera órganos y unidades orgánicas permanentes de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, órganos consultivos y órganos desconcentrados; así como órganos temporales, cuyas funciones y competencias serán desarrollados en su Ley Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones.</p>
<p>Artículo 13.- Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia. b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley. c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes. d. Mantener actualizados el Registro de Identificación de las Personas Naturales y el Padrón Electoral, que gradualmente serán georeferenciados. e. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados cuando lo solicitan. f. Planificar y organizar el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el Registro Electoral de las Personas Privadas de Libertad y el Registro Electoral. g. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución. i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. 		<p>El Reniec valida los padrones de los procesos electorales y otros procesos en los que participe el sistema electoral.</p>

<p>j. Velar y garantizar el irrestricto respeto del derecho a la privacidad, intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.</p> <p>k. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros biométricos de las personas.</p> <p>l. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana.</p> <p>m. Desarrollar programas de educación en materia registral mediante convenios con instituciones educativas de educación superior.</p> <p>n. Verificar la autenticidad de las firmas de afiliados para la inscripción de toda organización política, así como las firmas de adherentes para el ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadanos previstos por la Constitución Política y las leyes, empleando el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.</p> <p>o. Planificar, organizar, coordinar y supervisar las actividades relacionadas a la actualización del Padrón Electoral; y la publicación de las listas del padrón inicial.</p> <p>p. Planificar, organizar y supervisar las actividades de verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por los administrados en relación al domicilio declarado, que pudiera afectar la elaboración del Padrón Electoral.</p> <p>q. Resolver en sede administrativa los procesos de impugnación que se presenten en atención a las competencias registrales encomendadas, de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p>r. Brindar servicio de asistencia técnica y asesoramiento en la elaboración de padrones electorales de partidos políticos y organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de acuerdo a las posibilidades y recursos disponibles.</p> <p>s. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.</p>		<p>N. Verificar la autenticidad de las firmas de afiliados para la inscripción de toda organización política, así como las firmas de adherentes para el ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadanos previstos por la Constitución Política y las leyes, empleando el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.</p> <p>v. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales, pertinentes proporcionando el registro de firmas y dactilogramas contenido en las listas de electores que custodia la ONPE.</p>
<p>Artículo 22.- Presentación del presupuesto de los organismos electorales Cada organismo electoral constituye un pliego presupuestal independiente. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta ante el Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto de los tres (3) organismos electorales, que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad, de</p>		<p>Artículo 22.- "Cada organismo electoral constituye un pliego presupuestal independiente. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta ante el Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto del presupuesto ordinario, procesos electorales de calendario fijo, y procesos que no cuenten con calendario, de los tres (3) organismos electorales, que</p>

<p>acuerdo con sus competencias; asimismo, dicho titular lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso de la República. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia</p>		<p>incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad,....”</p>
<p>Artículo 23.- Cierre del presupuesto electoral Una vez concluido el proceso electoral, las partidas del presupuesto electoral de ingresos y egresos se cierran. Con posterioridad a dicha fecha no se podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo a dicho presupuesto. Los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.</p>	<p>Se deberán concluir luego del cierre comunicado por la oficina de Administración.</p>	<p>Artículo 23.- Cierre del presupuesto electoral Una vez concluido el proceso electoral, las partidas del presupuesto electoral de ingresos y egresos se cierran. Con posterioridad a dicha fecha que no podrán exceder a los cuatro meses posteriores al proceso electoral, no se podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo a dicho presupuesto. Los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos. En un plazo no mayor de seis meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.</p>
<p>Artículo 24.- Del presupuesto de los procesos electorales con calendario fijo En caso se trate de procesos electorales con calendario fijo, el presupuesto electoral deberá ser incluido dentro del presupuesto ordinario del ejercicio correspondiente de cada organismo, diferenciándose claramente el presupuesto ordinario del electoral. Si en un ejercicio fiscal se desarrollarán etapas de un proceso electoral cuyo acto electoral se desarrolla en el siguiente ejercicio presupuestal, los organismos electorales deben incluir en el presupuesto donde se desarrollan dichas etapas las partidas presupuestales correspondientes. Para estos procesos electorales, los organismos electorales se encuentran exonerados de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), y sus modificatorias para realizar la contratación de los servicios necesaria mediante la modalidad de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p>		<p>Para estos procesos electorales, los organismos electorales se encuentran exonerados de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057 y modificatorias, que regulan el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, a efectos de realizar la contratación de servicios necesaria a través de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil. Los organismos quedan facultados a brindar a los locadores talleres informativos, para el desarrollo de la prestación del servicio, conforme a las necesidades propias de cada organismo electoral.</p>

		La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
<p>Artículo 25.- Del presupuesto de los procesos electorales sin calendario fijo</p> <p>25.1 En caso se trate de procesos electorales que no tengan calendario fijo, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta ante Congreso de la República o el Poder Ejecutivo, según corresponda, las solicitudes presupuestales de los organismos electorales respecto de la aprobación de la modificación presupuestal en el nivel institucional que corresponda o, de ser el caso, las transferencias o habilitaciones con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, el que deberá proveer los recursos necesarios para el normal desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>25.2 Convocado el proceso electoral sin calendario fijo, el Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral deberá reunirse y efectuar las coordinaciones respecto de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete (7) días hábiles de convocado el proceso.</p> <p>25.3 La norma que aprueba la modificación presupuestal en el nivel institucional o las transferencias o habilitaciones deberá emitirse en un plazo</p>		<p>25.1 En caso se trate de procesos electorales que no tengan calendario fijo, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta ante Congreso de la República o el Poder Ejecutivo, según corresponda, las solicitudes presupuestales de los organismos electorales respecto de la aprobación de la modificación presupuestal en el nivel institucional que corresponda o, de ser el caso, las transferencias o habilitaciones con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, el que deberá proveer los recursos necesarios para el normal desarrollo de los procesos electorales y otros procesos que señale la Ley.</p>
<p>máximo de veinte (20) días de efectuada la convocatoria.</p> <p>25.4 El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.</p> <p>25.5 Para estos procesos electorales y otros procesos, los organismos electorales se encuentran exonerados de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), y sus modificatorias para realizar la contratación de los servicios necesaria mediante la modalidad de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p>		<p>25.4 El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y otros procesos y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.</p>
<p>Artículo 28.- Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</p> <p>Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:</p>	<p>Se debe incorporar de manera expresa como recursos de la ONPE las multas que se impongan a las organizaciones políticas y a los promotores de las revocatorias, en el marco de las potestades sancionadoras.</p>	<p>Artículo 28.- Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</p> <p>Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales: (...).</p>

<p>a) El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.</p> <p>b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.</p> <p>c) El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.</p> <p>d) Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales de su competencia.</p> <p>e) Otros que se generen en el ámbito de su competencia.</p>		<p>e) Las multas que se impongan a los partidos políticos, a los promotores de las revocatorias, a las autoridades sometidas a consulta o a los respectivos tesoreros, en el marco de las potestades sancionadoras.</p> <p>f) (...).</p>
<p>Artículo 31.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio</p> <p>31.1 Para cada mesa de sufragio, se eligen a tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.</p> <p>31.2 El proceso de selección, sorteo y designación de los miembros de mesa está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>31.3 Los miembros titulares y suplentes de cada Mesa de Sufragio son escogidos por sorteo de una lista de (25) veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores hábiles de la correspondiente Mesa de Sufragio. La Oficina Nacional de Procesos Electorales excluirá de la mencionada lista a aquellos ciudadanos que se encuentren impedidos de ser miembros de mesa, de conformidad con el artículo 34 del presente Código, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>Para la selección, se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor o la hayan realizado la menor cantidad de veces, en ese orden.</p> <p>El sorteo es público y es desarrollado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda a cada Mesa de Sufragio, por lo menos con setenta (70) días de anticipación a la fecha señalada para las elecciones. Del sorteo de cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado, precisando quién es el Presidente de la Mesa y el orden correlativo de los miembros titulares y suplentes.</p> <p>31.4 Los procedimientos de selección de la lista de ciudadanos, así como del sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, a que se refiere los párrafos precedentes, deben ser fiscalizados por el Jurado Nacional de Elecciones, y, facultativamente, por los personeros de las organizaciones políticas y promotores de consultas populares debidamente acreditados conforme al presente Código. En dichos procedimientos de selección se pueden utilizar sistemas informáticos.</p>		<p>31.3 Los miembros titulares y suplentes de cada mesa de sufragio son escogidos por sorteo de una lista de (25) veinticinco ciudadanos entre los 18 y 45 años, seleccionados entre los electores hábiles de la correspondiente mesa de sufragio. La Oficina Nacional de Procesos Electorales excluirá de la mencionada lista a aquellos ciudadanos que se encuentren impedidos de ser miembros de mesa, de conformidad con el artículo 34 del presente Código, de oficio o a solicitud de parte.</p>

<p>31.5 La relación de los miembros de Mesa de Sufragio, titulares y suplentes, se publica dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del sorteo previsto en el presente artículo, a través de los mecanismos que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales que aseguren la publicidad de la lista.</p>		
<p>Artículo 32.- Conformación de las mesas de sufragio 32.1 La Mesa de Sufragio es presidida por el miembro que haya sido designado primer titular. En caso de ausencia de este, será presidida de acuerdo al orden de designación de sus miembros, teniendo prioridad de orden los titulares sobre los suplentes. 32.2 Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, considerando la cercanía geográfica del domicilio registrado del ciudadano al lugar de votación.</p> <p>32.3 Por cada grupo de, como mínimo, doscientos (200) ciudadanos hábiles para votar y trescientos (300) como máximo, se conformará una mesa de sufragio. Su número exacto, en cada caso, es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo disponer la fusión de mesas electorales, de ser el caso. 32.4 Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a una circunscripción fueran menos de doscientos (200), se instala al menos una Mesa de Sufragio.</p>		<p>32.2 Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, considerando la elección del ciudadano elector sobre las alternativas de locales de votación que propone la ONPE además de la cercanía geográfica del domicilio registrado del ciudadano al lugar de votación.</p> <p>32.3. Las mesas de sufragio se conformarán como mínimo con doscientos (200) ciudadanos hábiles para votar. Su número exacto, en cada caso, es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo disponer la fusión de mesas electorales, de ser el caso.</p>
<p>Artículo 33.- Obligatoriedad del cargo 33.1 El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es obligatorio. No cabe renuncia. 33.2 La ausencia injustificada, tanto de titulares como suplentes, así como la negativa a integrar la mesa de sufragio en los supuestos señalados en el artículo 169 del presente Código, será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la UIT, a excepción de los casos señalados en el numeral 1 del artículo 34 del presente Código.</p>		<p>33.2 La ausencia injustificada tanto titulares como suplentes, así como la negativa a integrar la mesa de sufragio es sancionada con multa equivalente al 10% de la UIT que corresponde a los distritos de Lima Metropolitana y para el caso de los demás departamentos del Perú el equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en acta suscrita por el representante del Ministerio Público y fiscalizador del JNE asignados al local de votación, si los hubiera y por el coordinador del local de votación de la ONPE; multa que se cobrará coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.</p>

		<p>Para los casos en que los locales de votación, cuenten con un representante del Ministerio Público, este solicitará la identificación de los electores que se nieguen a conformar las mesas de sufragio resistiéndose al mandato previsto en los párrafos precedentes.</p>
<p>Artículo 36.- Capacitación e incentivos a los miembros de mesa 36.1 Los Miembros de Mesa, titulares y suplentes, tienen la responsabilidad de acudir al acto de votación debidamente capacitados. Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecer los mecanismos más idóneos para cumplir con dicha capacitación. 36.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales expide una constancia a los ciudadanos que hayan sido capacitados y otra a quienes se hayan desempeñado como miembros de mesa. 36.3 Los ciudadanos sorteados como miembros de mesa que cuenten con la acreditación de su capacitación y de participación como miembro de mesa el día de la elección, gozan de un día de descanso remunerado no compensable, tanto en el sector público como en el privado, que se hace efectivo de común acuerdo con su empleador dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral. A falta de acuerdo sobre el día del descanso remunerado no compensable, decidirá el empleador, sin posibilidad de suprimirlo. En caso que se realice una segunda elección en el mismo proceso electoral, gozarán de otro día de descanso remunerado no compensable, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.</p>	<p>Este artículo no recoge la propuesta formulada por el titular de la ONPE, durante su presentación, ante la subcomisión del Congreso de la República del Perú encargada de las reformas electorales, en donde indico que propone el otorgamiento a los miembros de mesa de un estipendio de S/. 113.32 -poco más del 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)- y de un día de descanso no laborable ni compensable. El monto del estipendio de S/. 113.32, equivale a dos jornadas de trabajo dominical bajo la remuneración mínima vital, que asciende a la fecha a 850 soles.</p> <p>Otorgamiento a los miembros de mesa de un estipendio de S/. 113.32 -poco más del 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)-</p>	<p>36.8 Los ciudadanos que asuman la función de miembros de mesa de sufragio el día de la elección y que hayan participado en al menos una jornada de capacitación deberán recibir también una asignación correspondiente a tres (3) % de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada una de los eventos descritos.</p> <p>36.2 Concluida la jornada electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales otorga a cada miembro de mesa un certificado por su participación de haber cumplido con su deber cívico, a fin de recibir el incentivo económico del 3% de la UIT correspondiente a su labor desempeñada. El Certificado servirá como sustento ante su empleador para gozar de descanso físico remunerado no compensable durante el día siguiente al de la jornada electoral.</p>
<p>36.4 En el caso de los ciudadanos que sean seleccionados el mismo día de la elección, de acuerdo al artículo 169 del presente Código, recibirán el incentivo antes señalado sólo con la constancia de que se han desempeñado como miembros de mesa, sin requerir la constancia de capacitación. 36.5 Los miembros de mesa que ejerzan su función, y cuyas jornadas de trabajo coincidan con la fecha de las elecciones, están facultados para no asistir a sus centros de labores; en este caso no tendrán derecho al descanso remunerado no compensable a que se refiere el párrafo precedente. 36.6 En el caso de los miembros de mesa suplentes que no lleguen a ejercer su función por la asistencia de los miembros titulares, tienen tolerancia para ingresar a sus labores hasta las 10.00 horas del día de la elección, sin que se genere descuento en su contraprestación o penalidad alguna por ello.</p>		

<p>36.7 La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporcionará los mecanismos de validación de las constancias que emita, así como la condición de miembros de mesa, para que los empleadores puedan efectuar las consultas de manera gratuita.</p> <p>36.8 Los ciudadanos que asuman la función de miembros de mesa de sufragio el día de la elección reciben también una asignación correspondiente a siete (7) % de la remuneración mínima vital.</p>		
<p>Artículo 37.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales</p> <p>37.1 En caso de haber segunda elección en un determinado proceso electoral, deben acudir los miembros de mesa que fueron sorteados para la primera elección, sin importar si ejercieron efectivamente o no tal función.</p> <p>37.2 En otros casos excepcionales y debidamente justificados, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas, por única vez, por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.</p>		<p>37.2 En otros casos excepcionales y debidamente justificados, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede establecer mecanismos que permitan el funcionamiento de las mesas de sufragio estén conformadas, por única vez, por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.</p>
<p>Artículo 43.- Definición de voto</p> <p>43.1 El voto es el medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de sufragio activo, al expresar en la cédula de sufragio correspondiente su preferencia por determinada organización política, candidato u opción en consulta. Para ejercer el derecho de sufragio es necesaria la presentación del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>43.2 El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años de edad; superada esta edad, el voto es facultativo.</p>		<p>43.1 Debe decir: "El voto es el medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de sufragio activo, al expresar en la cedula de sufragio, manual o electrónica, correspondiente su preferencia por determinada organización política, candidato u opción en consulta. Para ejercer el derecho de sufragio es necesaria la presentación del Documento Nacional de Identidad, ante los miembros de mesa".</p>
<p>Artículo 45.- Voto válido</p> <p>Son válidos aquellos votos en los que el elector manifiesta su preferencia por una organización política, candidatura u opción en consulta, marcando en la cédula un aspa o una cruz dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda.</p> <p>El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo recuadro, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del mismo.</p>		<p>Artículo 45.- Voto valido</p> <p>Son válidos aquellos votos en los que el elector manifiesta su preferencia por una organización política, candidatura u opción en consulta, marcando en la cedula manual (no electrónica) un aspa o una cruz dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo recuadro, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del mismo.</p>
<p>Artículo 63.- Cumplimiento de las cuotas electorales para la inscripción de listas de candidatas</p> <p>63.1 La solicitud de inscripción de listas de candidatas debe cumplir con el requisito de las cuotas electorales correspondientes al momento de su presentación, en la lista de candidatas titulares y en la lista de candidatas suplentes, de ser el caso.</p>	<p>Se propone que se debería mantener lo utilizado en la Resolución N.° 0305-2015-JNE, debido a que el Art. 63.4 del Proyecto de código electoral propuesto haría que se deba esperar hasta que se resuelva el proceso de las tachas del candidato, lo cual afectaría no solo al cartel de candidatas sino también a la impresión de las cédulas de sufragio.</p>	

<p>63.2 Si la solicitud no cumpliera con este requisito, la lista será declarada improcedente</p> <p>63.3 Cuando una lista no cumpla una cuota porque un candidato falleciera, renunciara, fuera tachado, será reemplazado por otro candidato suplente respetándose las cuotas exigidas para cada elección.</p> <p>63.4 El requisito de cumplimiento de las cuotas electorales se debe mantener hasta el final del proceso de inscripción de la lista. Si no se cumple con este requisito, ya sea porque se excluyó al candidato, se declararon fundadas una o más tachas o se incumplió con subsanar en el plazo o se excluyó al candidato, la lista no podrá ser inscrita.</p>	<p>Se recomienda también, que el proceso de tachas y revisión de las hojas de vida del candidato, se debería realizar al momento de ejecutar las elecciones internas, considerando que el momento de ser presentadas las listas solo puedan excluirse los casos de fallecimiento o renuncia.</p>	
--	--	--

CÓDIGO PROPUESTO POR EL JNE	COMENTARIO/ANÁLISIS /APORTE	PROPUESTAS DE LA ONPE
<p>Artículo 77.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político, nacional o regional, se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <p>a. El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 78 del presente Código.</p> <p>b. La relación de afiliados al partido. En el caso de los partidos nacionales, estos deben representar como mínimo el 0.01% del padrón electoral correspondiente a la última elección nacional y en el caso de los partidos regionales, estos deben representar como mínimo el 0.07% del padrón electoral correspondiente a la última elección de la circunscripción. La identidad de los afiliados debe haber sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p> <p>c. Los comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del presente Código.</p> <p>d. El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 80 del presente Código.</p> <p>e. La designación de los personeros legales, titulares y alternos, los cuales representan al partido político ante los organismos electorales.</p> <p>f. La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente.</p>	<p>Si bien se cambia la relación de adherentes por al de afiliados, consideramos que se debe mantener el porcentaje actual, pues debemos propiciar que los partidos políticos cuenten con el respaldo de la población, lo cual permitirá que estos tengan un carácter permanente y no sean solo partidos políticos que se formen solo para determinados procesos.</p> <p>Por otro lado, como consecuencia de la propuesta del Art. 9 inc.v), es la ONPE quien realiza la verificación de firmas.</p>	<p>a) La relación de afiliados al partido. En el caso de los partidos nacionales, estos deben representar como mínimo el 4% del padrón electoral correspondiente a la última elección nacional y en el caso de los partidos regionales, estos deben representar como mínimo el 5% del padrón electoral correspondiente a la última elección de la circunscripción. La identidad de los afiliados debe haber sido verificada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. (...)</p>

<p>g. La designación de un tesorero del partido político nacional o regional</p> <p>h. El Reglamento Electoral.</p> <p>Los partidos políticos cuentan con un plazo de seis meses, contados a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.</p>		
<p>Artículo 79.- Comités partidarios</p> <p>En el caso de los partidos políticos nacionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 77 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en al menos uno ubicado en cada departamento, los cuales deben tener un funcionamiento permanente.</p> <p>En el caso de los partidos políticos regionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 77 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido político en la mitad más uno de las provincias del departamento. En el caso de la provincia de Lima, en no menos de la mitad más uno de los distritos, y en el caso de la provincia constitucional del Callao, en todos los distritos.</p> <p>Los afiliados que suscriben el acta de constitución tendrán que estar debidamente identificados y tener domicilio en la provincia donde se constituye el comité. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.</p> <p>Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 78.</p> <p>La lista de afiliados a los comités partidarios tiene que guardar correlación con el padrón de afiliados del partido político, ya sea nacional o regional, y en él deberán consignarse las afiliaciones y desafilaciones, las que deben ser puestas en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, en relación con el comité respecto del cual se produce la afiliación o desafilación, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.</p>	<p>Las actividades de verificación y supervisión de las finanzas partidarias, deben realizarse en los locales de funcionamiento permanente de los partidos políticos nacionales o regionales.</p>	<p>Artículo 79.- Locales partidarios</p> <p>En el caso de los partidos políticos nacionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el Artículo 77 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido instalados en locales ubicados en cada departamento, los cuales deben tener un funcionamiento permanente.</p> <p>En el caso de los partidos políticos regionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 77 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido político en locales instalados en la mitad más uno de las provincias del departamento, los cuales deben tener un funcionamiento permanente. En el caso de la provincia de Lima, en no menos de la mitad más uno de los distritos, y en el caso de la provincia constitucional del Callao, en todos los distritos.</p> <p>(...).</p>

<p>Artículo 80.- Estatuto del partido.- El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 78. b. La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, un órgano ejecutivo y un órgano electoral. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el Estatuto. Las autoridades del partido deben ser elegidas respetando los procedimientos de democracia interna. c. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. d. Los requisitos de afiliación y desafiación. e. Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley. f. Las normas de disciplina, infracciones, procedimientos, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser resueltos respetando las garantías inherentes al debido proceso. g. El régimen patrimonial y financiero. h. La regulación de la designación de los representantes legales, los personeros y del tesorero. i. Las disposiciones para la constitución de alianzas electorales y el órgano competente para su aprobación y suscripción. j. Las disposiciones para la fusión y disolución del partido, y las relativas al destino final de su patrimonio. 	<p>Este artículo debe incluir la designación del tesorero suplente, toda vez que el artículo 108° referente a la administración de los fondos del partido señala que el acceso a las cuentas de los partidos políticos está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente.</p>	<p>Artículo 80.- Estatuto del partido (...).</p> <p>h. La regulación de la designación de los representantes legales, los personeros y tesorero titular y suplente del partido político nacional o regional.</p> <p>(...).</p>
<p>Artículo 81.- Reglamento Electoral El Reglamento Electoral regula los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de cargos directivos, con arreglo al presente Código y al Estatuto del partido político. El Reglamento Electoral vigente deberá ser presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones para su inscripción en el ROP en un plazo máximo de treinta (30) días naturales antes de la convocatoria al proceso electoral</p>	<p>Omisión, en concordancia con lo puesto en el Art. 91.</p>	<p>De debe incluir lo siguiente: Artículo 81.- Reglamento Electoral El Reglamento Electoral regula los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidatos y cargos directivos, con arreglo al presente Código y al Estatuto del partido político</p>

<p>interno. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su portal institucional el Reglamento Electoral, el cual será el exigible a los partidos políticos en sus elecciones internas.</p>		
<p>Artículo 83.- Efectos de la inscripción</p> <p>La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político nacional o regional.</p> <p>La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.</p> <p>Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.</p> <p>Los partidos políticos nacionales con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular. Los partidos políticos regionales pueden presentar candidatos a elecciones regionales y municipales.</p>	<p>Se instituye el principio de la inalienabilidad e intransferibilidad de la inscripción de un partido político a favor de terceros.</p>	<p>Artículo 83.- Efectos de la inscripción</p> <p>(...).</p> <p>El registro de una organización política es inalienable e intransferible, resultando nulos todos los actos que realicen los directivos fundadores y los de la junta directiva vigente a favor de un colectivo de personas que no cuenten con inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, permitiéndole acceder a la vida partidaria nacional o regional, sin cumplir por sí mismos con realizar una inscripción propia.</p> <p>Asimismo, resultan nulos todos los actos de ulterior inscripción que realice el correspondiente partido nacional o regional, a propósito de la vulneración de la inalienabilidad e intransferibilidad, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p>
<p>Artículo 84.- Apertura de locales partidarios</p> <p>No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada comité partidario de los partidos políticos nacionales y regionales. Cada comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.</p>	<p>La dirección del local partidario consignada en el ROP será considerada válida para efectos de las notificaciones, la misma que debe ser comunicada igualmente a la ONPE.</p>	<p>Artículo 84.- Constitución de locales partidarios a nivel nacional y regional</p> <p>Las organizaciones políticas, podrán contar con más de un local en su respectiva jurisdicción territorial, sea que se trate partido político nacional o partido regional. En ningún caso, se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas registra y publica en su página electrónica la dirección de la sede central el cual constituye el domicilio legal del partido político nacional y regional, incluyendo la dirección sus comités partidarios. Cada partido político y comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.</p> <p>Las notificaciones a las direcciones inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, se entenderán por válidas para efecto de las comunicaciones o notificaciones que realicen los organismos electorales.</p> <p>Cualquier cambio de dirección debe ser comunicada a la ONPE.</p>

	<p>Se propone la implementación de un buzón electrónico para las comunicaciones que realicen a las organizaciones políticas, en el marco del desarrollo de las notificaciones electrónicas en la esfera de la administración pública.</p> <p>Se debe distinguir el domicilio partidario del buzón electrónico, pues en el primero se realizan actividades partidarias, en el cual se deben realizar las visitas de verificación y control que realiza la ONPE a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, mientras que el buzón electrónico se configura como un mecanismo de comunicación oficial.</p>	<p>Artículo XX.- De las notificaciones electrónicas</p> <p>Los organismos que conforman el sistema electoral, implementarán un buzón electrónico para las comunicaciones oficiales que se dirijan a las organizaciones políticas.</p>
<p>Artículo 85.- Suspensión de la inscripción de un partido político</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político nacional o regional cuando se verifique el incumplimiento reiterado de las sanciones impuestas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales respecto a la infracción a las normas sobre financiamiento, con posterioridad al corte del financiamiento público directo.</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá al partido político para que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.</p>	<p>El artículo 85° de la propuesta del Código Electoral proyecta la regulación de la suspensión de la inscripción de un partido político nacional o regional cuando se verifique el incumplimiento reiterado de las sanciones impuestas por la ONPE. Sin embargo, la sanción que se propone es la suspensión de la actividad partidaria en los próximos procesos electorales, en los que puedan intervenir, hasta que acrediten el cumplimiento de la correspondiente obligación.</p>	<p>Artículo 85.- Suspensión de la actividad partidaria en procesos electorales</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas suspende el derecho de participación de los partidos políticos nacionales o regionales en los procesos electorales, cuando se acredite el incumplimiento reiterado de obligaciones referidas a las normas del financiamiento partidario, cuya verificación y control es de cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>El Reglamento del presente Código, establece los alcances del incumplimiento reiterado.</p>
<p>Artículo 86.- Cancelación de la inscripción</p> <p>86.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político nacional en los siguientes casos:</p> <p>a. Si, en la elección al Congreso de la República, no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos y un número de escaños equivalente al cinco por ciento (5%) del número de los congresistas de la República.</p> <p>b. Si no hubiese alcanzado una participación en el proceso de democracia interna para elegir candidatos de al menos el 0.15% padrón electoral correspondiente a la última elección nacional.</p> <p>c. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>d. Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme al presente Código.</p> <p>e. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 87 del presente Código.</p> <p>f. Cuando no participe en elecciones generales, o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral</p>	<p>Se propone que la cancelación de la inscripción de los partidos políticos nacionales, regionales y/o alianza de partidos proceda en la medida que cumpla con su obligación de entregar la información financiera de aportes/ingresos y gastos, así como no estar inmerso en un procedimiento sancionador y dado el caso cumpla con la sanción impuesta.</p> <p>Con esta medida se evita la formación de alianzas temporales sin ninguna obligación de transparentar la información financiera. Para el caso de las alianzas de partidos, se plantea que éstas deban presentar la información financiera a la culminación de un proceso electoral, así como rendir cuentas de la subvención del financiamiento público directo para el caso de una alianza beneficiada.</p>	<p>Artículo 86.- Cancelación de la inscripción</p> <p>86.1 El Registro de Organizaciones políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político nacional o regional, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>k. Cuando se acredite que un partido político nacional o regional ha transgredido el principio de inalienabilidad e intransferibilidad de la inscripción partidaria, a que se refiere el artículo 83.</p> <p>86.3 El Registro de Organizaciones políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político regional en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>c. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos uno por ciento (1%) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del inciso precedente por cada partido político que integra la alianza.</p>

<p>g. Cuando no participe en elecciones municipales y regionales, en al menos un tercio de las circunscripciones de ámbito regional.</p> <p>h. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos uno por ciento (1%) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del presente artículo, a partir del segundo partido político que integra la alianza.</p> <p>i. En caso de haber participado en alianza, si el partido político no hubiese obtenido ningún representante afiliado a su partido o designado por este.</p> <p>j. Cuando se incumpla la resolución firme que impone sanción producto de la verificación y supervisión de fondos partidarios.</p> <p>86.2 Las alianzas se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.</p> <p>86.3 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político regional en los siguientes casos:</p> <p>a. Si no hubiesen alcanzado al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Gobernador y Vicegobernador Regional o haber conseguido al menos un consejero regional.</p> <p>b. Si no hubiese alcanzado una participación en el proceso de democracia interna para elegir candidatos de al menos el 0.15% padrón electoral correspondiente a la última elección de su circunscripción.</p> <p>c. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos uno por ciento (1%) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del inciso precedente por cada partido político que integra la alianza.</p> <p>d. Cuando no participe en una elección regional o municipal, en al menos un tercio de las provincias de su circunscripción.</p> <p>e. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.</p> <p>f. Por su fusión con otros partidos nacionales u organizaciones regionales, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.</p>		<p>En todos los casos, la inscripción de los partidos políticos nacionales, regionales y/o la alianza de partidos se cancela al año de concluido el proceso electoral, sea de oficio o a petición de parte, previo informe de la ONPE que determine:</p> <p>i) Si la alianza de partidos cumplió con presentar la información financiera; y</p> <p>ii) Si no existe procedimiento sancionador en trámite o el incumplimiento de la sanción impuesta.</p> <p>De no cumplirse estos presupuestos, no se aplica la cancelación por las causales referidas en la presente disposición.</p> <p>(...).</p>
---	--	--

<p>Contra la decisión, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p>		
<p>Artículo 87.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico. <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será enviada al Jurado Nacional de Elecciones, el que dispondrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro. Cierre de sus locales partidarios. Imposibilidad de su reinscripción. <p>La Corte Suprema de Justicia de la República pondrá en conocimiento del Ministerio Público la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político para la adopción de las acciones pertinentes.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos en vías de inscripción que se encuentren incurso en las causales señaladas en el presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones declarará improcedente su solicitud y determinará la pérdida de vigencia del formato para la verificación de firmas y datos de los afiliados y de las actas de constitución de comités partidarios.</p>	<p>El artículo 87° debe incluir al delito de lavado de activos, como un ilícito adicional que determine la declaración de ilegalidad, pues dicho delito configura al Estado como sujeto pasivo.</p>	<p>Artículo 87.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la legalidad de un partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes: (...).</p> <ol style="list-style-type: none"> Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo, el narcotráfico y/o lavado de activos.
<p>Artículo 88.- Alianzas de partidos Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas.</p>	<p>La obligación de los partidos políticos de presentar su información financiera debe alcanzar también a las alianzas de partidos, las cuales reciben aportes/ingresos para la campaña electoral e incurrir en gastos. Por tal motivo el acta debe expresar que previamente a</p>	<p>Artículo 88.- Alianzas de partidos Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas.</p>

<p>A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento.</p> <p>Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, el tesorero de la alianza electoral y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p> <p>La alianza debe inscribirse hasta los ciento treinta (130) días calendario antes de la elección.</p> <p>Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.</p>	<p>su disolución o proceso de cancelación de inscripción, los partidos se obligan solidariamente ante las autoridades del sistema electoral a cumplir con las obligaciones generadas durante su actividad partidaria.</p> <p>Se debe tener en cuenta también que si una alianza de partidos continúa con inscripción vigente y resulta beneficiaria del financiamiento público directo debe estar obligada a informar ante la ONPE acerca del manejo de sus fondos durante el quinquenio posterior.</p>	<p>A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento. La directiva queda obligada a participar formalmente de dicho acuerdo a la Asamblea General.</p> <p>Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, el tesorero de la alianza electoral, y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p> <p>El acta debe establecer expresamente que previamente al proceso de cancelación de inscripción, los integrantes de la directiva se obligan solidariamente ante las autoridades del sistema electoral a cumplir con las obligaciones generadas durante su actividad partidaria.</p> <p>(...)</p> <p>La alianza debe inscribirse hasta los ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección.</p>
<p>Artículo 89.- Fusión de partidos políticos</p> <p>Los partidos políticos nacionales y regionales inscritos pueden fusionarse entre sí o con otros partidos políticos nacionales o regionales inscritos.</p> <p>Los partidos políticos regionales pueden fusionarse para convertirse en partidos políticos nacionales. Para ello, se deben fusionar con partidos regionales de por lo menos la mitad de los departamentos del país.</p> <p>Para tal efecto, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:</p> <p>Fusión plena, cuando se configura un nuevo partido político nacional o regional, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos nacionales o regionales fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, junto con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros, así como de los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión.</p> <p>Fusión por absorción, cuando uno o más partidos políticos nacionales o regionales, se fusionan a favor de otro y se mantiene la vigencia de uno de</p>	<p>La fusión de partidos debe efectuarse previa presentación de la información financiera o del balance de cierre de los partidos políticos que se fusionen con el objeto de mantener orden en las finanzas partidarias.</p>	<p>Artículo 89.- Fusión de partidos políticos</p> <p>(...)</p> <p>Para que aplique eficazmente la fusión, el Jurado Nacional de Elecciones debe solicitar a la ONPE, un informe por el cual se establezca si los partidos políticos que pretendan fusionarse, han cumplido con presentar la información financiera anual y si existe o no procedimiento sancionador en curso. En los casos de fusión plena o por absorción, las obligaciones pendientes de los partidos fusionados deben ser asumidas por el nuevo partido político o por aquel que mantiene su vigencia, según corresponda, lo cual debe constar en el compromiso de fusión, el que deberá ser presentado ante el JNE y la ONPE para las acciones correspondientes.</p>

<p>ellos, se precisará el partido político nacional o regional que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</p>		
<p>Artículo 90.- De la afiliación Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, con la excepción de lo establecido en el artículo 153° de la Constitución. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con su Estatuto. Asimismo, la afiliación al partido deberá contar con la verificación biométrica por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 76 del presente Código, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral. La renuncia se presenta al partido político por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente. Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia al Registro de Organizaciones Políticas. En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, este deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas el cual lo comunica al partido político y de no recibir observaciones en un plazo de 3 días hábiles, registra la afiliación indebida del ciudadano en dicho partido político. En caso se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas. La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político. No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha de las elecciones internas para definir a las candidaturas del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.</p>	<p>A fin de dar seriedad a dicho trámite se considera normar la oportunidad de presentación de la carta de renuncia ante el ROP. El artículo 90° que regula la afiliación a un partido político, señala que en caso un ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, éste deberá presentar una solicitud ante el ROP, el cual lo comunica al partido y en caso de no recibir observaciones en el plazo de 3 días hábiles, inscribe la afiliación indebida, cuando en realidad debe anularse la inscripción al ciudadano afiliado indebidamente para evitar confusión.</p>	<p>(...) “el renunciante deberá presentar copia de la renuncia al Registro de Organizaciones Políticas, en el plazo máximo de 7 días de producida la renuncia. (...). En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, este deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas el cual lo comunica al partido político y de no recibir observaciones en un plazo de 3 días hábiles, anula el registro del ciudadano registrado indebidamente en dicho partido político. (...).</p>

<p>Artículo 93.- Participación de los organismos electorales</p> <p>93.1 Las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con el órgano electoral central de la organización política.</p> <p>La elaboración y depuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten.</p> <p>En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones, de conformidad con la Constitución y al presente Código.</p> <p>93.2 En la elección de cargos directivos, los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, a requerimiento del partido político.</p>	<p>Teniendo en consideración la facultad otorgada a la ONPE de organizar las elecciones de los partidos, se debe precisar que tiene la facultad de regularlo, más aún considerando que son procesos electorales simultáneos. Si bien el Proyecto precisa particularidades del sistema electoral (Art. 228 en adelante), se debe reglamentar los plazos y el procedimiento de inscripción de candidaturas y aprobación del padrón, entre otros, y las facultades que deben tener los órganos electorales en estas actividades.</p>	<p>93.1 Las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con el órgano electoral central de la organización política y define un Reglamento para tales efectos.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 95.- Candidaturas sujetas a elección</p> <p>Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presidente y Vicepresidentes de la República. Representantes al Congreso y al Parlamento Andino. Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales. Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados. Cualquier otro que disponga el Estatuto. <p>Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que, sin participar en elección interna, postulen a dichos cargos, deben presentar al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar la designación para su postulación una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. De igual manera, la presentarán al Jurado Nacional de Elecciones para la publicación en su portal institucional.</p>	<p>Error en la denominación de los cargos.</p>	<p>(...)</p> <p>c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.</p>
<p>Artículo 96.- Modalidad de elección de candidatos</p> <p>Los partidos políticos y alianzas deben elegir, entre ciudadanos afiliados y no afiliados, al menos el 80% del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los ciudadanos o afiliados.</p>	<p>A la fecha se observa que los partidos políticos no llevan un padrón de los no afiliados, lo que en muchos casos podría alterar la transparencia de un proceso, se sugiere mantener la propuesta del proyecto de ley N° 3060-2013-JNE.</p>	<p>Artículo 96.- Modalidad de elección de candidatos</p> <p>Los partidos políticos y alianzas deben elegir, entre ciudadanos afiliados, al menos el 80% del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto afiliados.</p>

<p>Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente entre ciudadanos afiliados y no afiliados por el órgano colegiado del partido que disponga el Estatuto hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna. Esta facultad es indelegable.</p> <p>Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, Gobernador y Vicegobernador Regional y Alcalde, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.</p> <p>En las elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, Consejeros Regionales y para Regidores, al convocar al proceso electoral interno, el partido político debe precisar si las candidaturas se presentan de manera individual o por lista, el sistema electoral aplicable, así como las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan para designación, de ser el caso.</p> <p>Las listas de candidatos, titulares y suplentes, producto de las elecciones internas serán presentadas sin modificaciones ante el Jurado Electoral Descentralizado competente.</p>		<p>Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente entre ciudadanos no afiliados por el órgano colegiado del partido que disponga el Estatuto hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna. Esta facultad es indelegable. (...)</p>
<p>DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 99.- Financiamiento de los partidos políticos Los partidos políticos nacionales y las alianzas electorales nacionales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado, de acuerdo al presente Código.</p>	<p>El artículo 73º (definición) clasifica a los partidos políticos en partido nacional o regional, según su alcance.</p> <p>El artículo 88º (alianzas de partidos) regula que los partidos políticos (que incluye los nacionales y regionales) pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos. En ese sentido, los partidos políticos (nacionales y regionales) y las alianzas electorales (nacionales y regionales) reciben financiamiento público y privado.</p> <p>Los partidos políticos y alianzas electorales regionales, solo reciben financiamiento público indirecto a través de la franja electoral.</p>	<p>Artículo 99º.- Financiamiento de los partidos políticos y alianzas electorales Los partidos políticos y alianzas electorales reciben financiamiento público y privado, de acuerdo al presente código.</p> <p>En el caso de los partidos políticos regionales y alianzas electorales regionales solo reciben financiamiento público indirecto a través de la franja electoral respectiva.</p>
<p>Artículo 100.- Financiamiento público directo Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo. La Oficina Nacional de Procesos Electores realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.</p> <p>El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos y alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.</p>	<p>Si bien el artículo hace referencia al Art. 74, sobre fines y objetivos de los partidos, debe precisar de manera directa que parte del financiamiento público directo debe estar dirigido a la organización de las elecciones internas.</p> <p>Siendo el financiamiento público directo una subvención que busca el fortalecimiento de la democracia a través de las organizaciones políticas, es necesario establecer el destino que debe darse a dichos fondos, los cuales podrían ser utilizados en formación, capacitación así como para asumir sus gastos de funcionamiento ordinario.</p> <p>Asimismo, tratándose de fondos públicos, es necesario establecer con claridad que tanto los partidos políticos así como las alianzas electorales beneficiarias del financiamiento público directo, están en la obligación de rendir</p>	<p>Artículo 100.- Financiamiento público directo [...] Estos fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades de formación, capacitación, investigación, gastos de funcionamiento ordinario, y para costear la organización de las elecciones de candidatos a cargos públicos, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. Los gastos de funcionamiento ordinario no podrán exceder del 50% del monto de financiamiento anual correspondiente.</p> <p>Al final del ejercicio presupuestal, los partidos políticos y las alianzas de partidos beneficiarios, deben rendir cuentas sobre los fondos recibidos y devolver al erario nacional aquellos fondos no utilizados.</p>

<p>Estos fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades directamente vinculadas a los fines previstos en el artículo 74 del presente Código, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. Al final del ejercicio presupuestal, los partidos deberán rendir cuentas sobre los fondos recibidos y devolver al erario nacional aquellos fondos no utilizados.</p> <p>En los años en que se producen procesos de elección de autoridades de calendario fijo, el monto entregado a las organizaciones políticas se duplicará y se repartirá con una periodicidad semestral.</p> <p>En caso la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá entre los partidos políticos que la conformaron de conformidad con el artículo 88 del presente Código. La subvención a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto por año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados. El cuarenta por ciento (40%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60%) restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p>	<p>cuentas sobre los fondos recibidos y devolver aquellos fondos no utilizados. En cuanto a duplicar el otorgamiento de cuotas para el financiamiento público directo en el correspondiente año en el que se desarrolla un proceso, supone una dotación mayor a la que establece la normativa actual, extremo con el que la GSFP no está de acuerdo, pues es verosímil que en dicha época los gastos que sean atendidos sean esencialmente los ordinarios, los que se relacionan con los gastos de campaña, situación que no es la que se propicia con dicho fondo.</p> <p>Asimismo de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28094 la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida.</p>	<p>(...).</p> <p>La ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales y la remite al Ministerio con la antelación debida. Siendo la ONPE la encargada de entregar el FPD conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p>
<p>Artículo 101.- Franja electoral</p> <p>Desde los cuarenta y cinco días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, las alianzas y los partidos políticos nacionales tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral en elecciones generales.</p> <p>El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todos los partidos políticos y alianzas participantes en las elecciones generales.</p>	<p>Conforme lo determina la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.</p> <p>Sobre ello, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0002- 2011-PCC/TC – demanda de conflicto competencial interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales contra el Jurado Nacional de Elecciones, declaró que de conformidad con lo previsto en el artículo 182° de la Constitución, en el artículo 5° literal c) de la Ley N.° 26487 -Ley Orgánica de la ONPE-, y en el artículo 38° de la Ley N.° 28094 -Ley de Organizaciones políticas-, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos electorales, la competencia para regular, dentro del marco constitucional y legal, todos los aspectos relacionados</p>	<p>101.1. En Elecciones Generales</p> <p>Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita, los partidos políticos nacionales o alianzas electorales nacionales con inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las elecciones generales con el objeto de que difundan sus planes de gobierno de ámbito nacional.</p> <p>Opera desde los cuarenta y cinco (45) días naturales anteriores a la realización de los comicios y hasta los dos (2) días naturales previos al acto electoral, con la duración y el horario establecidos en la Ley y el Reglamento.</p> <p>101.2. En elecciones regionales</p> <p>Es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional, al que tienen acceso de manera gratuita, los partidos políticos nacionales y regionales y las alianzas electorales nacionales y regionales que hayan logrado la inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las elecciones regionales, con el objeto de que difundan sus planes de gobierno de ámbito regional.</p>

	<p>con la implementación y ejecución de la franja electoral de todo proceso electoral. Ello incluye, entre otras cuestiones, su distribución entre las organizaciones políticas, determinadas reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, y el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radial y televisivo (...)</p> <p>Respecto a la modificación de los plazos para que opere la franja electoral no sería conveniente modificarlo porque ello irrogaría mayor gasto al Estado.</p>	<p>Opera desde los treinta (30) días naturales anteriores a la realización de los comicios y hasta los dos (2) días naturales previos al acto electoral, con la duración y el horario establecidos en la Ley y el Reglamento.</p> <p>Para la franja electoral de las elecciones generales como regionales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irroga su implementación y transmisión.</p> <p>De igual manera, el Estado pone a disposición de los partidos políticos y alianzas electorales, su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacio que son difundidos a través de la franja electoral.</p> <p>Los requisitos, obligaciones, contenidos y especificaciones técnicas de la franja electoral para las elecciones generales y regionales son establecidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>En caso de una segunda elección de los comicios generales o regionales, la franja electoral respectiva se regula por las normas contenidas en el presente Código Electoral.</p>
<p>Artículo 102.- Duración y frecuencia de la franja electoral</p> <p>En cada estación de radio y televisión, la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quince minutos diarios entre los cuarenta y cinco y treinta días anteriores al acto electoral. Veinticinco minutos diarios entre los veintinueve y quince días anteriores al acto electoral. Treinta y cinco minutos diarios entre los catorce y dos días anteriores al acto electoral. <p>La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político o alianza en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.</p> <p>Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>	<p>Es necesario regular la duración y frecuencia de la franja electoral en elecciones regionales, no prevista en el proyecto alcanzado.</p>	<p>Artículo 102.- Duración y frecuencia de la franja electoral</p> <p>En Elecciones Generales (...)</p> <p>En cada estación de radio y televisión, la franja electoral regional es transmitida en los horarios establecidos en el plan de medios con una duración no mayor de diez (10) minutos diarios.</p> <p>Cada organización política participante dispondrá de hasta un (1) minuto por cada transmisión de su grabación, tanto en radio como en televisión.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuye igualitariamente el tiempo total de la franja electoral regional entre los partidos políticos y alianzas electorales que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y vice gobernación y/o de su lista al Consejo Regional.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas electorales, tanto en la franja electoral de las elecciones generales como regionales, son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>

<p>Artículo 105.- Financiamiento privado Los partidos políticos y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las cuotas y aportes individuales en efectivo y en especie de sus afiliados. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) unidades impositivas tributarias. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión. Los créditos que concierten. Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan. <p>Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las doscientas (200) unidades impositivas tributarias al año. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.</p>	<p>No hay razones para que las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica, no exceden individualmente, las doscientas (200) UIT. Se sugiere incorporar otros conceptos para obtener aportes del financiamiento privado, los mismos que formaron parte del dictamen aprobado el 05.11.15.</p> <p>En cuanto al literal b), la GSFP considera que dicho supuesto debe acotar en lo relativo a la identificación de todos los aportantes.</p> <p>Asimismo, en cuanto al literal d), dicho dispositivo debe contemplar la figura que todo crédito concertado que no corresponda a su naturaleza de tal, debe ser considerado como aporte, con las consiguientes sanciones, en caso de corresponder.</p> <p>Por otro lado se debe considerar que la ONPE pondrá a disposición de las organizaciones políticas la Ventanilla Única de Antecedentes de los Aportantes como un mecanismo para contribuir a la transferencia de la información respecto de quienes pretenden acceder a un cargo público de elección popular.</p>	<p>Artículo 105.- Financiamiento privado Los partidos políticos y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las cuotas y aportes individuales en efectivo y en especie de sus afiliados. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) unidades impositivas tributarias, en el caso que no se pueda a uno o más aportantes que financiaron la organización y ejecución de dichas actividades. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión. Los créditos que concierten. Cuando se verifique la falta de una o más cuotas de amortización de los créditos al 31 de diciembre del año en que fueron concertados, sin que medie convenio de refinanciamiento o acciones de cobranza por parte del acreedor, los montos no pagados o el saldo por pagar son considerados un aporte a la organización política, quedando sujetas a la sanción prevista en el presente Código. Los aportes de inmuebles cuyo valor no exceda las sesenta (60) unidades impositivas tributarias al año, siempre y cuando se destinen para el funcionamiento de la organización política. Los aportes en dinero o en especie de agencias de gobierno y partidos políticos extranjeros destinados exclusivamente a la formación, capacitación e investigación y siempre que no superen las sesenta (60) unidades impositivas tributarias al año. Los aportes de personas extranjeras, naturales o jurídicas, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, cuando estén destinados a la formación, capacitación e investigación y siempre que no superen las sesenta (60) unidades impositivas tributarias al año. Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan. <p>Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta (60) unidades impositivas tributarias al año. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.</p> <p>La ONPE pondrá a disposición de las organizaciones políticas, la Ventanilla Única de Antecedentes de Aportantes desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la proclamación de los resultados.</p> <p>La información que puede ser solicitada ante esta Ventanilla Única es la siguiente:</p>
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes de sentencias condenatorias por delito doloso en el Perú, que serán solicitadas al Poder Judicial. - Certificados sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes o pasadas e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía- INTERPOL, que serán solicitadas a la Policía Nacional del Perú. - Antecedentes de sentencias condenatorias por delito doloso existentes en el exterior que serán solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores. La rehabilitación, después de haber cumplido sentencia firme, no impide que toda la información se haga de conocimiento de la ventanilla única. - Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal, deudas ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT y Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM; que será solicitada a las entidades correspondientes. - Información sobre bienes, que será solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP. <p>Las organizaciones políticas que accedan a la información señalada en el artículo 3 de la propuesta normativa, deberán guardar la debida reserva en los casos previstos por Ley, bajo responsabilidad.</p> <p>La ONPE deberá responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas debidamente inscritas ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre sus aportantes ante la Ventanilla Única en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, por lo que deberá realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información de conformidad con los fines y objetivos de la presente Ley. Las entidades públicas están obligadas a remitir, con carácter obligatorio, la información requerida por la ONPE para la Ventanilla Única de Antecedentes de los Aportantes a las Campañas Electorales de las Organizaciones Políticas, bajo responsabilidad.</p>
<p>Artículo 106.- Fuentes de financiamiento prohibido Los partidos políticos nacionales y regionales, así como las alianzas, no pueden recibir contribuciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo. b. Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este. 	<p>Debe incluirse la prohibición de que los partidos políticos reciban contribuciones de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, a quienes el Estado les otorga la explotación o administración de los bienes públicos y evitar con ello el favoritismo político el gobierno de turno. Esta regulación fue contemplada en el dictamen del 05.11.16.</p>	<p>Artículo 106.- Fuentes de financiamiento privado Los partidos políticos nacionales y regionales, así como las alianzas, no pueden recibir contribuciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo. b. Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.

<p>c. Confesiones religiosas de cualquier denominación.</p> <p>d. Gobiernos extranjeros.</p> <p>e. Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>f. Personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>g. Personas naturales o jurídicas u organizaciones, nacionales o extranjeras, que realicen actividades calificadas como delitos.</p> <p>h. Aportes anónimos.</p> <p>Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos o alianzas se presumen de fuente prohibida.</p>	<p>La falta de información por parte de la organización política, que impide identificar las fuentes de financiamiento de los aportes y/o ingresos, constituye en todos los casos infracción sancionable.</p>	<p>c. Empresas concesionarias de obras y servicios públicos. (...).</p> <p>Salvo prueba en contrario, la información de aportes y/o ingresos no declarados por los partidos políticos o alianzas se presumen de fuente prohibida. En todos los casos, la omisión de información que acredite dichos aportes y/o ingresos constituye infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 110, literal D) del presente Código.</p>
<p>Artículo 108.- Administración de los fondos del partido La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas del partido político podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos. Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país. Todo aporte que reciban los partidos políticos y alianzas electorales superiores a una (1) unidad impositiva tributaria deberá realizarse a través del sistema financiero nacional.</p>	<p>Con el objeto de que las organizaciones políticas tengan un mejor control de los aportes que reciban y los gastos que realicen, es preciso señalar que sin excepción se realicen a través del sistema de financiero, en cuentas de recaudación para las fuentes de financiamiento público y privado.</p>	<p>Artículo 108.- Administración de los fondos del partido. La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos de la organización política son competencia exclusiva de la tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos, por una parte para el funcionamiento ordinario y por otra para el financiamiento público directo destinado a recibir las subvenciones del tesoro público. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas de la organización política podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos. Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.</p>
<p>Artículo 109.- Verificación y control Los partidos políticos y alianzas electorales deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los Estatutos. Los partidos políticos nacionales y regionales presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en el presente Código y en el reglamento respectivo.</p>	<p>Las organizaciones políticas beneficiarias del financiamiento público directo, deben presentar la rendición de gastos de la subvención entregada. Así también las alianzas deben presentar la información financiera de aportes/ingresos y gastos incurridos durante la campaña electoral, de lo contrario se estaría generando un mecanismo para evadir lo dispuesto en el presente Código. En ese sentido, se ha incluido la rendición de gastos de campaña que lo contempla el RFSFP y el dictamen del 05.11.15</p>	<p>Artículo 109.- Verificación y Control Los partidos políticos y alianzas electorales deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos. Los partidos políticos nacionales y regionales presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, sus estados financieros con los registros contable de ingresos y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en el presente Código y en el reglamento respectivo, así como la rendición de gastos del financiamiento público directo.</p>

<p>Los partidos políticos que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos nacionales o regionales que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites y a las prohibiciones establecidas en los artículos 105 y 106 del presente Código.</p> <p>Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes, que contiene el importe de cada una de ellos y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en el presente Código y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.</p> <p>Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del presente Código. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p>		<p>Para dicho cometido, la ONPE establece sistemas de registro y envío de reportes contables informatizados con valor oficial y legal para todo efecto, con el objeto de que las organizaciones políticas presenten la información financiera requerida por la Gerencia de manera ordenada y en el menor tiempo posible.</p> <p>Los partidos políticos que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos nacionales o regionales que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza.</p> <p>Los partidos políticos y alianzas deben presentar sus registros contables de ingresos y gastos de campaña electoral en el plazo que determine la ONPE. Las alianzas que mantienen su vigencia después de un proceso electoral deben presentar sus estados financieros.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 110.- Infracciones y sanciones</p> <p>El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:</p> <p>A. Sanciona al partido político con una multa equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero del partido político. No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero. Reciban aportes iguales o superiores a una (1) unidad impositiva tributaria a través de mecanismo ajeno al sistema financiero. No se informe a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados. No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes. 	<p>Se incluyen otras infracciones al presente Código, con el objeto de generar orden y disciplina en el manejo de las finanzas partidarias.</p> <p>Por otro lado el inciso g) del acápite A) establece la sanción por contratar publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad (la denominación debe ser propaganda electoral) que exceda el tiempo diario permitido. Sin embargo en el Código no se regula esta situación, por lo que más adelante se propone incluir normas sobre la propaganda electoral.</p> <p>En cuanto al inciso b) del acápite B), la GSFP considera que debe eliminarse el texto inicial de dicho inciso, pues no resulta compatible sancionar a un partido político que no participa directamente en un determinado proceso electoral, en razón a que una alianza se conforma como una unidad partidaria para todos los fines.</p>	<p>Artículo 110.- Infracciones y sanciones</p> <p>El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:</p> <p>A) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero del partido político. No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero. Se reciban aportes a través de otros mecanismos ajenos al sistema financiero. No se informe a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados. No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.

<p>f) Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.</p> <p>g) Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.</p> <p>B. Sanciona al partido político con una multa equivalente diez (10) unidades impositivas tributarias cuando:</p> <p>a) No presente su información financiera semestral y de campaña en el plazo previsto en la ley.</p> <p>b) Los partidos políticos nacionales o regionales que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.</p> <p>C. Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias cuando:</p> <p>a) No presenten su información financiera anual en plazo previsto en la ley.</p> <p>b) No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.</p> <p>c) Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.</p> <p>D. Sanciona a la organización política con una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada o, cuando se acredite que el partido político o alianza o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.</p> <p>E. Sanciona a la organización política con una multa equivalente a treinta (30) veces el monto del financiamiento público directo empleado en contravención del presente Código.</p> <p>Los partidos políticos nacionales o regionales o las alianzas electorales sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto.</p> <p>En el caso que un partido político pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.</p> <p>Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.</p>		<p>f) Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.</p> <p>g) Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.</p> <p>h) Cuando no se informe a la ONPE el cambio de domicilio.</p> <p>B) Sanciona a la organización política con una multa equivalente diez (10) unidades impositivas tributarias cuando:</p> <p>a) No presente sus registros contables oficiales sobre sus ingresos semestrales y de campaña en el plazo previsto en la ley.</p> <p>b) SE PROPONE ELIMINAR ESTE LITERAL.</p> <p>c) Los partidos políticos o alianzas de partidos no informen los aportes/ ingresos recibidos y gastos realizados directamente por los candidatos.</p> <p>d) Los partidos políticos y alianzas de partidos contraten publicidad a través de persona distinta al Tesorero.</p> <p>C) Se impondrá una multa a la organización política equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias cuando:</p> <p>a) No presenten la contabilidad de ingresos y gastos anuales en plazo previsto en la ley.</p> <p>b) Cuando los partidos políticos o alianzas de partidos, movimientos o alianzas regionales no presenten la información financiera final de campaña electoral dentro del plazo otorgado.</p> <p>c) No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.</p> <p>D) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada o, cuando se acredite que el partido político o alianza o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o par encima de los topes señalados en la ley, o que la contabilidad de ingresos y gastos haya sido omitida o adulterada intencionalmente.</p> <p>E) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a treinta (30) veces el monto del financiamiento público directo empleado en contravención del presente Código.</p> <p>Los partidos políticos nacionales y regionales o las alianzas electorales sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto.</p> <p>En el caso que un partido político pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro</p>
---	--	---

<p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.</p> <p>Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p>		<p>de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.</p> <p>Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicara la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podía establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.</p> <p>Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto par el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 112.- Requisitos</p> <p>Para que un ciudadano sea registrado o acreditado como personero ante la instancia electoral correspondiente debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Tener expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con Documento Nacional de Identidad. No estar afiliado a una organización política distinta de la que pretende representar. En el caso de las alianzas electorales, no podrá estar afiliado a una organización política que no integre tal alianza. En el caso del personero técnico, debe acreditarse experiencia en informática. 	<p>Para la observación de alguna actividad la persona debe ser minimamente conocedora de las técnicas y/o procedimientos que se van a desplegar, ¿Cómo se puede observar si no se conoce los procedimientos?</p>	<p>Debe agregarse el inciso e. Debe haber sido capacitado en normatividad técnica - electoral por la ONPE presentando la acreditación correspondiente.</p> <p>Se sugiere precisar que el caso de personeros técnico se requiere acreditar tres años de experiencia en informática.</p>
<p>Artículo 115.- Designación, inscripción y acreditación de personeros</p> <p>115.1 Los personeros legales y técnicos de una organización política son designados por el órgano que esta disponga e inscritos ante el ROP conjuntamente con la inscripción de esta. Cualquier renuncia o sustitución de estos debe inscribirse en el ROP, dejando constancia del nombre y Documento Nacional de Identidad del reemplazante.</p> <p>115.2 El personero legal inscrito ante el ROP acredita a los personeros legales y técnicos ante el Jurado Electoral Descentralizado para un determinado proceso electoral y solo en aquellas circunscripciones donde su organización política presente candidatos. Un mismo personero puede ser acreditado por la organización política ante dos (2) o más Jurados Electorales Descentralizados; sin embargo, un personero no podrá ser acreditado como tal por dos (2) o más organizaciones políticas. El personero inscrito en el ROP puede solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante el Jurado Electoral Descentralizado, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo</p>	<p>Es importante que se conozcan los plazos para inscribir a los personeros así como el procedimiento y requisitos específicos.</p> <p>En numeral 115.3, se recomienda que se unifique términos locales de votación o centros de votación y la redacción (redundancia de ante). Asimismo, en el numeral 115.3 y 115.4 enuncia que la acreditación de personeros puede ser hasta dos días antes de la elección, se sugiere a efectos de una mayor capacitación a los personero se amplie el plazo para la acreditación (aunque es necesario tomar los aportes de la GIEE).</p>	<p>Se sugiere que en presente título se incorpore el procedimiento y plazos de acreditación ante el ROP y ante los Jurados Descentralizados.</p> <p>Asimismo se incorpore el caso de exclusión de personeros.</p> <p>En cuanto a la acreditación del personero ante el centro de votación se sugiere que el plazo para ser acreditado se amplíe hasta dos (7) días antes de la fecha de la elección, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de este.</p>

<p>para ello presentar una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante.</p> <p>115.3 El personero ante el centro de votación es acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, solo en aquellas circunscripciones donde su organización política presente candidatos, hasta dos (2) días antes de la fecha de la elección, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de este.</p> <p>115.4 El personero ante la Mesa de Sufragio es acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, solo en aquellas circunscripciones donde su agrupación política presente candidatos, hasta dos (2) días antes de la elección, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de estos. No cabe la acreditación directa ante el presidente de la mesa de sufragio. La organización política solo puede acreditar, como máximo, un (1) personero ante cada mesa de sufragio, pero podrá acreditar el mismo personero para varias mesas.</p>		
<p>Artículo 122.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el ROP El personero técnico inscrito en el ROP tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitar a la ONPE información documental previa al proceso electoral referida a: estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral; relación de programas que lo conforman; infraestructura de comunicaciones; aspectos generales de seguridad del sistema; cronograma de instalación de centros de cómputo; y, planes de pruebas, contingencia y simulacro. Acceder a los programas fuente del Sistema de Cómputo Electoral. Presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en el ambiente que se les asigne para tal fin. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE. Ingresar al centro de cómputo a fin de presenciar el proceso de cómputo electoral. Solicitar información de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE. 	<p>En relación al Principio de publicidad y transparencia, y a la necesidad de mantener la seguridad y evitar la vulneración de los sistemas informáticos.</p>	<p>Debe decir</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitar a la ONPE información documental previa al proceso electoral referida a: estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral; relación de programas que lo conforman; infraestructura de comunicaciones; aspectos generales de seguridad del sistema; cronograma de instalación de centros de cómputo; y, planes de pruebas, contingencia y simulacro, para su revisión exclusiva en ambientes seguros que proporcionará la ONPE en su sede central. Solicitar el acceso a los programas fuentes en ambientes seguros que proporcionará la ONPE en su sede central.
<p>Capítulo IV Personeros ante el centro de votación y la mesa de sufragio</p>	<p>Se debe precisar las labores del personero ante el centro de votación. Por ejemplo si este puede ser a la vez personero de centro de votación y personero de mesa, en caso sea necesario,</p>	<p>Se <u>propone</u> reformular el único párrafo que habla de las funciones del personero de centro de votación, en el sentido de incluir su atribución de solicitar copia del acta electoral en la mesa</p>

<p>Artículo 125.- Atribuciones del personero ante el centro de votación Se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros de las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.</p>	<p>puesto que muchas veces el personero de centro de votación no cubre todas las mesas con sus personeros de mesa y es él mismo quien solicita una copia del acta electoral. Los personeros de mesa tienen la atribución de recibir una copia del acta electoral por parte de los miembros de mesa (artículo 127° inciso h del presente código), pero no se precisa nada respecto a tal atribución por parte del personero de centro de votación.</p>	<p>de sufragio, siempre y cuando no se haya acreditado ningún personero de mesa o este haya tenido que retirarse por motivos de fuerza mayor antes de concluir la jornada electoral.</p>
<p>Artículo 127.- Atribuciones del personero ante la mesa de sufragio 127.1 Tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en la mesa de sufragio. Sus actividades se desarrollan únicamente el día de la elección. Asimismo, puede realizar lo siguiente: a. Suscribir el Acta Electoral. b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta. c. Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario. d. Presenciar el escrutinio de los votos. e. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 del presente Código. f. Formular solicitudes de nulidad o impugnaciones durante la instalación, sufragio o escrutinio, conforme con las formalidades previstas en el presente Código. g. Suscribir la lista de electores. h. Obtener una copia del Acta Electoral suscrita por los miembros de mesa de sufragio. 127.2 Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.</p>	<p>Con correlación a la inclusión de certificados y firmas digitales para transmisión electrónica, en atención a la certificación de la ONPE como EREP. El inciso “b”, en la práctica es realizado por el personal de la ONPE, en coordinación con el JEE, puesto que en la etapa de acondicionamiento de local de votación se realiza la habilitación de la cámara secreta y el pegado de los respectivos carteles de candidatos. Lo que hacen, tanto los miembros de mesa como los personeros de mesa durante la instalación, es verificar que la cámara secreta cuente con los respectivos carteles de candidatos y esta esté lista para recibir a los electores. Respecto al inciso “h”, los personeros de mesa, en diversas ocasiones, han presionado a los miembros de mesa para recibir un ejemplar del acta electoral, incluso antes que estas sean entregadas al coordinador de mesa, generando desorden y malestar.</p>	<p>127.1: Agregar, como punto inicial: Identificarse ante el personal que la ONPE determine y ante el presidente de mesa, correspondiente. Se <u>propone</u> que se reformule el inciso “b” en el sentido que se expresa en el sustento. Se <u>propone</u> que en el inciso “h” se precise que la copia del acta electoral será entregada “por el presidente de mesa al finalizar la jornada electoral”, luego que los ejemplares del acta sean entregados en sus respectivos sobres al coordinador de la ONPE en la mesa de sufragio. Este punto también debe estar incluido en el artículo 155.3 del presente código.</p>
<p>Artículo 128.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio El personero de mesa de sufragio está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección. En caso de hacerlo, por decisión unánime de los miembros de mesa, el personero será desalojado del centro de votación por el personal de la ONPE, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.</p>	<p>En la práctica, las infracciones de los personeros de mesa y de centro de votación han venido siendo atendidas <u>también</u> por fiscalizadores del JEE, de acuerdo a sus funciones. En este artículo 128° no se menciona nada al respecto, lo cual se podría interpretar que ya no lo harán.</p>	<p>Se <u>propone</u> incluir en el artículo un texto que haga alusión a lo que en la práctica se ha visto dando, que es la participación activa de los fiscalizadores del JEE en este tema.</p>

<p>Título VII MATERIAL ELECTORAL</p> <p>Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 137.- Naturaleza del material electoral 137.1 El material electoral está constituido por el Padrón Electoral; la lista de electores; el Acta Padrón; la cédula de sufragio; el cartel de candidatos; las actas electorales, así como por todo aquello que la ONPE determine como tal para cada proceso electoral, que garantice la emisión del voto de los electores y el funcionamiento de las Mesas de Sufragio. 137.2 El Reniec se encarga de la elaboración del Padrón Electoral. La ONPE elabora y determina las características del material electoral restante, y dispone lo relacionado con su impresión, distribución y mecanismos de seguridad en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias que correspondan. 137.3 La ONPE establece los mecanismos de seguridad del material electoral y los que permitan garantizar la disponibilidad de material de reserva, en caso que fuera necesario.</p>	<p>Dentro del material electoral se debe diferenciar el Padrón electoral, la lista de electores y la relación de electores. Así, la denominación del documento en el cual firman y colocan su huella digital los electores es lista de electores; a diferencia del documento que se coloca en el ingreso del aula de votación denominado relación de electores, según los catálogos electorales de los últimos procesos.</p> <p>Teniendo en cuenta que la ONPE viene implementando las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico consideramos que se debe incorporarse en el concepto de equipamiento electrónico, en el cual se contienen los materiales descritos en el presente artículo en la parte final del artículo 137.1 lo siguiente:</p> <p>Dichos documentos que conforman el material electoral pueden estar contenidos también en medios o equipos electrónicos.</p>	<p>Indicar que el material está compuesto por: la lista de electores, la relación de electores, la cédula de sufragio, el cartel de candidatos, las actas electorales, así como todo aquello que la ONPE determine.</p> <p>Asimismo se sugiere incorporar en el artículo 137.1 lo siguiente:</p> <p>Dichos documentos que conforman el material electoral pueden estar contenidos también en medios o equipos electrónicos.</p>
<p>Artículo 138.- Distribución del material electoral Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada ODPE el material electoral elaborado, en cantidad suficiente para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos. Asimismo, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de cada provincia y las capitales de los distritos, las ODPE remiten el material electoral a sus coordinadores de centro de votación para su uso el día de la elección.</p>	<p>En atención a lo comentado en el artículo precedente consideramos que se debe incluir:</p>	<p>Artículo 138.- Distribución del material electoral Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada ODPE el material electoral elaborado y/o equipos electrónicos, en cantidad suficiente para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos. Asimismo, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de cada provincia y las capitales de los distritos, las ODPE remiten el material electoral a sus coordinadores de centro de votación para su uso el día de la elección.</p>
<p>Artículo 141.- Contenido del Padrón Electoral El Padrón Electoral consigna los siguientes datos: a. Nombres y apellidos completos. b. Código único de identificación de los inscritos. c. Fotografía d. Dirección domiciliaria e. Código de Ubigeo. f. Declaración voluntaria de discapacidad de los inscritos que lo declararon. g. Fecha del último cambio de domicilio.</p>	<p>Consideramos que se debe incluir los siguientes datos: - La firma digitalizada - La impresión dactilar (Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad). Ello de conformidad a la actual normativa.</p>	<p>Artículo 141.- Contenido del padrón electoral El padrón electoral consigna los siguientes datos: a. Nombres y apellidos completos. b. Código único de identificación de los inscritos. c. Fotografía. d. Dirección domiciliaria e. Código de Ubigeo. f. Declaración voluntaria de discapacidad de los inscritos que lo declararon. g. Fecha del último cambio de domicilio. h. La firma digitalizada. i. La impresión dactilar (esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad).</p>

<p>Artículo 142.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del Padrón Electoral</p> <p>142.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la elaboración, mantenimiento y actualización del Padrón Electoral. Se observa rigurosamente su conformación con los datos señalados en el artículo anterior; se suspenden aquellas inscripciones excluidas conforme a ley, y se eliminan aquellas que fuesen canceladas. Corresponde al JNE su fiscalización y aprobación para cada proceso electoral.</p> <p>142.2 Solo participan en un proceso electoral aquellos ciudadanos que se incorporan al Padrón Electoral hasta su fecha de cierre. Quienes se inscriban en fecha posterior participarán en los procesos electorales siguientes.</p> <p>142.3 Las organizaciones políticas, observadores electorales así como cualquier ciudadano, pueden solicitar copias del Padrón Electoral aprobado al Reniec, acorde con lo regulado en la ley sobre la materia y el procedimiento establecido por dicho organismo electoral.</p>	<p>Siendo el Padrón Electoral un subproducto del Registro Único de Personas Naturales que administra el Reniec, el cual es susceptible a cambios en los registros de las personas es necesario que la información de los mismos se actualice permanentemente.</p>	<p>Se sugiere incorporar que el Reniec debe remitir al JNE y a la ONPE las actualizaciones en línea, con todos los campos que determina el artículo 141°, para la actualización de la base de datos de los ciudadanos mayores de 18 años.</p>
<p>Artículo 143.- Cierre del Padrón Electoral</p> <p>143.1 Cada vez que se convoque a elecciones, el Reniec procederá al cierre del Padrón Electoral desde doscientos cuarenta (240) días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>143.2 Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.</p> <p>143.3 Cerrado el Padrón Electoral, el Reniec lo publica, conteniendo solo los datos señalados en el artículo 141, en los siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> Portal institucional de los organismos electorales. Oficinas Descentralizadas del Reniec. Oficinas de las representaciones consulares del Perú en el exterior. Dependencias públicas en las que el Reniec considere necesaria la publicación para la mayor difusión. Cualquier entidad pública que brinde facilidades para la publicación. 	<p>Se recomienda ser más específicos en la determinación de plazos para evitar malas interpretaciones.</p>	<p>Para el cierre del padrón electoral que se propone serán doscientos cuarenta (240) días antes de las elecciones se debe especificar si son días calendarios o hábiles.</p>
<p>Capítulo III Cédula de Sufragio</p> <p>Artículo 149.- Definición y alcances</p> <p>149.1 La cédula de sufragio es el documento mediante el cual el elector emite su voto. La ONPE se encarga de su diseño y elaboración, determinando los símbolos, fotografías o demás elementos que deban incluir para facilitar el voto del elector, respetando las características señaladas en el artículo siguiente.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se viene implementando las soluciones tecnológicas de voto electrónico, se debe considerar que la cédula de sufragio es el documento físico o electrónico</p>	<p>Capítulo III Cédula de Sufragio</p> <p>Artículo 149.- Definición y alcances</p> <p>149.1 La cedula de sufragio es el documento mediante el cual el elector emite su voto. La ONPE se encarga de su diseño y elaboración, determinando los símbolos, fotografías o demás elementos que deban incluir para facilitar el voto del elector, respetando las características señaladas en el artículo siguiente. Esta puede ser impresa o electrónica.</p>

<p>Asimismo, dispone lo relacionado con su impresión y distribución en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias.</p> <p>149.2 Las organizaciones políticas son identificadas en la cédula de sufragio mediante su denominación y símbolo, debidamente inscritos en el ROP. Para los procesos electorales de consulta popular de revocatoria o de referéndum, la cédula contiene el nombre de la autoridad sometida a consulta, la pregunta al elector sobre la autoridad o materia que se le consulta, y las opciones SI/NO.</p>		<p>Asimismo, dispone lo relacionado con su impresión y distribución en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias.</p>
<p>Artículo 150.- Características</p> <p>150.1 La cédula de sufragio debe contener las siguientes características en su diseño y contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las organizaciones políticas participantes, de acuerdo con la denominación y símbolo que las identifiquen. Entre cada grupo de símbolos o letras el espacio debe ser el mismo. El nombre y símbolo de las organizaciones políticas participantes deben ser exactamente iguales a los inscritos en el ROP, y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos. Las letras que se impriman para identificar a las organizaciones políticas participantes guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma. Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y la de los candidatos a Presidente de Gobierno Regional. Las letras que se impriman para identificar a las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma. Las letras que se impriman para identificar a las opciones SI/NO, en los procesos de consulta popular de revocatoria o referéndum, guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma. Es impresa en idioma español y en forma legible. <p>150.2 La ONPE puede aprobar otras disposiciones para la cédula de sufragio, relacionadas con el color, peso, calidad del papel u otras especificaciones técnicas que considere necesarias. Asimismo, podrá establecer los mecanismos para la impresión de cédulas de sufragio tanto en español como en la lengua predominante de la circunscripción.</p>	<p>Se debe tener presente que la ONPE viene implementando las soluciones tecnológicas de voto electrónico.</p>	<p>Sugerimos se hagan las siguientes precisiones:</p> <p>(...)</p> <p>c. Las letras que se empleen para identificar a las organizaciones políticas participantes guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.</p> <p>(...)</p> <p>e. Las letras que se empleen para identificar a las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.</p> <p>f. Las letras que se empleen para identificar a las opciones SI/NO, en los procesos de consulta popular de revocatoria o referéndum, guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.</p> <p>g. Puede ser impresa o electrónica en idioma español y en forma legible.</p> <p>150.2 La ONPE puede aprobar otras disposiciones para la cédula de sufragio, impresas o electrónicas relacionadas con el color, peso, calidad del papel u otras especificaciones técnicas que considere necesarias. Asimismo, podrá establecer los mecanismos para la impresión de cédulas de sufragio tanto en español como en la lengua predominante de la circunscripción.</p>

<p>Capítulo IV Acta electoral</p> <p>Artículo 154.- Definición y alcances 154.1 El acta electoral es un documento único donde se registran los hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio el día de la elección, desde el momento de su instalación hasta su culminación. Consta de tres (3) secciones: instalación, sufragio y escrutinio. 154.2 En el acta electoral se consigna el número y ubicación geográfica que corresponde a la mesa de sufragio, el total de electores hábiles; y contiene un espacio, ubicado inmediatamente después de cada sección, para que se anoten las incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio. 154.3 Culminado el escrutinio y el llenado del acta electoral, cada miembro de mesa consigna sus nombres, apellidos, número de DNI y su firma en el espacio correspondiente.</p> <p>154.4 Los personeros que deseen pueden suscribir el acta electoral, debiendo consignar seguidamente sus nombres, apellidos, número de DNI y la denominación de la organización política que representan.</p> <p>154.5 La ONPE diseña el acta electoral, que debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que impidan su falsificación.</p>	<p>Debe considerarse la posibilidad de incluirse los conceptos correspondientes a la votación electrónica y a la transmisión digital certificada (EREP-ONPE) de las actas sin necesidad a la impresión física.</p>	<p>154.1. El acta electoral es documento de registro de los hechos y actos electorales que se producen en cada mesa de sufragio durante las etapas de instalación, de sufragio y de escrutinio puede ser física o generada por medios electrónicos, esta última debe estar con arreglo a la NTP 392.030-2, al Decreto Legislativo N° 681 o complementariamente, según corresponda a la Ley N° 27269, sus reglamentos y modificatorias, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión; por lo que, sustituye al acta electoral generada y firmada en medios físicos, no requiriendo ser impresa. (...)</p> <p>154.3 Culminado el escrutinio y el llenado del acta electoral, cada miembro de mesa consigna sus nombres, apellidos, número de DNI y su firma en el espacio correspondiente. En caso de votación electrónica deberán firmar digitalmente la misma.</p> <p>154.4 Los personeros que deseen suscribir el acta electoral, debiendo consignar seguidamente sus nombres, apellidos, número de DNI y la denominación de la organización política que representan. En caso de votación electrónica deberán proporcionar sus datos a los miembros de mesa y luego proceder a firmar digitalmente las actas electorales.</p> <p>154.5 La ONPE diseña el acta electoral (física o electrónica) teniendo en cuenta medidas de seguridad que impidan su falsificación.</p>
<p>Artículo 155.- Ejemplares del acta electoral y su distribución 155.1 Los miembros de mesa de sufragio llenan tres (3) ejemplares del acta electoral por cada elección, los que se distribuyen a los siguientes destinatarios: a. Uno (1) a la ODPE de la circunscripción electoral. b. Uno (1) al Jurado Electoral Descentralizado de la respectiva circunscripción electoral. c. Uno (1) al JNE. 155.2 Cada ejemplar debe llevar la firma de los miembros de mesa y la de los personeros que así lo deseen. 155.3 El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, una copia del acta electoral debidamente firmada. 155.4 La ONPE proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas electorales de cada mesa de sufragio en su portal institucional.</p>	<p>Si bien es cierto que el miembro de mesa está obligado a entregar copias de las actas electorales a los Personeros acreditados, se propone incorporar dentro de este artículo que si hubiera algún impedimento de que se le entregue el acta, este puede ser facilitado por la ODPE de la circunscripción electoral o el Jurado Electoral Descentralizado de la respectiva circunscripción electoral.</p>	<p>Se propone incorporar dentro de este artículo que si hubiera algún impedimento de que se le entregue el acta, este puede ser facilitado por la ODPE de la circunscripción electoral o el Jurado Electoral Descentralizado de la respectiva circunscripción electoral. Sé que en el numeral 155.3 se precise que la copia del acta electoral será entregada “por el presidente de mesa al finalizar la jornada electoral”, luego que los ejemplares del acta sean entregados en sus respectivos sobres al coordinador de la ONPE en la mesa de sufragio</p>

<p>Capítulo V Otros materiales electorales</p> <p>Artículo 156.- Lista de Electores 156.1 La lista de electores es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado, y sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Contiene los siguientes datos: a. Nombres, apellidos y código único de identificación de los electores de cada grupo de votación. b. Centro poblado, distrito, provincia y departamento correspondiente. c. Número de orden de cada elector. d. Número de grupo de votación y número de mesa de sufragio. Todas las páginas de las listas de electores de cada mesa de sufragio llevan la indicación del tipo y motivo de elección, y del año en que se realizan. 156.2 Los miembros de mesa colocan la lista de electores en un lugar visible en el exterior de la mesa de sufragio, para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. 156.3 Respecto de la lista de electores residentes en el extranjero, esta debe incluir, además de sus datos, el nombre del país y la circunscripción donde residen. Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo centro de votación.</p>	<p>La denominación correcta es Relación de Electores, asimismo esta no contiene el número de grupo de votación y número mesa de sufragio, en vista que actualmente la conformación se realiza en orden alfabética.</p>	<p>Artículo 156.- Relación de Electores 156.1 La relación de electores es elaborada por la ONPE en base al padrón electoral aprobado, y sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Contiene los siguientes datos: a. Nombres, apellidos y código único de identificación de los electores de cada mesa de sufragio. b. Centro poblado, distrito, provincia y departamento correspondiente. c. Número de orden de cada elector. d. Número de mesa de sufragio. Todas las páginas de la relación de electores de cada mesa de sufragio llevan la indicación del tipo y motivo de elección, y del año en que se realizan. 156.2 Los miembros de mesa colocan la relación de electores en un lugar visible en el exterior de la mesa de sufragio, para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. 156.3 Respecto de la relación de electores residentes en el extranjero, esta debe incluir, además de sus datos, el nombre del país y la circunscripción donde residen. Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo centro de votación.</p>
<p>Artículo 157.- Acta Padrón 157.1 El Acta Padrón es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado y se entrega a los miembros de mesa el día de la elección. Contiene los mismos datos que la Lista de Electores, más la fotografía del elector, y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella digital de cada elector luego de la emisión de su voto. 157.2 La ONPE asegura su elaboración teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.</p>	<p>Los catálogos de materiales de los últimos procesos electorales indican que la lista de electores contiene los datos del elector más la fotografía del elector y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella. Debe indicarse que además esta acta puede ser electrónica, siendo así no requiere de firma e impresión de la huella y está contenida en dispositivos electrónicos debidamente identificados.</p>	<p>Artículo 157.- Acta Padrón 157.1 La lista de electores es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado y se entrega a los miembros de mesa el día de la elección. Contiene los mismos datos que la relación de electores, más la fotografía del elector, y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella digital de cada elector luego de la emisión de su voto. 157.2 La ONPE asegura su elaboración teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación. Esta puede estar contenida en un equipo informático electoral, obviándose la consignación de la firma y la huella del elector, con la identificación del elector por el equipo informático dispuesto por la ONPE.</p>
<p>Artículo 158.- Carteles de candidatos 158.1 La ONPE dispone también la impresión de carteles que contengan la relación de todas las fórmulas presidenciales y listas de candidatos, opciones de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, según el tipo de proceso electoral de que se trate. 158.2 Estos carteles son distribuidos en todas las circunscripciones, y se fijan en lugar visible en los locales de las municipalidades provinciales y distritales y en las oficinas descentralizadas del Reniec, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección. Asimismo, el día de la elección, los miembros de mesa colocan un ejemplar dentro de la cámara secreta.</p>	<p>Especificar si son días calendarios o hábiles.</p>	<p>158.2 Estos carteles son distribuidos en todas las circunscripciones, y se fijan en lugar visible en los locales de las municipalidades provinciales y distritales y en las oficinas descentralizadas del Reniec, por lo menos quince (15) días calendarios antes de la fecha de la elección.</p>

TITULO XIV VOTACION ELECTRONICA		
	<p>La Ley N° 28581 en su Primera Disposición Complementaria, autorizó a la ONPE a la implementación gradual y progresiva del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.</p> <p>Asimismo, mediante la Ley N° 29603, se autorizó a la ONPE a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico.</p> <p>La experiencia ganada por la ONPE a lo largo de los años, nos permite advertir que, a efectos de lograr la implementación confiable y segura del Voto Electrónico, es necesario una renovación tecnológica de los sistemas de la información y de las telecomunicaciones que forman parte del equipo de la ONPE, generando las condiciones de seguridad que estas requieren;</p>	<p>Artículo 356°.- Es cualquier modalidad tecnológica que garantiza el desarrollo y la seguridad técnica de los procesos electorales y jurídica de los documentos electrónicos generados en tales procesos, los cuales tienen la misma validez y eficacia que los documentos generados en medios físicos, de conformidad con la Ley N° 27269, el Decreto Legislativo N° 681 y la NTP 392-030-2.</p> <p>Artículo 357°.- La ONPE implementará de manera progresiva y gradual el voto electrónico, con cualquier modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia del proceso electoral.</p> <p>Artículo 358°.- Conformación de mesas en las soluciones tecnológicas. La ONPE conforma las mesas de sufragio, determina el número de electores que las integran y realiza su distribución en base a las circunscripciones electorales, que se constituyen para cada proceso electoral.</p> <p>Artículo 359°.- La ONPE, de manera autónoma, establecerá los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico, y emitirá el reglamento para su implementación gradual y progresiva.</p>

**TÍTULO VII
PROCESOS ELECTORALES**

**Capítulo I
Etapas de los procesos de elección de autoridades**

**Subcapítulo I
Convocatoria**

CÓDIGO PROPUESTO POR EL JNE	COMENTARIO/ANÁLISIS /APORTE	PROPUESTAS DE LA ONPE
<p>Artículo 159.- Inicio del proceso 159.1 El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones. El decreto o resolución de convocatoria debe incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto de las elecciones. Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias. Cargos por cubrir o temas por consultar. Circunscripciones electorales en que se realizan. Autorización del Presupuesto, en caso de que no se hubiera autorizado por la Ley General de Presupuestos. <p>159.2 Dicho acto de convocatoria debe ser publicado en el Diario Oficial.</p>	<p>Respecto a la autorización de presupuesto, se entiende que esta debe estar autorizada en la Ley General de Presupuesto.</p> <p>De no estar contemplada esta debe autorizarse en el decreto de convocatoria. No se ha señalado plazo de habilitación y entrega.</p> <p>Tampoco se considera la excepción de la adquisición simplificada.</p> <p>Se propone mantener la siguiente redacción (Art. 83° e): "la autorización del Presupuesto. La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones de bienes y/o servicios mediante Procedimientos de la Adjudicación Simplificada.</p> <p>La excepción antes enunciada también será de aplicación para los procesos electorales en que, por mandato de la Ley, se disponga la participación de los organismos que conforman el Sistema Electoral"</p>	<p>"Artículo 83°.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:</p> <p>(...)</p> <p>e) Autorización del Presupuesto. La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones de bienes y/o servicios mediante Procedimientos de la Adjudicación Simplificada.</p> <p>La excepción antes enunciada también será de aplicación para los procesos electorales en que, por mandato de la Ley, se disponga la participación de los organismos que conforman el Sistema Electoral"</p>

	El numeral 1.59.2, esta demás, ya que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (Art. 109° de la Const.)	Eliminar el numeral 1.59.2, esta demás, ya que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (Art. 109° de la Const.)
<p>Artículo 161.- Oportunidad de las elecciones y plazos para la convocatoria^(*)</p> <p>161.1 La oportunidad para la realización de cada elección es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino se realizan cada cinco (5) años, el segundo domingo del mes de abril, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 134^(**) de la Constitución para la elección de representantes al Congreso de la República. La segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, de requerirse, se realiza dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados. Las Elecciones para Gobernador y Vicegobernador Regional, así como de Alcalde y Regidores se realizan cada cuatro (4) años, el primer domingo del mes de octubre. La segunda elección de Presidente y Vicepresidente Regional, de requerirse, se realizan dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados. Las elecciones para representantes al Consejo Nacional de la Magistratura se realizan cada cinco (5) años. Dispuesto en el Subcapítulo VII, Capítulo II, Título VIII del presente Código. Las elecciones complementarias se realizan en la oportunidad establecida en el artículo 246 del presente Código. Los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano se realizan de conformidad con el Título IX del presente Código. Las elecciones en centro poblados son convocadas por las municipalidades provinciales competentes, de conformidad con el Subcapítulo IX, Capítulo II, Título VIII del presente Código. <p>161.2 La convocatoria se efectúa con una anticipación de doscientos (240) días del acto electoral^(***), con excepción de los supuestos previstos en los literales b, d, e, f, g, h e i, que se regulan de conformidad con el numeral anterior y la legislación especial sobre la materia.</p>	<p>En el inciso d. se recomienda cambiar Presidente y Vicepresidente regional por Gobernador y Vicegobernador Regional.</p> <p>De acuerdo con que la convocatoria a Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino, se realice con 240 días de anticipación, este plazo permitirá realizar las actividades electorales con mayor holgura.</p>	<p>“d) La segunda elección de Gobernador y Vicegobernador Regional, de requerirse, se realizan dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados”.</p> <p>Se debe precisar si “La convocatoria se efectúa con una anticipación de doscientos cuarenta (240) días hábiles o calendario del acto electoral</p>

(*) Aporte DNFPE-JNE. Setiembre 2016

(**) Disolución del Congreso

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

(***) Propuesta consensuada por los tres organismos electorales.

<p>Artículo 166.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones (**) 166.1 En los procesos de elección de autoridades, los carteles de candidatos deben ser impresos a color e incluir los nombres de todas las organizaciones políticas participantes, los de sus candidatos, así como los símbolos que los identifican. En los procesos de consulta popular, los carteles deben presentar todas las opciones que se someten a consulta. 166.2 Estos carteles deben tener la mayor difusión posible en la circunscripción dentro de la cual participan los candidatos o se formulan las opciones en consulta. 166.3 El día de la elección, los carteles deben ser obligatoriamente fijados en todos los locales de votación, bajo responsabilidad del coordinador de centro de votación. 166.4 La difusión y conservación de estos carteles en la cámara secreta corresponde al Coordinador del centro de votación. El día de la elección, cualquier elector puede reclamar el incumplimiento de la difusión de los carteles en el centro de votación ante los miembros de la mesa de sufragio, el personal de la ONPE, el personal del JNE o los representantes del Ministerio Público.</p>	<p>En este artículo se debería tener en cuenta la logística electoral, en el que el término de la distancia existe la posibilidad que si existiera una modificación muy cercana al día de la elección, la impresión a color no podría darse ya que existen lugares en el territorio nacional o en el extranjero que no cuentan aún con este tipo de logística para imprimir a color, se debería tener en cuenta que en casos excepcionales podría imprimirse en blanco y negro. Se recomienda uniformizar o es local de votación o es centro de votación.</p>	<p>Se debería tener en cuenta que en casos excepcionales podría imprimirse en blanco y negro</p>
<p>Artículo 168.- Instalación de la mesa de sufragio Los miembros de la mesa de sufragio, titulares y suplentes, deben acudir al centro de votación a las siete (7:00) horas. La mesa de sufragio se instala entre las siete (7:00) y siete y treinta horas, con los miembros de mesa titulares.</p>	<p>Se considera muy importante que se considere la instalación de la mesa de sufragio de 7:00 a 7:30 horas. Teniendo en cuenta que la espera hasta las 7:30 a.m. es solo para los titulares, el texto debe quedar claro en lo referente a que si los 3 miembros de mesa titulares están puntualmente a las 7 de la mañana se procede a instalar la mesa con ellos (y con los suplentes que estuvieran), con lo cual se consignaría -en ese instante- a los ausentes con el respectivo “Faltó” para los fines de la multa correspondiente. A modo de pregunta: Si la citación es para los 6 miembros de mesa es a las 7 de la mañana y tienen media hora (7:30 a.m.) para instalar la mesa, ¿qué pasaría si algún miembro de mesa suplente no se presenta a esa hora y los titulares ya iniciaron la instalación? ¿Se le consignaría “Faltó” en la lista correspondiente, con posterior multa? Se propone precisar en el texto si se espera a los suplentes antes de colocar “Faltó” cuando los 3 titulares se han hecho presentes a la hora indicada.</p>	<p>“Artículo 249”.- Los miembros de las mesas de sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete (07.00) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las siete y treinta (07:30) horas, a más tardar. La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el acta electoral”</p>
<p>Artículo 170.- Multa a electores y miembros de mesa 170.1 Los electores que no concurran a sufragar el día de la elección deben pagar una multa equivalente al 2% de la UIT. En distritos considerados como “pobre” o “pobre extremo”, la multa será de 1% y 0.5%, respectivamente.</p>	<p>Se recomienda revisar los porcentajes de distribución de las multas según lo dispuesto del artículo 28° del presente Código Electoral. El desinterés de los electores por asistir a sufragar está condicionado muchas veces por las bajas multas que tiene que pagar en caso no asistir.</p>	<p>Se debe de elevar la multa del 5% al 7% a los electores de Lima Metropolitana que no asistan a conformar las mesas y de 2% al 5% si no van a votar, como una medida disuasiva para evitar el ausentismo.</p>

(**) Aporte DNFPE- JNE. Setiembre 2016

<p>170.2 Los miembros de mesa titulares o suplentes que no asistan en el horario establecido o los ciudadanos que se nieguen a integrar la mesa de sufragio el día de elección son multados con la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la UIT, que es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto.</p> <p>170.3 La exoneración y dispensa de la multa por omisión al sufragio solo procederá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Impedimento para el ejercicio del derecho de sufragio, de conformidad con el artículo 42 del presente Código. Impedimento de salud, debidamente acreditado. Personas con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial. Ausencia del territorio de la República por motivos de salud y de estudios. Prestación de servicios públicos esenciales durante el día de la elección. Fallecimiento del cónyuge o familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en la fecha de la elección o dentro de los cinco (05) días previos. Las personas privadas de libertad, que hayan sido condenadas o que no estén incluidas en el Padrón Especial al que se refiere el artículo 148 del presente Código. Robo o pérdida del Documento Nacional de Identidad, ocurrido el día de la elección o hasta diez (10) días antes de dicha fecha. Desastres naturales y eventos de fuerza mayor que impidan el ejercicio del derecho de sufragio. Error en el padrón electoral o defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades durante la elección atribuibles a los organismos electorales. <p>170.4 La exoneración y justificación de la multa por no integrar la mesa de sufragio procederá en los supuestos señalados en el numeral precedente y en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mujeres en avanzado estado de gestación. Madres en período de lactancia. Padres que tengan bajo su cuidado a hijos menores de edad hospitalizados o con alguna discapacidad^(*) <p>170.5 La solicitud de la exoneración de la multa se formula por escrito ante la ONPE, o la Oficina Consular, según corresponda, debidamente sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección. Desde el día siguiente de la elección, puede solicitarse dispensa de sufragio o justificación de instalación de mesa de sufragio ante el Jurado Nacional de Elecciones. Debe ser</p>	<p>Se <u>propone</u> incrementar a 3.5% de la UIT. En caso de distritos pobres podría incrementarse a 2% de la UIT y para pobres extremos mantenerse en 0.5%. La multa por no instalar la mesa de sufragio por parte de los miembros de mesa no ha sido disuasiva en distritos no pobres ni pobres. El desinterés de muchos miembros de mesa ha sido recurrente en los procesos electorales que se han venido llevando a cabo. Según procedimiento actual de la ONPE (Instructivos 2, 4 y 6 sobre la instalación, sufragio y escrutinio) esta tarea la realiza el personal de la ONPE previo a la llegada de los miembros de mesa.</p>	<p>Modificar según el procedimiento actual de la ONPE, indicando que la tarea del miembro de mesa es de verificar si el cartel de candidatos u opciones y la relación de electores de lectores están pagadas donde corresponden.</p>
---	--	--

(*) Aporte DNFPE- JNE. Setiembre 2016

<p>presentada por el ciudadano a quien se le impone la multa, o por su representante, con carta poder simple.</p> <p>170.6 Los recursos que se generen por las multas son distribuidos entre los organismos electorales, de acuerdo al presente Código.</p> <p>170.7 El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la dispensa o justificación para grupos de ciudadanos en las causales antes mencionadas, ya sea de oficio o a solicitud de parte.</p>		
<p>Artículo 172.- Actos previos al inicio del sufragio Antes de la instalación de la mesa de sufragio, el Presidente, conjuntamente con los demás miembros de la mesa de sufragio, deben efectuar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Abrir el ánfora y extraer el material electoral distribuido por el personal de la ONPE. Colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles de candidatos u opciones y un ejemplar de la lista de electores de la mesa de sufragio. Revisar la cámara secreta para asegurar su aislamiento y verificar que el cartel de candidatos u opciones en consulta se encuentra colocado y^(*) no presenta propaganda electoral. Ello se debe efectuar periódicamente durante el acto de sufragio, con la concurrencia de los personereros acreditados, si lo solicitan oportunamente. 	<p>Es necesario se considere los sistemas de votación electrónica.</p>	<p>“a. Abrir el ánfora y extraer el material electoral distribuido por el personal de la ONPE o proceder con la inicialización de los equipos electorales informáticos.”</p>
<p>Artículo 175.- Orden de votación Previamente al inicio de la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio firma todas las cédulas de sufragio y procede a su doblado, conjuntamente con los miembros. Luego de ello, emite su voto, seguido de los demás integrantes titulares y suplentes de la mesa de sufragio. Posteriormente, se recibe el voto de los electores en orden de llegada.</p>	<p>Esta sugerencia se hace en función a la necesidad de acelerar el tiempo de inicio de la votación y a las características de seguridad que contienen la cédulas manuales, así mismo se incorpora el concepto de inicialización de equipos cuando se trate de votación electrónica. No debe haber demasiada precisión en la redacción del presente artículo, puesto que las acciones como el “doblado” de cédulas firmadas son secundarias.</p>	<p>“Artículo 175.- Previamente al inicio de la votación, el Presidente de la mesa de sufragio, inicializa los equipos de votación y/o procede a firmar las cédulas de sufragio y procede a su doblado, conforme los electores concurren a la mesa de sufragio, conjuntamente con los miembros” Se <u>propone</u> que solo se haga mención al firmado de cédulas, más no a su doblado. En todo caso, resultaría necesario agregar un texto referido a la acción de firma de “todas las cédulas”, que si bien es un requisito indispensable para la validez del voto, en el momento de la instalación genera retraso, de ahí la recomendación de firmar las cédulas por grupos a lo largo de la jornada.</p>
<p>Artículo 179.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto Una vez que se le entrega la cédula de sufragio, el elector ingresa solo a la cámara secreta, con excepción de los supuestos regulados en el artículo 186 del presente Código. En ella, marca con un aspa (X) o cruz (+) dentro de los recuadros impresos, según la organización política, candidato u opción de su preferencia. El aspa o la cruz puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de</p>	<p>Debe incorporarse el modelo de votación electrónica. Asimismo, se propone no considerar en la etapa de sufragio que “se acredita la emisión del voto con la firma e impresión de la huella digital en el Acta Padrón, así como con la constancia de votación en el DNI”. En la modalidad de votación ya no se firma el acta padrón. Asimismo proponemos la eliminación de la Constancia de votación en el DNI (holograma)</p>	<p>Conforme lo estipula el reglamento de Voto Electrónico Artículo 179.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto Una vez que se le entrega la cédula de sufragio, el elector ingresa solo a la cámara secreta, con excepción de los supuestos regulados en el artículo 186 del presente Código. En ella, marca con un aspa (X) o cruz (+) dentro de los recuadros impresos, según la organización política, candidato u opción de su preferencia.</p>

(*) Aporte DNFPE- JNE. Setiembre 2016

<p>intersección de las líneas esté dentro del recuadro. El mismo elector deposita su cédula debidamente doblada en el ánfora respectiva. Se acredita la emisión del voto con la firma e impresión de la huella digital en el Acta Padrón, así como con la constancia de votación en el DNI.</p>	<p>Se ahorraría el costo de adquisición de hologramas para los procesos electorales, el ensamblaje, la distribución, recojo y verificación posterior. Asimismo, la eliminación de los hologramas incide significativamente en la reducción del tiempo de la instalación de la mesa de sufragio, debido a que los miembros de mesa ya no deberán invertir tiempo en la contabilización de los hologramas recibidos, por lo que la mesa se instalará en menor tiempo. También reduce el tiempo de cierre de la mesa, porque los miembros de mesa ya no necesitarán verificar la cantidad de hologramas devueltos contrastando esta cifra con el número de ciudadanos que no han sufragado. Los catálogos de materiales de los últimos procesos electorales indican que la lista de electores contiene los datos del elector más la fotografía del elector y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella.</p>	<p>El aspa o la cruz puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del recuadro. El mismo elector deposita su cédula debidamente doblada en el ánfora respectiva. Se acredita la emisión del voto con la firma e impresión de la huella digital en el acta padrón. La acreditación de la votación se puede realizar a través de la página web de los organismos electorales. Cambiar la denominación de Acta padrón por la de lista de electores, de acuerdo al catálogo de materiales que aprueba la ONPE mediante Resolución Jefatural para cada proceso electoral en marcha.</p>
<p>Artículo 180.- Continuidad de la votación 180.1 La votación es continua. Solo puede interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, de lo que se deja constancia en la sección pertinente del Acta Electoral. En el caso de que la causa de interrupción sea por imposibilidad física de alguno de los miembros de la mesa durante el sufragio o escrutinio, la mesa de sufragio, con ayuda del Presidente y del personal de la ONPE, se completa con los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Mesa de Sufragio correspondiente que se encuentre presente. 180.2 La mesa de sufragio funciona con la totalidad de sus miembros. Los miembros de mesa no pueden abandonar su cargo, bajo responsabilidad penal, salvo las situaciones descritas en el numeral anterior. 180.3 En caso de interrupción de la votación, la ONPE evalúa las condiciones existentes para reanudar la votación, siempre que el reinicio del sufragio no pueda afectar el resultado de la elección. 180.4 Si la ONPE opta por terminar la votación, el Coordinador del centro de votación deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del DNI.</p>	<p>El procedimiento solo aplica en la etapa de sufragio, donde se puede contar con electores votando o por votar; sin embargo, para el escrutinio ya se ha cerrado el ingreso y se ha pedido a los electores que abandonen el recinto electoral.</p>	<p>Si estamos en la etapa de escrutinio se debe indicar un procedimiento diferente ante esta particular situación con la finalidad de cerrar la jornada electoral y obtener los resultados.</p>
<p>Artículo 183.- Actos posteriores al cierre de la votación Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota en el Acta Padrón, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase “No votó”. Después de firmar al pie de la última página del Acta Padrón, invita a los personereros a que firmen, si lo desean.</p>	<p>Los catálogos de materiales de los últimos procesos electorales indican que la lista de electores contiene los datos del elector más la fotografía del elector y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella.</p>	<p>Cambiar la denominación de acta padrón por la de lista de electores, de acuerdo al catálogo de materiales que aprueba la ONPE mediante Resolución Jefatural para cada proceso electoral en marcha.</p>

<p>Artículo 184.- Sección de Sufragio del Acta Electoral Al finalizar el acto de sufragio se procede a llenar la sección correspondiente del Acta Electoral, en la que debe constar, por lo menos, en letras y números, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El número de electores que votaron, según el Acta Padrón. El número de electores que no acudieron a votar, según el Acta Padrón. El total de cédulas no utilizadas. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante la votación, de ser el caso. La hora de finalización del sufragio. <p>En el supuesto del literal d), se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado luego de la instalación de la mesa de sufragio y antes de finalizar la votación. Los hechos y circunstancias ocurridos durante el sufragio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.</p>	<p>Debe incorporarse el modelo de votación electrónica. El total de cédulas no utilizadas es solo un dato referencial que no determina que el acta sea observada posteriormente en caso no se haya consignado las cédulas devueltas o no cuadre respecto al número de cédulas recibidas en la instalación de la mesa. Al contrario, esta situación es causal de demora a la hora del cierre de sufragio, puesto que se producen conteos y recuentos de cédulas sobrantes, siendo el dato irrelevante.</p>	<p>Conforme lo estipula el Reglamento de Voto Electrónico. Se <u>propone</u> quitar el inciso c) del presente artículo.</p>
<p>Artículo 186.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad 186.1 Los ciudadanos con discapacidad están exonerados de espera para emitir su voto, por lo que se les otorga atención preferente en las mesas de sufragio. 186.2 La ONPE dicta las disposiciones y adopta todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad, sea esta mental, intelectual, física o sensorial, hagan un ejercicio efectivo de su derecho de sufragio, en condiciones de accesibilidad e igualdad. Entre las medidas posibles, según el estado, el tipo de discapacidad, y la condición del elector, se encuentran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Habilitar mesas de sufragio especiales para electores que figuran con discapacidad en el padrón electoral y ubicarlas en las zonas de más fácil acceso de los centros de votación. Dichas mesas, de ser necesario, podrán trasladarse para el adecuado ejercicio de su derecho de sufragio. Excepcionalmente, en caso de personas que no figuren en el padrón electoral con discapacidad pero esta sea manifiesta y puede ser constatada por los miembros de la mesa de sufragio, es posible trasladar temporalmente, a pedido del elector, la mesa de sufragio en la que emiten su voto al módulo temporal habilitado en cada centro de votación. Permitir, a pedido del elector, que una persona de su elección lo acompañe a la cámara secreta. Utilizar cédulas de sufragio especiales que les permita emitir su voto. <p>186.3 Los ciudadanos que figuren con discapacidad en el padrón electoral están exentos de sanción por no concurrir a emitir su voto o no acudir a desempeñar el cargo de miembros de mesa de sufragio. Para estos efectos, no se requiere trámite alguno.</p>	<p>En el Artículo 263 de la LOE este punto d. se establece como una posibilidad, donde se indica que de ser posible, se les proporcione una cédula especial, se debe tener en cuenta que por ejemplo en una Elección Regional y Municipal existe más de 2000 modelos distintos donde este se convertiría en un material crítico para el despliegue del material electoral, teniendo en consideración que actualmente se utilizan las plantillas Braille como instrumento para que puedan emitir su voto, en el Perú existe alrededor de 2 empresas que prestan este servicio y no tienen capacidad operativa para su atención en el corto plazo que se tiene para imprimir este material.</p>	<p>Se recomienda que se involucre en esta propuesta al CONADIS, ya que se contaría con una base de datos a cargo para que la ONPE brinde una mejor atención a los discapacitados. Propuesta: “d. Se podrá utilizar cédulas de sufragio especiales que les permita emitir su voto”</p>

<p>Artículo 187.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú</p> <p>187.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, ejercen su derecho de sufragio en el grupo de votación que figure en su DNI.</p> <p>No podrán ser designados miembros de mesa. Pueden acudir a sufragar con uniforme. Sus armas deben ser dejadas en custodia antes de ingresar a la mesa de sufragio correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ONPE.</p> <p>187.2 El personal de la ONPE coordinará con el Presidente de la mesa de sufragio la adopción de medidas para facilitar el voto de los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.</p> <p>187.3 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, se encuentran prohibidos de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser candidatos en procesos electorales. b. Ser afiliados de organizaciones políticas. c. Ser personeros de organizaciones políticas. d. Realizar actividad proselitista o partidaria en dependencias de la institución a la que pertenecen. e. Hacer propaganda electoral a favor o en contra de un candidato, organización política u opción. f. Participar en manifestaciones u otros actos de carácter político. g. Ser observadores electorales. 	<p>Considerando que la ONPE viene implementando mecanismos para acercar el local de votación a los electores, ya no resulta necesario referirnos al grupo de votación.</p>	<p>“187.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, ejercen su derecho de acuerdo a la circunscripción que figure en su DNI”.</p>
<p>Artículo 192.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú</p> <p>Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que cumplan con los requisitos emiten su voto en la misma fecha de realización de las Elecciones Municipales en las que participan los ciudadanos peruanos.</p> <p>Emiten su voto en la mesa de sufragio y el centro de votación que les corresponda según el grupo de votación que figure en su Documento Nacional de Identificación expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.</p>		<p>Artículo 192.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú</p> <p>Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que cumplan con los requisitos emiten su voto en la misma fecha de realización de las Elecciones Municipales en las que participan los ciudadanos peruanos.</p> <p>Emiten su voto en la mesa de sufragio y el centro de votación que les corresponda.</p>
<p>Artículo 196.- Mesas de sufragio en el extranjero</p> <p>196.1 Para cada mesa de sufragio ubicada en un centro de votación en el extranjero se elegirán tres (3) miembros de mesa titulares y tres (3) suplentes, entre los ciudadanos inscritos en su lista de electores.</p> <p>Se aplican los mismos plazos, requisitos, incompatibilidades y procedimientos de selección que para los integrantes de las mesas de sufragio en el territorio nacional.</p>		

<p>196.2 Luego de la publicación de los miembros titulares y suplentes sorteados en el local de la Oficina Consular respectiva, con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, proceden también las tachas, en iguales supuestos y plazos que para los miembros de las mesas de sufragio del territorio nacional. Estas tachas son resueltas por la Oficina Consular competente en única instancia, decisión que es puesta en conocimiento de la ONPE y el JNE.</p> <p>Tras la resolución definitiva de las tachas, o luego de transcurrido el plazo sin su presentación, la ONPE remite a cada Oficina Consular las credenciales de los miembros de mesa finalmente seleccionados.</p>		
<p>Artículo 197.- Distribución del material electoral en el extranjero Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada Oficina Consular el material electoral elaborado, en cantidad suficiente, para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos.</p> <p>Este material electoral incluye lo enumerado en el artículo 137 del presente Código, entre ellos, los formularios para los actos de instalación, sufragio y escrutinio, las cédulas de votación, la lista de electores, el Acta Padrón, los carteles, las actas electorales y todos los documentos requeridos para el normal desarrollo de funciones de las mesas de sufragio.</p>	<p>Se sugiere que se mantenga la entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de veinte (20) días anteriores al día de la elección, quien se encarga de realizar la distribución a cada oficina consular.</p>	<p>Se propone “Dentro de los veinte (20) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía al Ministerio de Relaciones Exteriores el material electoral elaborado, en cantidad suficiente, para su oportuna distribución a las Oficinas Consulares a fin de atender la votación de todos los ciudadanos”</p>
<p>Artículo 198.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero Las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero se instalan antes de las siete y treinta (7:30) horas.</p> <p>El sufragio se realiza desde el momento posterior a la instalación hasta las dieciséis (16:00) horas.</p> <p>El escrutinio de los votos emitidos se realiza en cada mesa de sufragio y sigue las mismas pautas que las aplicables a las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional. Luego de que dicho escrutinio concluye, se publica un cartel en la Oficina Consular con los resultados obtenidos por cada mesa de sufragio.</p> <p>Se deja constancia de estos actos en las tres (3) secciones del acta electoral, conforme regulan los artículos 177, 184 y 210 del presente código.</p>		<p>Artículo 198.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero Las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero se instalan antes de las siete y treinta (7:30) horas.</p> <p>Ante una mesa de sufragio con solo dos miembros de mesa, el Funcionario Consular o el personal de apoyo que éste autorice de manera formal, asumirá el cargo de miembro de mesa que corresponda y recibirá los votos de los electores, dejándose constancia de tal hecho en el campo de observaciones del acta electoral.</p> <p>El sufragio se realiza desde el momento posterior a la instalación hasta las dieciséis (16:00) horas.</p>

**Subcapítulo VI
Escrutinio**

<p>Artículo 202.- Definición 202.1 El escrutinio es el conjunto de actos públicos mediante los cuales los miembros de mesa cuentan y califican los votos emitidos en la Mesa de Sufragio para determinar el resultado del proceso electoral. Se inicia luego de concluido el sufragio y se realiza de manera continua y pública en el mismo lugar en que se ubicó la mesa de votación. 202.2 El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible. Solo las impugnaciones de identidad y las impugnaciones de cédula de sufragio son revisadas por los Jurados Electorales Descentralizados, en instancia definitiva.</p>	<p>Debe incorporarse el modelo de votación electrónica</p>	<p>“202.1 El escrutinio es el conjunto de actos públicos mediante los cuales los miembros de mesa cuentan y califican los votos emitidos en la mesa de sufragio para determinar el resultado del proceso electoral o procede a recabar el reporte de sufragio de la cabina de votación electrónica.”</p>
<p>Artículo 213.- Acopio de material electoral en centro de votación La ONPE se encarga del acopio del material electoral en un lugar acondicionado para tal efecto en cada centro de votación. Al recibir los ejemplares del Acta Electoral, el personal de la ONPE debe verificar que figuren la firma y los datos de todos los miembros de la Mesa de Sufragio. También acopia el restante material electoral, utilizado y sobrante, y el material de trabajo empleado por los miembros de la mesa de sufragio. Para tal efecto, la ONPE planifica, reglamenta y ejecuta el procedimiento con el fin de garantizar el pronto y ordenado acopio, de conformidad con el presente artículo.</p>	<p>Debe incorporarse el punto de transmisión, como el lugar acondicionado para la transmisión de resultados electorales al centro de cómputo central de la ONPE.</p>	<p>“Artículo 213.- Acopio de material electoral en centro de votación La ONPE se encarga del acopio del material electoral en un lugar acondicionado para tal efecto en cada centro de votación, así mismo dispone de un lugar acondicionado para la transmisión de resultados electorales al centro de cómputo central de la ONPE.”</p>
<p>Artículo 215.- Cómputo de votos 215.1 Cada ODPE efectúa el cómputo de los votos emitidos en las mesas de sufragio de su circunscripción, con los ejemplares de las Actas Electorales que le corresponden. Para ello, la ONPE dispone que en cada oficina se pueda emplear e instalar la tecnología y los equipos requeridos. 215.2 El cómputo se realiza en acto público, previa convocatoria a los personeros técnicos de las organizaciones políticas que participan en dicho ámbito, cuya presencia es opcional. 215.3 Luego de cada sesión en que se efectúa el cómputo, el personal de la ODPE suscribe un acta con los personeros presentes, en la que se especifican los votos obtenidos por cada candidato, organización política u opción en consulta</p>	<p>Debe incorporarse los conceptos de actas electrónicas para el cómputo de resultados, firmadas digitalmente, sin necesidad de esperar el arribo del acta física al centro de cómputo.</p>	<p>“215.1 Cada ODPE efectúa el cómputo de los votos emitidos en las mesas de sufragio de su circunscripción, con los ejemplares de las actas electorales que le corresponden. Para ello, la ONPE dispone que en cada oficina se pueda emplear e instalar la tecnología y los equipos requeridos. Así mismo, se puede proceder con el cómputo de resultados a partir de las actas transmitidas electrónicamente dispuesta por la ONPE que garantice la integridad de la información.”</p>
<p>Artículo 217.- Supuestos de observación de actas electorales 217.1 El acta electoral remitida a la ODPE ingresa al sistema de cómputo electoral para su procesamiento. El acta electoral únicamente puede ser observada por las siguientes causas:</p>	<p>La operatividad, distancias y circunscripciones, pueden establecer rangos que no favorezcan la rápida consolidación de los resultados electorales. Los Jurados Electorales Descentralizados deben tener plazos para la resolución de los recursos interpuestos, toda vez que de ellos se definen los resultados finales-</p>	<p>“217.2 Las actas observadas son remitidas al Jurado Electoral Descentralizado de la circunscripción dentro del plazo máximo de tres (3) días contados a partir del día siguiente del arribo de las actas electorales a la ODPE. Las que contengan votos impugnados o solicitudes de nulidad se envían de forma separada, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ser recibidas por la ODPE”.</p>

<p>a. Acta con votos impugnados.</p> <p>b. Acta con sobre de impugnación de identidad del elector</p> <p>c. Acta con ilegitimidad: cuando se consigna cualquier grafía, signo o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, o contiene borrones o enmendaduras que hagan imposible la identificación numérica</p> <p>d. Acta sin total de ciudadanos que votaron.</p> <p>e. Acta con inconsistencia numérica en las cifras consignadas</p> <p>f. Acta con solicitud de nulidad de la mesa, realizada de manera expresa en el espacio de las observaciones.</p> <p>g. Acta sin votación: no se registran votos en ninguno de los casilleros respectivos.</p> <p>h. Acta sin datos de los miembros de mesa, en los siguientes supuestos:</p> <p>i. Cuando falte la firma de uno o más miembros de mesa.</p> <p>ii. Cuando falten a la vez el nombre y el DNI del mismo miembro de mesa</p> <p>217.2 Las actas observadas son remitidas al Jurado Electoral Descentralizado de la circunscripción dentro del plazo máximo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de realizada la elección. Las que contengan votos impugnados o solicitudes de nulidad se envían de forma separada, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ser recibidas por la ODPE.</p> <p>217.3 Para resolver la observación, el Jurado Electoral Descentralizado remite la resolución a la ODPE junto con el acta observada, para el procesamiento de los votos y establecimiento del resultado del cómputo respectivo</p>		<p>“217.3 Para resolver la observación, el Jurado Electoral Descentralizado remite la resolución a la ODPE junto con el acta observada, para el procesamiento de los votos y establecimiento del resultado del cómputo respectivo, como máximo 24 horas después de haber recibido las actas electorales observadas.”</p>
<p>Artículo 219.- Uso supletorio de los demás ejemplares del acta electoral</p> <p>219.1 A falta del ejemplar que corresponde a la ODPE, el jefe de dicho órgano requerirá al Jurado Electoral Descentralizado la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.</p> <p>219.2 En el supuesto que el Jurado Electoral Descentralizado no cuente con su respectivo ejemplar del acta electoral, el jefe de la ODPE deberá requerir a la ONPE, la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.</p> <p>219.3 En caso la ONPE no cuente tampoco con su respectivo ejemplar, el jefe de la ODPE deberá requerir al JNE, la remisión, en un plazo máximo</p>	<p>En el artículo 155, del proyecto de código electoral, sobre los ejemplares del acta electoral y su distribución, plantea que los miembros de mesa de sufragio llenen tres (3) ejemplares del acta electoral por cada elección, los que se distribuyen a los siguientes destinatarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uno a la ODPE - Uno al Jurado Electoral Descentralizado y - Uno al JNE <p>Por lo cual ningún ejemplar es distribuido para la ONPE.</p>	<p>Modificar la redacción del inciso 219.2 y 219.3 que señala sobre el pedido del ejemplar a la ONPE, debido a que según la propuesta del artículo 155 del Proyecto de código electoral solo distribuyen los tres (3) ejemplares a la ODPE, al JED y al JNE.</p>

<p>de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.</p> <p>219.4 En ausencia de todas ellas, se procederá conforme con el procedimiento para la recuperación de las actas extraviadas o siniestradas, según las disposiciones que apruebe la ONPE.</p>		
---	--	--

CÓDIGO PROPUESTO POR EL JNE	COMENTARIO/ANÁLISIS /APORTE	PROPUESTAS DE LA ONPE
<p align="center">SUBCAPÍTULO IX ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS</p> <p align="center">Artículos 269, 270°, 271°, 272°, 273°, 274°, 275°, 276°, 277°, 278°</p>	<p>Este subcapítulo hace referencia a las autoridades de centros poblados, que implicaría aumentar la capacidad operativa para organizar dichos procesos, en todo sentido, es necesario asegurar la asignación presupuestal.</p>	<p>Debe revisarse la definición institucional sobre organizar los procesos electorales o acompañar al comité electoral en el desarrollo de la elección, como una asistencia técnica.</p>
<p>Artículo 274.- Rol de los organismos electorales y garantía de doble instancia La organización del proceso electoral está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos, la cual además efectuara las coordinaciones pertinentes para asegurar el orden público durante los comicios, contando para ello con auxilio de la Policía Nacional del Perú. El Jurado Nacional de Elecciones participará con fiscalizadores de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales de acuerdo a sus competencias. Las impugnaciones que se presenten al proceso electoral serán conocidas en primera instancia por el Concejo de la Municipalidad, con previo informe del Comité Electoral, y, en segunda instancia, por el Jurado Nacional de Elecciones, solo en relación a la nulidad de elecciones o sobre los resultados electorales</p>	<p>El Art. 274 precisa que la ONPE organiza la elección de autoridades de centros poblados; sin embargo, el Art. 275 precisa que la regulación se establece por ordenanza provincial. Las disposiciones del proyecto, en las cuales se hace referencia a la ONPE, como organizador del proceso electoral, deben darle también la función de regulación o reglamentación de los mismos, con la finalidad de tener mayor control de la actividad.</p>	
<p>Artículo 275.- Regulación del procedimiento electoral La convocatoria, fecha del sufragio, conformación del Padrón Electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial. La ordenanza no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados en el presente Código para la elección de autoridades municipales de centros poblados, provinciales y distritales bajo responsabilidad.</p>		<p>Artículo 275.- Regulación del procedimiento electoral La convocatoria, fecha del sufragio, conformación del Padrón Electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial considerando el Reglamento aprobado por la ONPE para la organización del referido proceso electoral.</p>

<p style="text-align: center;">PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS</p> <p>Artículo 282.- Inicio del procedimiento Cualquier ciudadano con domicilio en su documento de identidad dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta que se busca promover puede solicitar el inicio del procedimiento ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, el ciudadano o grupo de ciudadanos debe figurar en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta y residir dentro del ámbito de aplicación de la consulta. La solicitud de inicio del procedimiento debe ir acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, números de documentos de identidad, huellas digitales y firmas de los promotores de la iniciativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento. Una vez que la Oficina Nacional de Procesos Electorales verifique el cumplimiento de los requisitos formales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil creará un Registro de Adherentes de la respectiva solicitud en que se registrará a los ciudadanos que se adhieran a la iniciativa, hasta completar el número mínimo exigido en cada caso. Dicho registro se realizará utilizando tecnología de identificación biométrica digital, conforme a lo reglamentado por dicha entidad. De no cumplirse los requisitos formales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara improcedente la solicitud. Dicha decisión es impugnabile ante el Jurado Nacional de Elecciones. En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, una vez que se admita la solicitud la Oficina Nacional de Procesos Electorales notificará a las autoridades sometidas a consulta de dicha circunstancia para su posible acreditación de personeros, conforme a los artículos 111 y siguientes del presente Código. De igual modo, debe publicar en su portal institucional la admisión de la solicitud.</p>	<p>Indicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el primer párrafo que se puede solicitar el inicio del procedimiento ante la ONPE. 2. En el segundo párrafo del artículo 282° se precisa “(...) el ciudadano o grupo de ciudadanos debe figurar en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta”. 3. En la propuesta del cuarto párrafo del artículo 282° se precisa que una vez que la ONPE verifique los requisitos formales el Reniec creará un Registro de Adherentes hasta completar el número mínimo exigido en cada caso. <p>Fundamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualmente la ONPE, expide los formatos de adherentes para organizaciones políticas y de los derechos previstos en la Ley N° 26300. 2. El padrón electoral se aprueba para cada proceso electoral, mismo que prevé el cierre 120 días antes de la convocatoria para su posterior aprobación por el JNE. <p>Por lo que no resultaría congruente que puedan figurar en un padrón electoral que aún no ha sido aprobado por el JNE para el proceso electoral en curso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. No existe la precisión sobre la Lista de adherentes. A la fecha, este documento, se encuentra dentro del kit electoral, el cual es adquirido por los promotores ante la ONPE. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporar en el Código Electoral, la expedición de kit electoral para los derechos previstos en la Ley N° 26300. 2. Consideramos que en la redacción se haga referencia al último padrón actualizado trimestralmente, de ser el caso. 3. Consideramos que la expedición de kit electoral (que contiene el formato de las listas de adherentes) y las fechas de atención del mismo debe estar a cargo de la ONPE. Por lo que, las disposiciones al respecto deben ser establecidas a través de Resolución Jefatural de la ONPE.
<p>Artículo 284.- Verificación de la identidad de los adherentes Los adherentes deben residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la identidad del promotor y los adherentes para dar inicio a los procedimientos regulados en el presente Código y expide las constancias correspondientes.</p>	<p>El artículo antes citado no establece como se recabará la información de los adherentes; es decir, la relación de los nombres, números de DNI, huellas digitales y firmas de adherentes.</p>	<p>Es necesario precisar que la recolección de firmas debe realizarse a través de la lista de adherentes, documento integrante del kit electoral.</p>

<p>Una vez completado el número de adherentes requerido, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil lo comunica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>		
<p>Artículo 298.- Solicitud de revocatoria La revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos para someter a consulta de sus cargos a las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gobernador regional Alcalde Consejo regional, incluyendo a su Gobernador y Vicegobernador Regional. Concejo municipal, incluyendo a su alcalde. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual. <p>La solicitud debe estar fundamentada. Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y los organismos electorales durante el procedimiento de verificación de firmas y hasta que se realice la consulta. Se deben adjuntar los documentos que sustenten la fundamentación formulada contra la autoridad o autoridades. Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales verifica los requisitos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En caso de ser denegada la solicitud, procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha solicitud. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas</p> <p>La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad del promotor y los adherentes para determinar si se completa el porcentaje mínimo requerido.</p>	<p>No se señala el fundamento esencial de la revocatoria.</p> <p>La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación mantiene la siguiente redacción: <i>Alcaldes y Regidores. Presidentes Regionales, Vicepresidentes Regionales y Consejeros Regionales.</i> <i>Jueces de paz que provengan de elección popular.</i></p> <p>De la lectura de las autoridades que van a ser sometidas a consultas, se entendería que no se podría revocar en forma independiente a los regidores del Consejo Municipal, como a los Consejeros del Consejo Regional, por tanto, se debería revocar a todo el Consejo Municipal o Regional.</p> <p>Actualmente, de la Ley N° 26300 se desprende como una de las etapas del proceso de revocatoria: la expedición del kit electoral y como otra etapa la solicitud de revocatoria</p> <p>Asimismo, solo basta la el escrito de fundamentación de la revocatoria, sin obligatoriedad de adjuntar documentos que sustenten la fundamentación con la propuesta consideramos que la ONPE tendría que evaluar los medios probatorios que remite el promotor y trasladarse a la autoridad, lo que se volvería una traba para el proceso de revocatoria.</p>	<p>Se debe precisar que la revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos para someter a consulta sobre la separación o permanencia de las autoridades elegidas.</p> <p>Se recomienda precisar que las autoridades a sometidas a consultas deben ser las siguientes. <i>Gobernador Regional, Vicegobernador Regional. Alcalde Provincial o Distrital. Regidores del Consejo Distrital o Provincial. Consejeros del Consejo Regional. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual.</i></p> <p>Señalar las etapas de kit electoral de revocatoria y la admisión del kit electoral.</p> <p>Sugerimos se mantenga para el caso de revocatoria, solo se requiera el escrito de fundamentación, mas no la documentación de sustento.</p>
<p>Artículo 299.- Cronograma de la revocatoria La consulta de revocatoria solo procede una vez en el periodo de mandato regional o municipal del cual se trate, el segundo domingo de junio del tercer año, salvo el caso de los jueces de paz, que se rige por ley especial</p> <p>Las solicitudes para someter a una autoridad a consulta popular de revocatoria se pueden presentar el primer día útil del mes de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y documentos que los sustenten.</p>	<p>Indicación: Se presenta una contradicción entre la fecha de la revocatoria (segundo domingo de junio del tercer año) establecida en el primer párrafo del artículo y las fechas para completar el número de adherentes (a más tardar el último día hábil de abril del tercer año del mandato) establecida en el tercer párrafo, así como con el plazo de convocatoria del JNE (a más tardar 150 días antes).</p>	

<p>Los promotores deben completar el número de adherentes requerido a más tardar el último día hábil del mes de abril del tercer año de mandato. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta, a más tardar ciento cincuenta (150) días antes del acto de consulta</p> <p>El cierre del padrón electoral se produce como máximo ciento veinte (120) días antes del acto de consulta popular de revocatoria. El padrón electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la consulta. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.</p>	<p>En el segundo párrafo del artículo se establece que las solicitudes de revocatoria de autoridades se pueden presentar el primer día útil del mes de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y los documentos que lo sustenten</p> <p>Fundamento: Conforme se advierte existiría contradicción entre las fechas previstas por lo que entre el último día hábil de abril del tercer año de mandato y el segundo domingo de junio del tercer año del mandato no hay 150 días que es el plazo que el JNE tendría para convocar</p> <p>Actualmente, el artículo 21° modificado de la Ley 26300, en su sexto párrafo establece que la venta de kits electorales para promover la revocatoria de autoridades se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar coherencia a las fechas, considerando que la propuesta establece que la consulta se lleve a cabo el segundo domingo de junio del tercer año del mandato. 2. El cronograma debería establecer la fecha de inicio y final de la expedición del kit electoral de revocatoria, que consideramos que debe estar a cargo de la ONPE
<p>Artículo 307.- Adhesiones requeridas</p> <p>Para que se dé trámite a la demanda de rendición de cuentas, además de que el pliego interpelatorio cumpla con el contenido regulado en el artículo precedente, se requiere que se adhieran cuando menos el cinco por ciento (5%) de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.</p> <p>Fundamento: Actualmente la Ley N° 26300, señala diferente precisión respecto a número de adherencias. <i>Ley N° 26300 Artículo 34.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.</i></p>	<p>Indicación: La propuesta señala que se requiere que se adhieran cuando menos el cinco por ciento (5%) de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.</p> <p>Fundamento: Actualmente la Ley N° 26300, señala diferente precisión respecto a número de adherencias. <i>Ley N° 26300 Artículo 34.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.</i></p>	<p>Se considera que se conserve lo precisado en el artículo 34° de la Ley N° 26300, Para garantizar la representatividad de la ciudadanía que solicita la rendición de cuentas. Teniendo en cuenta el antecedente de lo ocurrido en ciudades con población grande.</p>
<p>Artículo 317.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria</p> <p>El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta deberá controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio del procedimiento, la que deberá estar sustentada por la documentación de ingresos y gastos respectivos.</p> <p>Para ello, se podrá optar por designar un tesorero, quien será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gasto de los fondos y deberán abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias.</p> <p>El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta o los respectivos tesoreros se encuentran obligados a informar sobre los ingresos recibidos y los gastos efectuados a la</p>	<p>El plazo otorgado de 15 días para que la ONPE se pronuncie sobre la validez y consistencia de la información presentada con motivo de la revocatoria, resulta insuficiente.</p> <p>Se propone que la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, realice las labores de verificación y control de los aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados por los promotores reconocidos, debiendo contar con un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de la última presentación de la rendición de cuentas para que se pronuncie sobre su validez y consistencia, pudiendo, además, aplicar la respectiva sanción, de ser el caso.</p>	<p>Artículo 317.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria</p> <p>El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta deberá controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio del procedimiento, la que deberá estar sustentada por la documentación de ingresos y gastos respectivos.</p> <p>Para ello, se podrá optar por designar un tesorero, quien será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gasto de los fondos y deberán abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias.</p> <p>El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta o los respectivos tesoreros se encuentran obligados a informar sobre los ingresos</p>

<p>Oficina Nacional de Procesos Electorales, en dos oportunidades, una, de manera preliminar, transcurridos dos meses luego del acto de convocatoria, y otra final, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la jornada electoral.</p> <p>Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera vinculada a la consulta popular de revocatoria, para lo cual podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales contará con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la información financiera vinculada con la revocatoria, con el fin que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes serán notificados al promotor, la autoridad sometida a consulta o los tesoreros respectivos y publicados en su portal institucional</p>		<p>recibidos y los gastos efectuados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en dos oportunidades, una, de manera preliminar, transcurridos dos meses luego del acto de convocatoria, y otra final, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la jornada electoral.</p> <p>Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera vinculada a la consulta popular de revocatoria, para lo cual podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la información financiera vinculada con la revocatoria, con el fin que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes serán notificados al promotor, la autoridad sometida a consulta o los tesoreros respectivos y publicados en su portal institucional.</p>
<p>Artículo 318.- Fuentes de financiamiento prohibido y topes El promotor o la autoridad sometida a consulta no pueden recibir contribuciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. Organizaciones políticas extranjeras y agencias de gobiernos extranjeros. Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos. <p>Los ingresos no declarados se presumen de fuente prohibida. Las aportaciones en efectivo y en especie de una misma persona natural o jurídica, no pueden exceder, individualmente, las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), durante el periodo comprendido desde la fecha de la convocatoria del proceso de la revocatoria hasta el proceso de consulta popular de revocatoria.</p>	<p>No se regula de manera precisa la infracción sancionable respecto a los aportes y/o ingresos no declarados, por el promotor o la autoridad sometida a consulta.</p> <p>La falta de información por parte del promotor o la autoridad sometida a consulta que impide identificar las fuentes de financiamiento de los aportes y/o ingresos, constituye en todos los casos infracción sancionable</p>	<p>Artículo 318.- Fuentes de financiamiento prohibido y topes El promotor o la autoridad sometida a consulta no pueden recibir contribuciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste. - Organizaciones políticas extranjeras y agendas de gobiernos extranjeros. - Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos. - La información de aportes y/o ingresos no declarados por el promotor o la autoridad sometida a consulta, se presumen de fuente prohibida. En todos los casos, la omisión de información que acredite dichos aportes y/o ingresos constituye infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del presente Código. <p>Las aportaciones en efectivo y en especie de una misma persona natural o jurídica, no pueden exceder, individualmente, las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), durante el periodo comprendido desde la fecha de la convocatoria del proceso de la revocatoria hasta el proceso de consulta popular de revocatoria.</p>

<p>Artículo 319.- Sanciones El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá multas al promotor o autoridad sometida a consulta de hasta treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), por no presentar la información financiera de ingresos y gastos en el plazo que prevé el artículo 40° de la presente Ley. De igual manera, se impondrá una multa de hasta treinta (30) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando se acredite que el promotor o autoridad sometida a consulta popular hayan recibido contribuciones de fuente prohibida o por encima del tope establecido en el artículo anterior o que la información económico-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente La decisión de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales agota la vía administrativa en el procedimiento sancionador, y puede ser impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días hábiles computados desde la notificación.</p>	<p>Existe un error en el primer párrafo, cuando refiere que se impondrá multas al promotor o autoridad sometida a consulta por no presentar la información financiero de ingresos y gastos en el plazo que prevé el artículo 40 debiendo ser el artículo 317. Se corrige el artículo referido en el primer párrafo. Dice: artículo 40 Debe decir: artículo 317</p>	<p>Artículo 319.- Sanciones El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá multas al promotor o autoridad sometida a consulta de hasta treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), por no presentar la información financiera de ingresos y gastos en el plazo que prevé el artículo 317 de la presente Ley. De igual manera, se impondrá una multa de hasta treinta (30) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando se acredite que el promotor o autoridad sometida a consulta popular hayan recibido contribuciones de fuente prohibida o por encima del tope establecido en el artículo anterior o que la información económico-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La decisión de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales agota la vía administrativa en el procedimiento sancionador, y puede ser impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días hábiles computados desde la notificación.</p>
<p>Artículo 354.- Prohibiciones específicas 354.1 Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior de la elección y hasta un día después de la misma 354.2 Se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo el uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político. 354.3 Se prohíbe que cualquier persona pueda detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, de mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.</p>	<p>La imposibilidad de ingresar a las cabinas de votación, con equipo electrónicos que puedan transmitir imágenes del acto de sufragio y por tanto garantizar el secreto del voto.</p>	<p>354.4 Se prohíbe el ingreso y uso de equipos fotográficos y equipos electrónicos dentro de las cabinas de votación</p>
<p>Artículo 355.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus obligaciones y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando Conjunto y el Ministerio del Interior ejercen las siguientes atribuciones:</p>		

<p>a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.</p> <p>b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.</p> <p>c. Facilitar el ingreso de los personas a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.</p> <p>d. Custodiar los locales donde funcionan los órganos electorales</p> <p>e. Custodiar el despliegue y el repliegue del material electoral.</p> <p>f. Hacer cumplir las disposiciones que adopten los organismos electorales para dicho fin.</p> <p>Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas y Policiales están sujetas, en cualquier caso, a las disposiciones e instrucciones de los organismos electorales.</p>	<p>Observación:</p> <p>No se precisa la función de las FF.AA. y/ PNP a la hora de la instalación de la mesa, hecho que es el más requerido por el personal de la ONPE en ese instante.</p> <p>En este punto, se puede precisar la función de auxilio de la fuerza pública para la instalación de la mesa de sufragio a que se refiere el artículo 169.4 del presente código, puesto que muchas veces los efectivos militares, que normalmente custodian el interior de los locales de votación y los efectivos policiales se niegan a colaborar a instalar la mesa con electores de la fila, aludiendo que en ningún reglamento se precisa dicha función.</p> <p>El texto solo señala: <i>“Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio”</i>, es muy general, podría ser más específico.</p>	<p>Se propone detallar en ambos artículos (169.4 y 355 a) la labor de los efectivos militares y policiales en caso se requiera su auxilio en la instalación de la mesa de sufragio con electores de la fila o cualquier anomalía que se presente en esta etapa de la instalación de la mesa de sufragio por parte de los miembros de mesa.</p>
--	--	--

3. Proyecto de Ley que simplifica el acto electoral y elimina el holograma

1. Exposición de motivos

Conforme al artículo 182° de la Constitución Política del Perú, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Asimismo, la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

En el mismo sentido, el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, le atribuye a la ONPE las funciones de diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

Así también, el artículo 162° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, dispone que el material electoral es propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para la ejecución de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), Ley N° 26497, dispone que el Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, ***debe contener o estar acompañado de la constancia de***

sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado.

Asimismo, el literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece una sanción para los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad **con la constancia de sufragio en las últimas elecciones.**

De esta forma, y a efecto de cumplir con las normas antes citadas, la ONPE adquiere para cada proceso electoral hologramas de seguridad que se utilizan como Constancias de Sufragio, y que son considerados como material electoral de especial relevancia.

Es menester precisar, que actualmente las Instituciones Públicas y Privadas no exigen que el Documento de Identificación Nacional adhiera el holograma u constancia de votación, claro ejemplo son los Notarios Públicos del Perú de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, señala que dicho funcionario está obligado a:

“Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad -

D.N.I.- y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

(...)

i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.

(...)”

Considerando que el notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado, accediendo a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -Reniec- consultas en línea, la verificación de la identidad de los intervinientes en un acto protocolar mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación. Insistiendo que no exige la verificación del holograma en el Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES dentro de los requisitos del Procedimiento Administrativo de Expedición de Pasaporte de la Superintendencia Nacional de Migraciones, solicita como requisitos generales la exhibición del DNI del beneficiario, en buen estado, vigente (último emitido), sin restricciones en la ONPE ni el Reniec, refiriéndose a las multas electorales.

Del mismo modo, resulta importante resaltar el importante número de Duplicados de DNI que el Reniec emite a diario, los cuales evidentemente son expedidos sin el holograma y no impiden que sus titulares realicen trámites en instituciones del sistema financiero públicas y privadas, Notarías y entidades públicas, ya que es la verificación a la base de datos del Reniec la que permite su verdadera validación, no limitándose a la visualización física del holograma, de acuerdo al siguiente cuadro:

Emisiones de DNI por Tipo de Trámites,
Según Año y Mes de Emisión,
2014 - 2016

Al 31 de agosto de 2016

Año y Mes	Cambio de imagen	Rectificación de datos con emisión	Duplicado
Total	4,139,787	2,203,027	5,809,522
2014	2,079,664	894,468	2,096,748
Enero	270,303	87,604	176,118
Febrero	246,556	87,937	150,924
Marzo	234,712	96,866	158,500
Abril	227,659	117,227	150,791
Mayo	223,673	155,676	164,706
Junio	186,010	200,683	157,545
Julio	114,538	14,549	173,585
Agosto	106,440	13,640	201,028
Septiembre	235,773	16,647	287,581
Octubre	101,783	22,956	165,939
Noviembre	78,409	36,993	148,100
Diciembre	53,808	43,690	161,931
2015	1,066,250	1,019,058	2,098,363
Enero	103,226	76,668	177,313
Febrero	100,117	87,700	163,478
Marzo	89,896	73,388	177,713
Abril	82,101	69,793	164,418
Mayo	73,277	64,077	163,943
Junio	72,981	68,188	165,683
Julio	75,450	57,639	173,117

Agosto	102,520	77,895	195,169
Septiembre	99,682	78,837	180,091
Octubre	91,870	85,656	180,543
Noviembre	94,931	95,925	170,524
Diciembre	80,199	183,292	186,371
2016	993,873	289,501	1,614,411
Enero	115,599	35,859	221,793
Febrero	82,582	17,914	206,717
Marzo	92,945	16,641	284,422
Abril	76,764	13,043	217,313
Mayo	112,050	13,792	212,553
Junio	120,632	45,925	153,054
Julio	152,023	71,147	145,756
Agosto	241,278	75,180	172,803

Nota: Los resultados para un mismo periodo de referencia calculados en diferentes fechas pueden variar, debido a la actualización de la información.

Fuente: Base de datos de trámites de DNI en la línea de producción - RUIPN

Elaboración: Subgerencia de Estadística

En ese orden de ideas, la razón y finalidad del holograma en el momento de su creación era brindar a la autoridad respectiva, los medios para constatar en *sustrato físico o material* que el elector habría sufragado, situación que resultaba enteramente coherente en un entorno material, donde primero fue el sello en la libreta electoral, luego el adhesivo simple, y actualmente el autoadhesivo con múltiples mecanismos de seguridad, como serie y un número correlativo con un dígito de verificación que permite corroborar su autenticidad.

Sin embargo, el paradigma ha cambiado, transformando a la sociedad posmoderna en una sociedad digital, que emplea intensivamente las nuevas tecnológicas de la comunicación e información (TICs), entendidas como los recursos tecnológicos relacionados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de información.

Por ello, el Estado y la organización electoral en particular no pueden permanecer ajenos a este cambio y al margen del empleo de las TICs, para satisfacer de manera eficiente los servicios que demanda la ciudadanía, y además, servir como instrumento en la búsqueda de un desarrollo humano más equitativo y sostenible que haga posible un mayor crecimiento económico. En ese sentido, la ONPE viene implementando el voto electrónico, conforme a la habilitación otorgada por la Ley N° 28851, que la autoriza a implementar de manera progresiva y gradual dicho sistema de votación.

En consecuencia, el actual desarrollo de las TICs y su aplicación a la organización electoral, tornan en anacrónico e innecesario el uso del holograma como medio de constatación física del sufragio, pues la información de omisos se obtiene después de realizada la votación, y es de dominio público al encontrarse en los portales web de los organismos del sistema electoral (consulta de multas).

Por lo expuesto, proponemos la modificación del artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, precisando que la constatación de haber asistido a sufragar, hoy, representada por la constancia de sufragio, debe realizarse virtualmente usando medios electrónicos o informáticos, por parte de la autoridad competente.

Finalmente, cabe precisar que si bien con fecha 03 de agosto de 2006 se publicó la Ley N° 28859 que en su artículo 1° señala: *Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Consideramos que solamente se ha producido una derogación expresa del artículo 89° citado, estando vigentes: el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (por el cual se requiere que el DNI esté acompañado de la constancia de sufragio), así como el literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (por el cual se dispone que serán sancionados los funcionarios públicos que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad con *“la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones”*). Asimismo, cabe precisar que en el presente caso no se ha producido una derogación tácita, conforme lo estipula el artículo I del Código Civil, pues el artículo 1° de la Ley N° 28859 no regula la materia o el contenido ni del artículo 29° de la Ley N° 26497 ni del literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859²⁰.

2. Análisis costo-beneficio

El presente proyecto de ley no genera ningún costo económico, por el contrario genera un ahorro al presupuesto del Tesoro Público, considerando que para la ONPE en estos últimos años le ha generado un costo la adquisición de hologramas para los procesos electorales, el ensamblaje, la distribución, recojo y verificación posterior. Asimismo, la eliminación de los hologramas incide significativamente en la reducción del tiempo de la instalación de la

20 *Código Civil*
Abrogación de la ley
Artículo I.- La ley se deroga sólo por otra ley.
La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.
Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

mesa de sufragio, debido a que los miembros de mesa ya no deberán invertir tiempo en la contabilización de los hologramas recibidos, por lo que la mesa se instalará en menor tiempo. También reduce el tiempo de cierre de la mesa, porque los miembros de mesa ya no necesitarán verificar la cantidad de hologramas devueltos contrastando esta cifra con el número de ciudadanos que no han sufragado. Se detalla a continuación los costos en lo que ha debido incurrir la ONPE a lo largo del tiempo por el uso obligatorio de los hologramas:

TIPO DE ELECCIÓN	POBLACIÓN ELECTORAL	COSTO UNITARIO / HOLOGRAMA	COSTO DEL BIEN	COSTO OPERATIVO	COSTO DE ALMACENAMIENTO	TOTAL
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	19.595.385	0,032795	642.630,64	72.830,89	7.080,78	722.542,31
ELECCIONES REGIONALES - 2DA VUELTA	4.058.771	0,032817	133.196,70	15.124,23	1.470,41	149.791,34
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2010	74.645	0,030000	2.239,35	278,15	27,04	2.544,54
ELECCIONES GENERALES 2011	21.943.440	0,026200	574.918,13	81.766,98	7.949,57	664.634,68
ELECCIONES GENERALES 2011 - 2DA VUELTA	21.943.440	0,026200	574.918,13	81.766,98	7.949,57	664.634,68
CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA LIMA 2013	6.397.813	0,044475	284.542,73	38.989,15	79.602,84	403.134,72
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	19.498.670	0,024550	478.692,35	108.000,00	94.500,00	681.192,35
SEGUNDA ELECCIÓN REGIONAL 2014	7.635.481	0,022450	171.416,55	37.746,94	33.028,57	242.192,06
ELECCIONES GENERALES 2016	22.911.621	0,023690	542.776,31	85.818,97	8.343,51	636.938,79
ELECCIONES GENERALES - 2DA VUELTA 2016	22.911.621	0,023690	542.776,31	85.818,97	8.343,51	636.938,79
TOTAL			3.948.107,20	608.141,25	248.295,80	S/ 4 804 544,25

3. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legal propone modificar el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497 y el literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, precisando que toda alusión en la normativa referida a la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, se entenderá conforme a la modificación propuesta.

4. Vinculación con el acuerdo nacional

El Acuerdo Nacional tiene como objetivo dentro de su Política de Estado N° 24, a través del cual, el Estado se compromete a mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueve tanto el mercado como los servicios públicos.

Esta propuesta se enmarca dentro de estos objetivos.

5. Fórmula legal

Artículo 1°.- Modificatoria de los artículos 29° de la ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil y literal c) del artículo 390° de la ley orgánica de elecciones

Modifícase los artículos 29° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Para que surta efectos legales el Documento Nacional de Identidad (DNI), debe haberse acreditado que su titular no tenga multas pendientes por su falta de participación en procesos electorales. Dicha acreditación puede realizarse con la consulta en línea a la página web de los organismos electorales. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI)”.

“Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

(...)

c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que otorguen efectos legales a un Documento Nacional de Identidad sin que se haya acreditado que su titular no tenga multas pendientes por falta de participación en procesos electorales. Dicha acreditación puede realizarse con la consulta en línea a la página web de los organismos electorales”.

Artículo 2°.- Precísase que toda alusión en la normativa referida a la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, se entenderá conforme a la modificación de los artículos 29° Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 3°.- Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

4. Proyecto de Ley que modifica los artículos 55°, 249°, 250° y 251° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y los artículos 4 y 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; reduce las multas a favor de los omisos al sufragio

1. Exposición de motivos

- 1.1. El artículo 55° de la vigente Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que “cada mesa de sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular”. Señalando además que “la designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio”. Precisándose que “la selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes”.
- 1.2. Siendo la Oficina Nacional de Procesos Electorales la autoridad máxima en la ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tiene entre sus funciones, de acuerdo a lo prescrito en el literal c) del artículo 5° de la misma ley, las atribuciones siguientes: “planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente”, dentro de cuyas acciones está designar conforme a ley a los miembros de mesa y entregar sus credenciales”.
- 1.3. Asimismo, la finalidad del sistema electoral, es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, así como que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, en virtud a lo prescrito en el artículo 176° de la Constitución Política del Perú.
- 1.4. La garantía del ejercicio del derecho de sufragio se materializa en el “voto” realizado por los ciudadanos en las mesas de sufragio, las cuales están integradas por los miembros de mesa, elegidos para conducir el desarrollo de la votación; constituyéndose en la máxima autoridad en la mesa de sufragio, toda vez que “son autónomos en sus decisiones durante la instalación de la mesa, el sufragio y el escrutinio, al no permitir que otras personas decidan por ellos”. Asimismo, “resuelven por mayoría las situaciones problemáticas que se presenten durante la instalación, el sufragio y el escrutinio”, pero sobre todo “respetar y hacer respetar la voluntad de los electores durante el escrutinio, sin alterar los resultados”.
- 1.5. A manera de referencia, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 249° y 250° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los

miembros de mesa deben apersonarse en el local de votación a las 07:30 hrs., a fin de que a las 08:30 hrs. se instale la mesa de sufragio y comience a funcionar; no pudiendo ausentarse una vez instalada y permanecer hasta el cierre del escrutinio; actividad realizada por más de las horas que comprenden una jornada laboral.

1.6. Habiéndose expuesto la importancia que tienen los miembros de mesa en el desarrollo de la jornada electoral, consideramos relevante reiterar que este desempeño conlleva un desgaste físico y mental del ciudadano por más de ocho horas, así tenemos que en elecciones generales y de representantes ante el parlamento andino; y, en elecciones regionales y municipales se llevan juntas más de dos elecciones con voto preferencial, que hacen ardua esta tarea y sobre todo, que se llevan a cabo los días domingos, postergándose el descanso dominical que se les reconoce.

1.7. Es oportuno indicar que, el Decreto Legislativo N° 713 que regula el descanso semanal obligatorio al trabajador, el cual señala que el trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo.

Asimismo, los trabajadores que laboran en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100%. Considerando que la remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

1.8. Conforme a lo expuesto, consideramos que el desempeño del cargo de miembro de mesa debe ser calificado como el desarrollo de una actividad por lo que le correspondería se le otorgue un incentivo económico expresado en UIT, lo que equivale al 3% aproximadamente, por el ejercicio del cargo en los procesos electorales señalados dentro del marco de las elecciones mencionadas en el artículo 6° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales; sustentando la bonificación en base a que todo trabajador no puede percibir menos de un sueldo menor al Mínimo Vital aprobado mediante por Decreto Supremo N° 005-2016-TR al siguiente cuadro:

Concepto		Base Legal
Mensual (RMV)*	S/. 850.00	Decreto Supremo N° 005-2016-TR
Diario (RMV / 30 días)	S/. 28.33	
Dominical (100%)**	2 días	Decreto Legislativo N° 713
Pago de miembros de mesa x domingo	S/. 56.66	
Pago a miembros de mesa cada etapa electoral que participen (capacitación y Día D)	S/. 113.32	

*RMV (Remuneración Mínima Vital -Art 1° DS 005-2016-TR)

**100% (Art 3° DL 713)

- 1.9. De otro lado, a través de la Ley N° 28859, “Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio”, entre otros, se establecieron multas diferenciadas por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, por negarse al desempeño del cargo de miembros de mesa conforme a la selección establecida en el Artículo 250° de la Ley N° 26859²¹, Ley Orgánica de Elecciones.
- 1.10. La norma aludida en el párrafo que antecede, al establecer el monto de las multas tuvo como parámetro la clasificación de “no pobre”, “pobre no extremo” y “pobre extremo” indicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI, organismo técnico especializado, responsable de normar, planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades estadísticas oficiales del país.
- 1.11. Sin embargo, es importante considerar el porcentaje de miembros de mesa que no ejercieron su función a nivel nacional en la jornada electoral del 10 de Abril de 2016 destinada a la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, Congresistas y Representantes al Parlamento Andino.

En el cuadro resumen siguiente, se visualizan los niveles de pobreza y su relación con la no participación de los miembros de mesa en dicho proceso electoral, pudiéndose verificar que los electores con menor incidencia de pobreza han incumplido su obligación ciudadana de participación como miembros de mesa.

INCIDENCIA POBREZA MONETARIA POR DEPARTAMENTOS

Departamento	% Pobreza ⁸	N° Electores	% MM que no ejercieron EEGG y PA 2016 ⁹
MADRE DE DIOS	3.8	95,538	34.45
ICA	4.7	583,777	22.77
MOQUEGUA	8.7	133,777	19.93
AREQUIPA	9.1	1,035,654	24.05

21 “Artículo 250.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular. Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente. Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes. Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario”.

TACNA	11.8	253,524	22.06
TUMBES	12.7	156,120	26.29
LIMA*	13.1	8,324,686	29.69
UCAYALI	13.4	336,888	35.04
CUSCO	18.8	915,199	25.24
JUNIN	19.5	875,674	26.04
ANCASH	23.5	831,235	27.32
LAMBAYEQUE	24.7	889,355	24.96
LA LIBERTAD	29.5	1,292,488	26.12
SAN MARTIN	30.0	566,666	30.1
PUNO	32.4	858,504	17.37
PIURA	35.1	1,266,557	26.78
LORETO	37.4	630,498	42.77
HUANUCO	40.1	525,051	31.46
APURIMAC	42.8	284,436	27.21
HUANCAVELICA	46.6	274,440	26.87
PASCO	46.6	185,057	30.22
AMAZONAS	47.3	270,175	33.14
AYACUCHO	51.9	421,956	27.24
CAJAMARCA	52.9	1,009,775	27.94
PERU	23.9	22,017,030	27.97

* Incluye Callao

Adicionalmente es necesario advertir que el número de miembros de mesa que no han ejercido el cargo ha sido más pronunciado en algunas zonas de la capital de la República, de acuerdo al cuadro siguiente:

Departamento	Provincia	Distrito	N° electores	Mm sorteados	Mm no ejercieron	% Mm no ejercieron
LIMA	BARRANCA	SUPE PUERTO	8,504	180	46	25.56%
		PARAMONGA	19,222	390	99	25.38%
		BARRANCA	48,784	990	246	24.85%
		SUPE	16,934	348	80	22.99%
		PATIVILCA	13,741	282	59	20.92%
	CAJATAMBO	GORGOR	1,231	30	18	60.00%
		COPA	804	18	7	38.89%
		CAJATAMBO	1,747	36	13	36.11%
		HUANCAPON	1,011	24	7	29.17%
		MANAS	986	24	6	25.00%
	CANTA	HUAMANTANGA	812	18	5	27.78%
		SANTA ROSA DE QUIVES	4,438	96	22	22.92%
		CANTA	3,021	66	15	22.73%
		HUARIOS	838	18	4	22.22%
		ARAHUAY	651	18	3	16.67%
		LACHAQUI	801	18	3	16.67%
		SAN BUENAVENTURA	449	12	2	16.67%
	CAÑETE	COAYLLO	1,425	30	10	33.33%
		SAN VICENTE DE CAÑETE	38,738	798	210	26.32%
		CALANGO	1,895	42	11	26.19%
		MALA	21,740	450	114	25.33%
		ZUÑIGA	1,190	24	6	25.00%
		IMPERIAL	29,400	594	147	24.75%
		CERRO AZUL	5,550	114	26	22.81%
		NUEVO IMPERIAL	14,621	318	71	22.33%
		CHILCA	11,091	222	49	22.07%
		QUILMANA	11,148	228	50	21.93%
		SAN ANTONIO	2,937	60	13	21.67%
		PACARAN	1,424	30	6	20.00%
		LUNAHUANA	3,480	72	12	16.67%
		SAN LUIS	9,752	204	31	15.20%
		ASIA	7,405	132	19	14.39%
		SANTA CRUZ DE FLORES	2,023	42	4	9.52%
	HUARAL	IHUARI	2,269	48	21	43.75%
		SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	353	12	5	41.67%
		LAMPINAN	631	18	7	38.89%
		ATAVILLOS BAJO	904	24	9	37.50%
		SAN MIGUEL DE ACOS	760	18	6	33.33%
		ATAVILLOS ALTO	710	18	5	27.78%
		PACARAOS	809	18	5	27.78%
		HUARAL	78,005	1,596	402	25.19%
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE		558	12	3	25.00%	
CHANCAY		40,551	828	189	22.83%	
SUMBILCA		999	18	4	22.22%	
AUCALLAMA		11,277	228	42	18.42%	

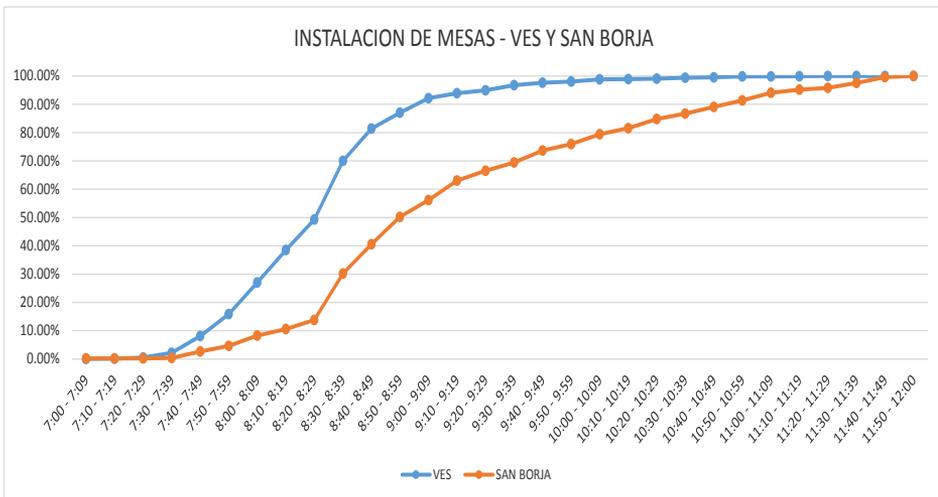
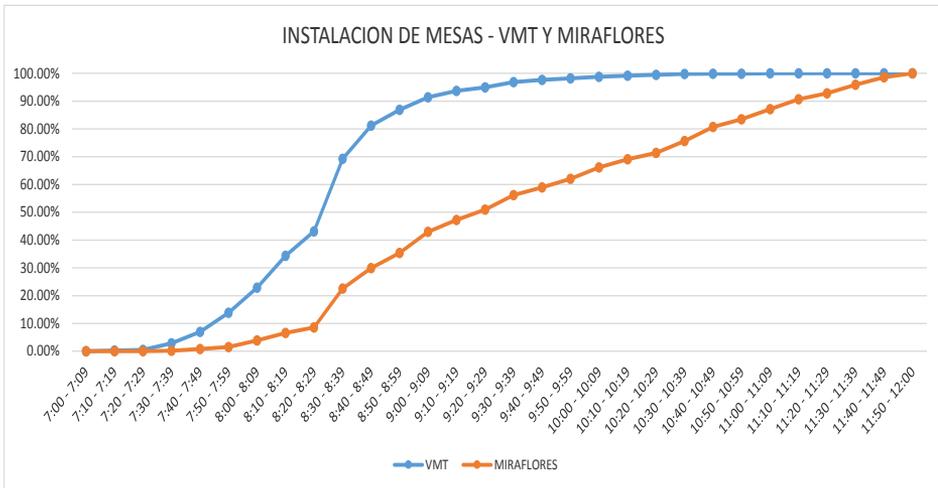
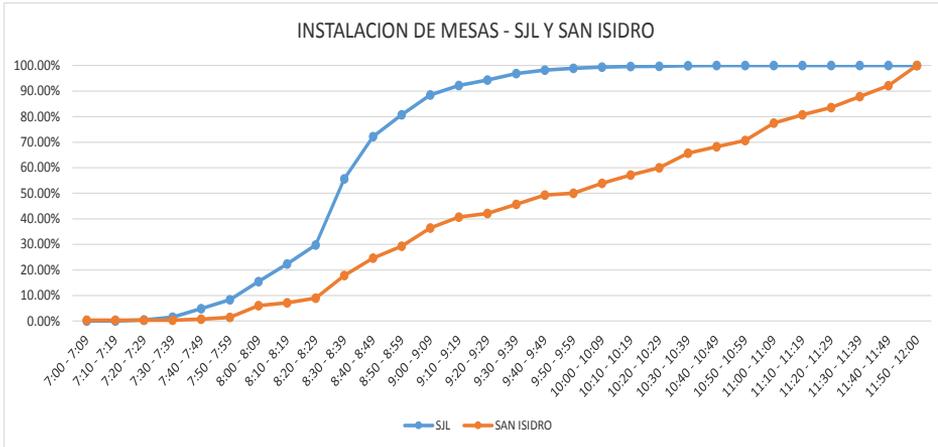
Departamento	Provincia	Distrito	N° electores	Mm sorteados	Mm no ejercieron	% Mm no ejercieron	
LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	642	18	6	33.33%	
		SAN ANDRES DE TUPICOCHA	1,377	30	10	33.33%	
		SAN LORENZO DE QUINTI	1,206	30	10	33.33%	
		SAN PEDRO DE HUANCAYRE	241	6	2	33.33%	
		SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	3,260	84	27	32.14%	
		SAN ANTONIO	23,146	480	136	28.33%	
		CALLAHUANCA	837	18	5	27.78%	
		RICARDO PALMA	5,400	108	30	27.78%	
		MATUCANA	4,843	102	28	27.45%	
		CARAMPOMA	531	12	3	25.00%	
		LARAOS	368	12	3	25.00%	
		MARIATANA	1,380	36	9	25.00%	
		SAN JOSE DE LOS CHORRILLOS	544	12	3	25.00%	
		SAN JUAN DE IRIS	418	12	3	25.00%	
		SAN JUAN DE TANTARANCHE	305	12	3	25.00%	
		SANGALLAYA	468	12	3	25.00%	
		SANTIAGO DE ANCHUCAYA	453	12	3	25.00%	
		SANTA EULALIA	9,373	192	45	23.44%	
		CHICLA	2,253	48	11	22.92%	
		HUACHUPAMPA	650	18	4	22.22%	
		LAHUAYTAMBO	606	18	4	22.22%	
		LANGA	862	18	4	22.22%	
		SAN DAMIAN	1,395	36	8	22.22%	
		SURCO	1,671	36	8	22.22%	
		SAN BARTOLOME	1,169	24	5	20.83%	
		SAN MATEO	4,125	84	17	20.24%	
		ANTIOQUIA	1,385	30	6	20.00%	
		CASTA	990	24	4	16.67%	
		SAN MATEO DE OTAO	1,826	42	6	14.29%	
		HUARACHIRI	1,285	24	3	12.50%	
		SANTA CRUZ DE COCACHACRA	1,880	42	4	9.52%	
		HUAURA	AMBAR	1,470	30	10	33.33%
			CHECRAS	775	18	6	33.33%
	SANTA LEONOR		1,003	24	7	29.17%	
	HUALMAY		19,798	402	103	25.62%	
	HUACHO		48,675	1,002	252	25.15%	
	SAYAN		16,016	342	81	23.68%	
	SANTA MARIA		24,808	504	105	20.83%	
	LEONCIO PRADO		1,673	36	7	19.44%	
	CALETA DE CARQUIN		4,459	90	17	18.89%	
	HUAURA		25,251	522	95	18.20%	
VEGUETA	15,410		318	55	17.30%		
PACCHO	1,187		30	4	13.33%		
	SANTA MARIA DEL MAR	1,405	30	15	50.00%		
	PACHACAMAC	59,504	1,104	448	40.58%		

Departamento	Provincia	Distrito	N° electores	Mm sorteados	Mm no ejercieron	% Mm no ejercieron
LIMA		LA VICTORIA	199,679	3,510	1,272	36.24%
		SAN JUAN DE MIRAFLORES	310,824	5,436	1,906	35.06%
		RIMAC	166,750	3,408	1,182	34.68%
		SAN ISIDRO	75,482	1,302	448	34.41%
		MIRAFLORES	130,496	2,292	773	33.73%
		LA MOLINA	151,834	2,646	889	33.60%
		PUNTA HERMOSA	5,605	102	34	33.33%
		SURQUILLO	92,750	1,638	544	33.21%
		SANTIAGO DE SURCO	304,083	5,280	1,725	32.67%
		BARRANCO	45,134	810	263	32.47%
		PUNTA NEGRA	5,533	102	33	32.35%
		SAN LUIS	58,419	1,032	328	31.78%
		SAN MARTIN DE PORRES	482,188	9,816	3,119	31.77%
		SANTA ROSA	12,791	276	87	31.52%
		LURIN	53,869	954	298	31.24%
		MAGDALENA DEL MAR	65,145	1,164	363	31.19%
		CHORRILLOS	233,037	4,074	1,258	30.88%
		CIENEGUILLA	18,381	324	100	30.86%
		SAN MIGUEL	132,397	2,310	692	29.96%
		LINCE	82,694	1,446	433	29.94%
		LURIGANCHO	120,404	2,226	664	29.83%
		LIMA	307,627	6,276	1,865	29.72%
		PUCUSANA	9,080	162	48	29.63%
		ATE	401,652	7,062	2,091	29.61%
		SANTA ANITA	176,521	3,096	907	29.30%
		SAN BORJA	122,564	2,130	622	29.20%
		SAN BARTOLO	5,452	96	28	29.17%
		SAN JUAN DE LURIGANCHO	696,861	14,190	4,127	29.08%
		BREÑA	102,192	2,106	612	29.06%
		INDEPENDENCIA	164,985	3,378	981	29.04%
		JESUS MARIA	109,418	2,244	651	29.01%
		PUEBLO LIBRE	95,968	1,680	486	28.93%
		LOS OLIVOS	279,358	5,712	1,631	28.55%
		COMAS	399,966	8,160	2,321	28.44%
		EL AGUSTINO	152,723	3,120	880	28.21%
		VILLA MARIA DEL TRIUNFO	304,294	6,186	1,691	27.34%
		CHACLACAYO	38,806	684	185	27.05%
		VILLA EL SALVADOR	299,818	6,096	1,632	26.77%
		PUENTE PIEDRA	200,679	4,098	1,097	26.77%
	CARABAYLLO	177,305	3,660	978	26.72%	
	ANCON	30,876	630	168	26.67%	
	OYON	PACHANGARA	2,308	48	20	41.67%
		COCHAMARCA	1,099	24	9	37.50%
ANDAJES		518	12	4	33.33%	
OYON		7,086	144	31	21.53%	

Departamento	Provincia	Distrito	N° electores	Mm sorteados	Mm no ejercieron	% Mm no ejercieron
LIMA		CAUJUL	447	12	1	8.33%
		NAVAN	767	18	1	5.56%
	YAUYOS	TANTA	532	12	7	58.33%
		ALIS	422	12	6	50.00%
		CARANIA	203	6	3	50.00%
		HONGOS	392	12	6	50.00%
		HUANCAYA	515	12	6	50.00%
		VITIS	291	6	3	50.00%
		CHOCOS	1,225	30	13	43.33%
		LINCHA	703	24	10	41.67%
		QUINCHES	831	18	7	38.89%
		COCHAS	155	6	2	33.33%
		HUAMPARA	482	12	4	33.33%
		HUANGASCAR	773	12	4	33.33%
		HUANTAN	789	18	6	33.33%
		SAN JOAQUIN	213	6	2	33.33%
		TOMAS	613	18	6	33.33%
		TUPE	626	18	6	33.33%
		COLONIA	1,387	36	11	30.56%
		ALLAUCA	1,138	30	9	30.00%
		AZANGARO	609	18	5	27.78%
		MADEAN	801	18	5	27.78%
		OMAS	737	18	5	27.78%
		TAURIPAMPA	742	18	5	27.78%
		AYAVIRI	491	12	3	25.00%
		CACRA	510	12	3	25.00%
		CATAHUASI	1,098	24	6	25.00%
		LARAOS	531	12	3	25.00%
		QUINOCAY	564	24	6	25.00%
		YAUYOS	1,377	30	7	23.33%
		VIÑAC	1,772	54	12	22.22%
		HUAÑEC	504	24	4	16.67%
		MIRAFLORES	266	6	1	16.67%
SAN PEDRO DE PILAS	356	12	2	16.67%		

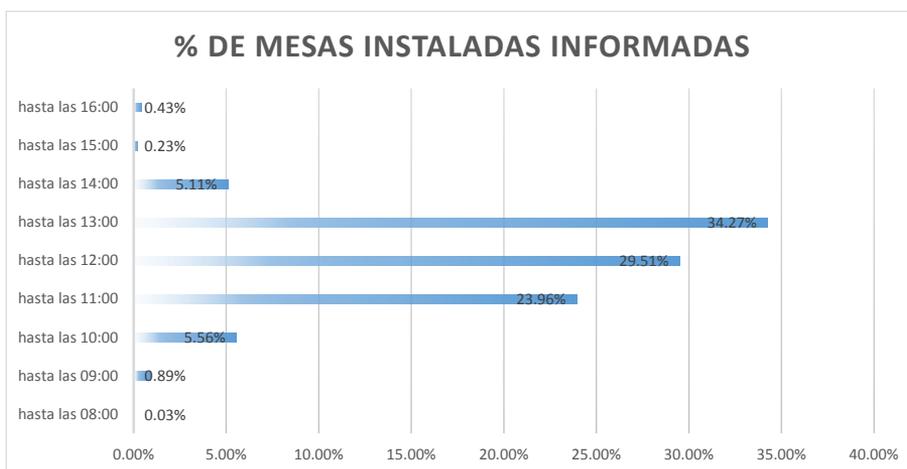
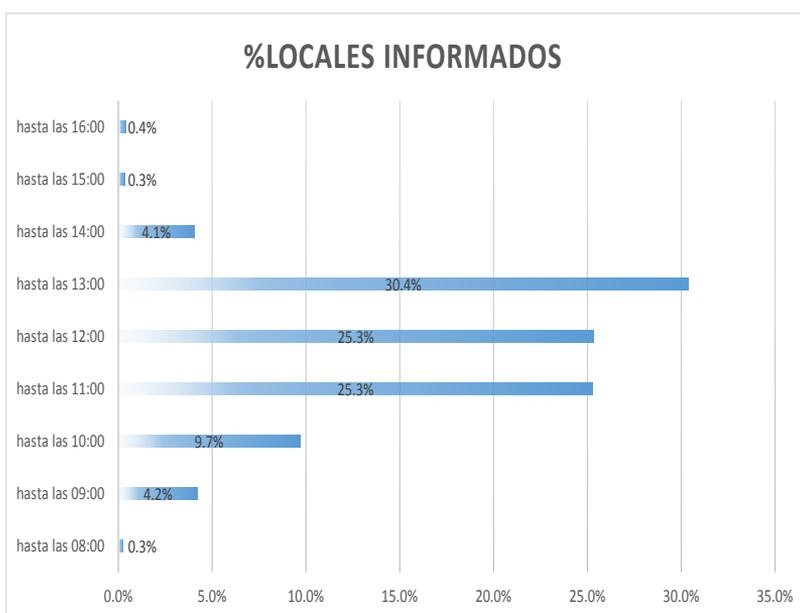
Fuente: GPP ONPE

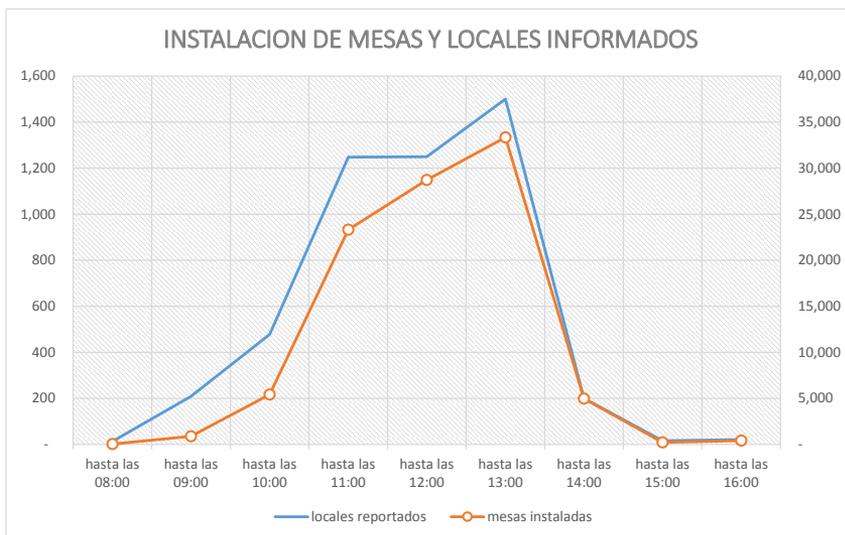
La no participación de los miembros de mesa titulares y suplentes, la instalación tardía de sus integrantes en la capital de la República, ha originado en las últimas jornadas, gran congestión en los centros de votación y malestar en los electores quienes tuvieron que esperar haciendo largas colas para el ejercicio de su derecho y obligación ciudadana, lo cual se vincula a determinadas zonas de Lima, como podemos ver en los siguientes gráficos:



Elecciones Regionales y Municipales 2014

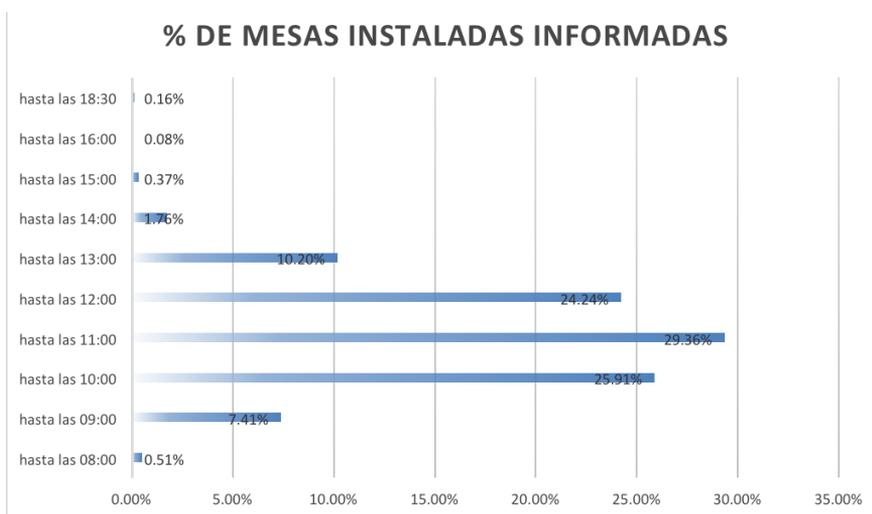
horas	locales reportados	%	mesas instaladas	%
hasta las 08:00	13	0.3%	33	0.03%
hasta las 09:00	209	4.2%	870	0.89%
hasta las 10:00	478	9.7%	5,409	5.56%
hasta las 11:00	1,248	25.3%	23,311	23.96%
hasta las 12:00	1,250	25.3%	28,712	29.51%
hasta las 13:00	1,500	30.4%	33,343	34.27%
hasta las 14:00	200	4.1%	4,970	5.11%
hasta las 15:00	16	0.3%	219	0.23%
hasta las 16:00	21	0.4%	415	0.43%
Total general	4,935	100.0%	97,282	100.00%



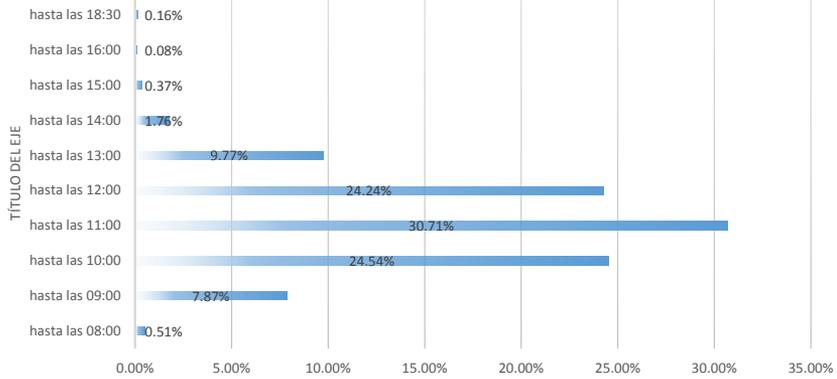


Elecciones Generales 2016

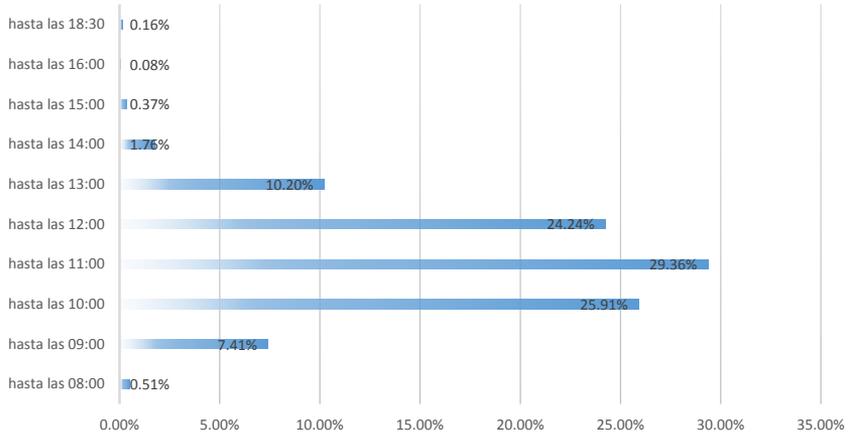
horas	locales reportados	%	mesas instaladas	%
hasta las 08:00	26	0.51%	378	0.51%
hasta las 09:00	403	7.87%	5,500	7.41%
hasta las 10:00	1,256	24.54%	19,230	25.91%
hasta las 11:00	1,572	30.71%	21,794	29.36%
hasta las 12:00	1,241	24.24%	17,994	24.24%
hasta las 13:00	500	9.77%	7,574	10.20%
hasta las 14:00	90	1.76%	1,305	1.76%
hasta las 15:00	19	0.37%	275	0.37%
hasta las 16:00	4	0.08%	58	0.08%
hasta las 18:30	8	0.16%	116	0.16%
Total general	5,119	100.00%	74,224	100.00%



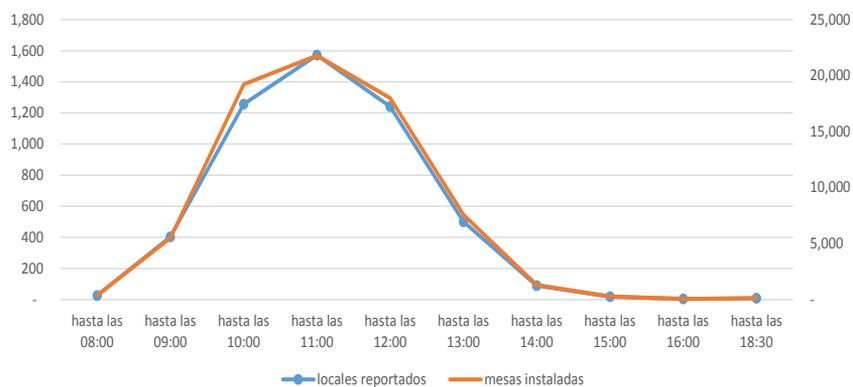
% DE LOCALES INFORMADOS



% DE MESAS INSTALADAS INFORMADAS



INSTALACION DE MESAS Y LOCALES INFORMADOS



Es preciso señalar que la activa participación de la ciudadanía en la jornada electoral es vital para la democracia y la legalidad del proceso electoral, ante la situación podemos precisar que de acuerdo a la doctrina comparada se otorgan emolumentos y beneficios por la participación a los miembros de mesa en los actos electorales, tal como se ilustra en siguiente cuadro:

	CHILE Ley N° 18.700	ARGENTINA CODIGO ELECTORAL NACIONAL	ESPAÑA Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.	ECUADOR Ley 2000-1 Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones, a la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado, R.O. No. 20 del viernes 17 de Mayo del 2000	COLOMBIA 3° de la Ley 403 de 1997
BONOS, ESTI-PENDIOS O ESTIMULOS OTORGADOS A LOS MIEMBROS DE MESA	<p>Se concederá a las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de Mesa Receptora de Sufragios, un bono equivalente a dos tercios de unidad de fomento, que en Perú equivale a S/ 132.00 soles, por cada acto electoral en el que participen.</p> <p>Dicho bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>Este bono se pagará por la Tesorería General de la República mediante cheque nominativo enviado al domicilio del beneficiario, o bien, depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto.</p>	<p>Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.</p> <p>Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo. (Art. 72´)</p>	<p>Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.</p> <p>Por Orden Ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas electorales. (Art. 28°)</p> <p>O R D E N INT/3782/2007, de 13 de diciembre, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales</p> <p>Primero. Importe de la dieta</p> <p>Las personas que sean designadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, percibirán una dieta de 60,00 euros</p>	<p>“Artículo 18.- Compensación y multa.-La función de los miembros de las juntas receptoras del voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica al Estado. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral entregará una compensación económica por cada evento electoral de QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$ 15,00) a todos los miembros de las juntas receptoras del voto que ejerzan sus funciones en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el Artículo 105 del Código Electoral, los ciudadanos seleccionados como jurados de votación tienen derecho a un día de descanso compensatorio remunerado, que puede hacerse efectivo frente al respectivo empleador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la elección. De igual forma, el artículo 3° de la Ley 403 de 1997, establece que todo ciudadano que acredite haber ejercido el derecho al voto en forma legítima, podrá disponer de media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Sin embargo, en la ley no se establece que estos beneficios sean acumulativos.</p>

	<p>Para tal efecto, los delegados de las Juntas Electorales que correspondan, deberán remitir a la Tesorería General de la República, las nóminas con el nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de las personas que hubiesen ejercido efectivamente la función de vocales en el acto electoral respectivo, además de la identificación de la cuenta bancaria señalada por el beneficiario, en el caso que éste manifieste su voluntad de que se le deposite el bono en ella. (Art. 47 bis)</p>		<p>Segundo. Miembros de Mesa con derecho a percibir la dieta La dieta señalada en el apartado anterior será percibida por cada uno de los titulares de la Mesa electoral y por jornada electoral, aun cuando en la misma se celebren varios procesos. Sólo tendrán derecho a la dieta aquéllos que tengan la condición de titulares; los suplentes, únicamente cuando adquieran la condición de titulares.</p>		
--	--	--	--	--	--

En dicho sentido, podemos concluir que existe la necesidad de un cambio legislativo que incorpore un incentivo pecuniario para el ejercicio del cargo de miembros de mesa, así como una multa diferencial, como una medida disuasiva ante la negativa de conformar las mesas de sufragio, considerando la variable de bienestar económico y la densidad poblacional en la ciudad de Lima; habida cuenta que la no asistencia de los miembros de mesa titulares y suplentes y la negativa de conformarlas por los electores de la fila, se dan con mayor frecuencia en los locales de votación en la capital de la República, situación que ocasiona demora para su instalación y por ende en la culminación de la jornada electoral, caos en los locales y aglomeración de electores.

De otro lado, de conformidad con los Artículos 250° y 251° de la Ley Orgánica de Elecciones, a falta de miembros de mesa titulares y suplentes, los electores de la respectiva mesa, tienen que asumir dicha función, caso contrario son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT.²²

Expresamente la norma aludida establece que si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa

22 Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones. (*)

comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Respecto a la selección de los electores de la fila, en adición al auxilio de la fuerza pública, y a fin que quede constancia de la negativa del elector a ejercer el cargo miembro de mesa, es necesario que se considere y se precise en la propia norma, la participación activa de los representantes del Ministerio Público, quienes podrían intervenir en la toma de la identificación de los electores que se nieguen a conformar las mesas de sufragio, hecho que debe ser formalizado en Acta suscrita tanto por el Fiscal asignado al local de votación como por el fiscalizador del JNE y el Coordinador de Local de la ONPE, como sustento para el cobro de la multa respectiva.

2. Análisis costo beneficio

Si bien el presente proyecto de ley genera un costo económico, consideramos que resulta de suma importancia asegurar la presencia de los ciudadanos en el cargo de miembro de mesa, lo cual contribuirá al éxito de las elecciones, además que se les retribuye a estos ciudadanos el desempeño de su actividad física y mental desplegada el día de las elecciones.

3. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legal propone modificar los artículos 55°, 249°, 250° y 251° de la Ley Orgánica de Elecciones, a fin de establecer se le otorgue un incentivo económico ascendente al 3% de la UIT, a todo ciudadano que desempeñe el cargo de miembro de mesa, así como cuente con un descanso físico remunerado no compensable, durante el día siguiente al de la jornada electoral. Y se multe a aquellos ciudadanos que no cumplan con su deber ciudadano.

4. Fórmula legal

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 55°, 249°, 250° y 251° de La ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícase los artículos 55°, 249°, 250° y 251° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

“Artículo 55.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Concluida la jornada electoral respecto a las elecciones mencionadas en el artículo 6° de la presente ley, así como, de las Elecciones Municipales y Regionales la Oficina Nacional de Procesos Electorales otorga a cada miembro de mesa un Certificado por su Participación de haber cumplido con su deber cívico, a fin de recibir el incentivo económico del 3% de la UIT correspondiente a su labor desempeñada. Asimismo, el Certificado servirá como sustento ante su empleador para gozar de descanso físico remunerado no compensable durante el día siguiente al de la jornada electoral.”

“Artículo 249.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete (07:00) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las siete y treinta (07:30) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.”

“Artículo 250.- Si a las siete y treinta (07:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho (08:00) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negativa a integrar la mesa de sufragio es sancionada con multa equivalente al 10% de la UIT que corresponde a los distritos de Lima Metropolitana y para el caso de los demás departamentos del Perú el equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en Acta suscrita por el representante del Ministerio Público y fiscalizador del JNE asignados al local de votación, si los hubiera y por el coordinador del local de votación de la ONPE; multa que se cobrará coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Para los casos en que los locales de votación, cuenten con un representante del Ministerio Público, este solicitará la identificación de los electores que se

nieguen a conformar las mesas de sufragio resistiéndose al mandato previsto en los párrafos precedentes.

“Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 10% de la UIT para los distritos de Lima Metropolitana y para el caso de los demás departamentos del Perú el equivalente al 5% de la UIT la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.”

Artículo 2°.- **Modificación de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.**

Modificase los artículos 4° y 5° de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Reduce la multa por omisión de sufragio, fija multa por no asistir o negarse a integrar o desempeñar el cargo de miembro de mesa de sufragio y elimina la multa para los peruanos en el exterior

Reducir la multa por omisión de sufragio de cuatro por ciento (4%) de la Unidad Impositiva Tributaria; y confirmase la multa de cinco por ciento (5%) a excepción de Lima Metropolitana, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio y por negarse a desempeñar el cargo de miembro de mesa, a las sanciones que se sujeta el Cuadro de Aplicación de Multas Diferenciadas según Niveles de Pobreza a que se contrae el artículo 5 de la presente Ley.

Para los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa a la omisión de sufragio pero sí se aplicará la multa prevista para los peruanos residentes en el Perú, señalados en los literales a, b y c del artículo siguiente, solamente en los rubros, no asistencia o negarse a integrar mesa de sufragio; o, negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.”

“Artículo 5.- Establece la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza

Establecer la multa diferenciada por omisión de sufragio, instalación o ejercicio del cargo de miembro de mesa, según los siguientes niveles de pobreza:

a.- Los distritos del país, donde prime la calificación “no pobre” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

(a) 1.- Por omisión a la votación: 2% de la UIT

(a) 2.- Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: 5% de la UIT

Para el caso de Lima Metropolitana, la multa es equivalente al 10% de la UIT.

(a) 3.- Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: 5% de la UIT

Para el caso de Lima Metropolitana, la multa es equivalente al 10% de la UIT.

b.- Los distritos del país, donde prime la calificación de “pobre no extremo” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

(b) 1.- Por omisión a la votación: 1% de la UIT

*(b) 2.- Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: 5% de la UIT
Para el caso de Lima Metropolitana, la multa es equivalente al 10% de la UIT.*

*(b) 3.- Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: 5% de la UIT
Para el caso de Lima Metropolitana, la multa es equivalente al 10% de la UIT.*

c.- Los distritos del país, donde prime la calificación de “pobre extremo” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

(c) 1.- Por omisión a la votación: 0.5% de la UIT

*(c) 2.- Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: 5% de la UIT
Para el caso de Lima Metropolitana, la multa es equivalente al 10% de la UIT.*

*(c) 3.- Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: 5% de la UIT
Para el caso de Lima Metropolitana, la multa es equivalente al 10% de la UIT.*

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce la cobranza coactiva sobre las multas establecidas en el presente artículo.”

5. Proyecto de Ley que precisa competencia funcional de la ONPE en los procedimientos de verificación de firmas en asuntos electorales

1. Exposición de motivos

1.1. El marco constitucional de los órganos electorales

La Constitución de 1993, el sistema electoral tiene un nuevo diseño, distinto al afirmado en la constitución histórica, el cual se articulaba a través de los colegios electorales, los que finalmente tuvieron su concreción institucional en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), creado por el Estatuto Electoral de 1931. Con la actual constitución, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, (RENIEC), son dos órganos constitucionales de igual jerarquía, conforme lo prevé el artículo

176 de dicha norma suprema:

“Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.”

Se trata de un modelo donde lo que se ha buscado, es la repartición de competencias de toda la actividad electoral, desde la identificación de los electores, la planificación y organización de los procesos electorales, y finalmente la justicia electoral. De esta manera, cada uno de los órganos del sistema electoral asumen competencias específicas de manera autónoma.

Sin embargo, la Constitución no ha sido del todo claro en su regulación normativa, por lo que a lo largo de estos años ha habido un conjunto de tensiones entre los tres organismos electorales esencialmente por razones de competencia.

En ese orden de ideas, la definición del sistema electoral se sustenta en la constitución de tres estamentos con atribuciones constitucionales definidas. Ninguno concentra todas las funciones, sino, en un modelo de frenos y contrapesos cada uno de estos órganos cumplen determinada actuación. En el caso del JNE es en esencia el ente jurisdiccional, por esta razón, cualquier disidencia en el sistema tendrá que ser resuelta en definitiva por esta entidad. Se trata de una función propia de cualquier tribunal judicial. De otro lado, siendo una institución *sui generis*, el constituyente le ha conferido específicas funciones de supervisión, tal como se advierte, de artículo 178° de la Constitución.

Las competencias constitucionales jurisdiccionales de carácter electoral son, sin duda alguna, exclusivas; pero por otro lado, la asignación de roles de supervisión en los procesos electorales son en cambio, de colaboración, ergo, taxativas; por tanto, no pueden ser invasivas de las competencias de los otros órganos constitucionales, ni extenderse a otras en donde haya potencialmente vacíos que requieran de legislación complementaria o interpretación.

Lo mismo ocurre con el Reniec; siendo por su propia naturaleza un órgano que se encarga de garantizar el derecho a la identidad, su competencia central en materia electoral esta ligada al padrón electoral. En consecuencia, una extensión de atribuciones en otras labores propias de la actividad electoral que menoscaben el rol de la ONPE, terminan siendo inconstitucionales.

En ese sentido, todo lo que tenga que ver con la materia electoral, salvo la jurisdiccional y las compartidas establecidas en la Constitución, son de

competencia exclusiva de la ONPE, conforme se expone del artículo 183° de la Constitución.

En suma, la decisión del constituyente al crear un sistema electoral (que en puridad de verdad deberían denominarse órganos electorales), no ha buscado establecer entidades sin poder o con poderes superiores, sino un modelo en el cual el reparto de funciones permitan un sistema que garantice la voluntad popular sin desnaturalizar los roles que debe corresponder a cada uno de los órganos electorales.

1.2. Las funciones constitucionales explícitas e implícitas

Las constituciones contienen una estructura dual en la que se preservan de un lado los derechos fundamentales, y de otro la estructura de poder. En esta segunda parte se estatuyen los órganos con los que se organiza el Estado.

De acuerdo a la Constitución en materia electoral cada uno de los tres órganos electorales tienen funciones explícitas, es decir, enumeradas en la propia Constitución. E implícitas que emanan de su propio texto como consecuencia de ser el titular de una función:

Ciertamente, así lo ha reconocido en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional:

“Es el caso, desde luego, de atribuciones que no encontrándose expresamente previstas en la Constitución, sin embargo, son inmanentes a la función (poderes implícitos). Como sostuvo el *Chief Justice* Jhon Marshall, en el *Leanding Case McColluch vs Maryland*, a propósito del Poder Legislativo: “Admitimos (...) que los poderes del gobierno son limitados y que sus límites no han de ser sobrepasados. Pero creemos que una sana interpretación de la Constitución debe permitir a la legislatura nacional esa facultad discrecional, con respecto a los medios por los cuales los poderes que se le confieren han de ponerse en ejecución, que permita a ese cuerpo cumplir los altos deberes que se le han asignado, de la manera más beneficiosa para el pueblo. Si el fin es legítimo, si está dentro del alcance de la Constitución, todos los medios que sean apropiados, que se adapten claramente a ese fin, que no estén prohibidos, pero que sean compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, son constitucionales” (citado por Bernard Schwartz, *Los poderes del gobierno. I Poderes federales y estatales*, UNAM, México 1966, pág. 125).”²³

Es a partir de allí que se entiende que, las funciones que no hayan sido previstas expresamente en el texto de la Constitución, son reguladas en las leyes de desarrollo.

¿Puede entonces delegarse este procedimiento a otra entidad distinta a la que se le ha encomendado el rol principal? Constitucionalmente no.

23 Exp. N° 013-2002-AI/TC, f.j. 1.

Lamentablemente, el legislador no ha advertido adecuadamente que, cuando la Constitución prevé como cláusulas de desarrollo para los tres órganos electorales el enunciado “otras funciones que establezca la Ley”, no está referida al otorgamiento de funciones de adicionales para cada órgano sino al desarrollo normativo que le corresponde a cada una.

En ese orden de ideas, y en sentido contrario a los mandatos constitucionales, hoy tenemos dos órganos electorales que cumplen la misma función en lo que concierne a la verificación de firmas. Por ejemplo, la verificación de firmas de adherentes para los partidos políticos la hace la ONPE, y para las demás organizaciones políticas, el Reniec. ¿Tiene algún sentido esa distribución? Definitivamente no. Todo lo contrario, desnaturaliza el rol de las instituciones, y en lo que es más afecta el servicio electoral a los ciudadanos que ven como pasan por un vía crucis de entidad en entidad, que en muchos casos termina con una atención deficiente por las idas y venidas y por la duplicidad de funciones.

Por estas razones, la Defensoría del Pueblo sobre el procedimiento de verificación de firmas de adherentes en las elecciones regionales y municipales de 2002, hizo notoria la duplicidad de funciones: «[...] los problemas suscitados, o los que pudieron evitarse, también son consecuencia de un sistema electoral con tres órganos, introducido por la Constitución de 1993, cuyas atribuciones, además de no resultar muy precisas, han llegado a generar una preocupante duplicidad de funciones.»²⁴

Lo mismo ocurre en los procedimientos de consulta popular conforme a la Ley 26300, Ley de derechos y participación y control ciudadanos:

“Según esta ley, las solicitudes de revocatoria de autoridades se presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y deben reunir los requisitos establecidos en la Ley No 26300, siendo el principal, la presentación de una relación de adherentes no menor al 25% del total de electores hábiles inscritos en la circunscripción regional, provincial o distrital, según corresponda. Este requisito, para cumplirse, requiere de varios actos.

El primero de los procedimientos administrativos se tramita ante la ONPE y es denominado compra de kit electoral, el cual consiste en la expedición de unos formatos en archivo digital de las listas de adherentes (planillones) sobre los cuales los promotores pueden recolectar las firmas de los adherentes que apoyan la revocatoria. Luego, los mismos promotores deben recurrir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec (ya no a la ONPE), con las firmas conseguidas y consignadas en los formatos expedidos por la ONPE, para que sea aquella entidad la que verifique la validez de las firmas y expida las constancias que consignen el número de firmas que resultaron válidas.

24 Cf. Garcés, Carolina, *La competencia fiscalizadora de la legalidad del JNE: hacia la necesaria definición de su contenido y regulación normativa*, en AAVV: *La Administración Electoral en el Perú*, ONPE, Lima, 2004, p.82.

En el Reniec también los promotores se someten a un trámite administrativo de presentación de listas de adherentes, acreditación de representantes y deben esperar la emisión de la constancia de verificación de las firmas que se declaran auténticas.⁷ Luego de emitida la constancia de verificación o las constancias de verificación del número de firmas exigido legalmente, los ciudadanos promotores de la revocatoria nuevamente deben dirigirse a la ONPE a presentar la solicitud definitiva.

En esta oportunidad, corresponde a este organismo verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la iniciativa de revocatoria y, de cumplirse los mismos, remitir al Jurado Nacional de Elecciones - JNE los expedientes para que luego del análisis correspondiente este último organismo convoque o no a la consulta popular solicitada.

Entonces, para que se inicie la consulta popular de revocatoria propiamente dicha, los promotores de esta iniciativa deben realizar trámites administrativos ante la ONPE y el Reniec, para luego esperar la convocatoria a revocatoria de autoridades que corresponde ser realizada por el JNE. Regresando al tema de distribución de competencias. En este caso, existe una función administrativa de naturaleza compleja que comprende la venta de formatos y verificación de firmas válidas que es partida en dos. La primera otorgada a la ONPE y la segunda al Reniec y que implica para el ciudadano la realización de más de un procedimiento administrativo así como de varios trámites.”²⁵

¿Tiene alguna razón esa división? Ninguna. En consecuencia, el procedimiento de verificación de firmas en el ámbito electoral es una competencia implícita de la ONPE como titular de la organización electoral que debe dar lugar a una mejor regulación legislativa para evitar la desnaturalización de los roles y duplicidad de funciones.

1.3. La verificación de firmas de firmas en los procesos electorales como función constitucional implícita de la ONPE

La verificación de firmas en los procesos electorales es un procedimiento que sirve para comprobar la autenticidad y validez de las firmas o huellas dactilares para realizar algún acto electoral que establezca la ley. Por ejemplo, en el caso de la verificación de firmas presentadas en las listas de adherentes por las organizaciones políticas en proceso de inscripción, este se realiza en dos etapas:

- Verificación electrónica de registros
- Comprobación de firmas

Se verifican electrónicamente todos los registros presentados (comprobando la autenticidad del número de DNI, los nombres y apellidos, comparándolos con los datos de la última actualización del padrón) para obtener los registros

²⁵ Rojas Montes, Verónica, *La distribución de competencias administrativas entre los organismos electorales del Perú*, en AVV: : La Administración Electoral en el Perú, ONPE, Lima, 2004, pp. 128-129.

hábiles, es decir aquellos que se encuentren en la última actualización del padrón y que no estén suspendidos en el ejercicio de su ciudadanía.

Concluida la verificación electrónica se comprueba la autenticidad de las firmas o huellas dactilares en los registros hábiles.

La comprobación de firmas se realiza usando la técnica del cotejo, teniendo en cuenta los conceptos teóricos y prácticos de la grafotecnia y la dactiloscopia.²⁶

Como puede verse de una simple lectura de lo expuesto, es de advertir que la verificación de firmas forma parte de las funciones de la organización electoral, y por tanto, se trata de una atribución de la ONPE, que si bien no ha sido enumerada explícitamente en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones, así como la Ley de Partidos Políticos lo han previsto. Lamentablemente, leyes coyunturales generaron tensión entre los órganos electorales al otorgar este competencia al Reniec en leyes específicas sin mayor rigor constitucional, generando un complejo sistema donde dos entidades cumplen la misma labor.

Debe indicarse que a lo largo de esta confrontación de atribuciones, en el año 1997 a iniciativa de Reniec se desarrollo un proceso competencial a los efectos de que se determine y defina la competencia y atribuciones constitucionales que tienen ambas entidades con respecto a la información y verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

En este proceso, el TC declara que “la función de Información y Verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y entre ellos, la verificación de firmas, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debiendo en consecuencia el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, proporcionar a la entidad legitimada la información en medios magnéticos y digitalizados de las inscripciones electorales, firmas y huellas digitales, mas copias de las boletas de inscripción incluida la información contenida en éstas.”

Pero en lo que es más de poner en relieve, el TC ha corroborado lo que señalamos:

“Que en virtud de estas premisas el presente conflicto entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe necesariamente resolverse en razón a la operatividad o funcionalidad del Sistema, lo que supone que si la responsabilidad de verificación de los requisitos formales para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos, y entre ellos, la verificación de firmas, permite que el primero de los citados en-

26 <https://www.onpe.gob.pe/servicios/verificacion-firmas/>

tes, vía la remisión en medios magnéticos y digitalizados de los datos relativos a las inscripciones electorales, firmas y huellas digitales y boletas de inscripción así como la información interna de aquellas, contribuya a la responsabilidad que atañe al segundo de los entes, no puede ello entenderse como una invasión a distorsión de competencias sino como una de las manifestaciones que asumen las relaciones de coordinación existentes entre ellos.

Que por otra parte, tampoco puede invocarse la Ley Orgánica N° 26497, en este caso por parte del Registro, como solución al problema planteado, desde que la Constitución no ha definido explícita e inobjetablemente que la atribución disputada le pertenezca a la demandante, existiendo en todo caso un vacío sobre tal extremo, que como ya se ha dicho no puede ser cubierto en contra de la operatividad del Sistema sino en su favor.

Que por último, no está demás señalar que la disputada atribución guarda mayor coherencia o razonabilidad que cumple la Oficina Nacional de Procesos Electorales y no así con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil bastando una lectura de los artículos 182° y 183° de la Constitución para corroborarlo.”²⁷

En efecto, las razones constitucionales demandan que el procedimiento de verificación de firmas corresponda a la ONPE por ser una asignación constitucional que emana de sus propias atribuciones. Lamentablemente no ha sido entendida así por el legislador.

1.4. Un punto adicional: Las verdaderas razones para la deconstrucción de las funciones de la ONPE en materia de verificación de firmas

Los problemas políticos que se sucedieron durante los años 90, afectaron sin duda al sistema electoral, y sobre todo a la ONPE. En efecto, la mala gestión de entonces, y la intención por trastocar el proceso electoral de inicios de los años 2000, hizo que se hicieran un conjunto de cambios en la legislación para restar competencias a la entidad.

Inclusive la entonces congresista Patricia Donayre propuso la reorganización de la ONPE: “habiéndose reconocido que hubo serias irregularidades en las Elecciones Políticas Generales del 2000, es necesario reorganizar la Oficina Nacional de Procesos de Electorales -ONPE-, a fin de que las Elecciones Políticas Generales del 2001 sean limpias y democráticas.”²⁸

Ciertamente, el descrédito de la ONPE era en realidad de toda las instituciones, copadas por el régimen, y su vocación por mantenerse en el poder. De modo tal que lo que debió ocurrir a partir del año 2000, era la recomposición de los poderes y sus funciones.

Lamentablemente con la ONPE no ocurrió así. Se quebró sus propias competencias, claramente establecidas con la Ley 26859 promulgada el 29 de

27 Exp. 00001-1997-CC/TC, ff.jj. 4-6.

28 Exposición de Motivos del P.L. 00859.

setiembre de 1997, y publicada el 01 de octubre del mismo año, en resguardo a las competencias constitucionales de la ONPE:

Artículo 91o.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88o.

La lógica del legislador había sido la de reconocer la titularidad de la ONPE en la organización electoral. Sin embargo, los problemas operativos suscitados en la entidad a finales de los noventa con ocasión de la intervención política de la ONPE como ya lo hemos señalado, generó suspicacias y motivó que se restaran inconstitucionalmente sus competencias. Así, a través de la Ley 27369, se modifica la Ley Orgánica de Elecciones para el año 2001 (sic), y se modifica el citado artículo otorgándole dicha competencia al Reniec:

Artículo 91°.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 88°.

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley.

Este cambio tiene su fuente en la propuesta planteada por el entonces congresista Flores Aráoz, quien consideraba que la ONPE, “si bien tiene por función organizar los procesos, no dispone per se, de los instrumentos para realizar los procesos de verificación de la autenticidad de las firmas, ya que las fichas de inscripción del Documento Nacional de Identificación, se encuentran en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”²⁹

En ese sentido, se considero que dicho procedimiento pasara de la ONPE al Reniec, pero no solo en los procesos electorales generales sino en los de participación popular habilitados por la Ley 26300:

“Esta depuración no debe ser aplicada solamente para la inscripción de los partidos, sino también para las demás depuraciones cuando se tratan de ejercer los derechos de participación y control ciudadano como son: iniciativa de reforma constitucional, y/o de leyes, referéndum, revocatoria o remoción de autoridades, demanda de rendición de cuentas; iniciativa legislativa. Derechos que para ser ejercidos requiere la presentación de un número determinado de firmas . Incluso, con el objetivo de precisar con exactitud si los ciudadanos que se adhieren a la propuesta, están correctamente identificados, se propone que en el padrón de adherentes se estampe la huella digital, adicionalmente a los

29 Exposición de Motivos del PL 015.

requisitos señalados en la Ley Orgánica de Elecciones. Ello para evitar cualquier tipo de falsificación.”³⁰

De esta manera, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley 26300 sobre participación ciudadana, fueron pervertidas y desnaturalizadas a través de las inconstitucionales leyes 27369 y luego la nefasta ley 27706, que consuma la afectación a las competencias de la ONPE incorporando como función del Reniec la verificación de firmas en su Ley Orgánica:

“Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.”

Como es de conocimiento público, gran parte de este cambio obedeció a los serios cuestionamientos que sufrió la entidad durante la época de Portillo Campell. Ciertamente, períodos ya superados, a través de la transparencia e institucionalidad con la que se desenvuelve en la actualidad la ONPE.

Ha sido recién con la Ley 28094 publicada el 01 de noviembre de 2003, Ley de Partidos Políticos, que la ONPE ha podido recuperar parte de sus atribuciones constitucionales:

Artículo 7°.- Relación de firmas de adherentes La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Las razones expuestas son sin duda las constitucionales, precisamente a efectos de recomponer las atribuciones de la ONPE es necesario que se corrija el resto de la legislación nacional que aún mantiene algunos procedimientos en manos del Reniec.

2. *Análisis costo beneficio*

El presente proyecto de Ley no genera costo económico ni tiene repercusión de índole económica que pueda afectar al presupuesto del Tesoro Público, por el contrario a través de modificación de los artículos propuestos, se precisarían las funciones que realizarán los organismos electorales, evitando la duplicidad de funciones.

Como sostiene Rojas Montes, “un viraje en la legislación electoral debe dirigirse a una distribución de competencias sobre la base de criterios técnicos y de especialidad. Además debe plasmar la simplificación administrativa como mecanismo importante para garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos de participación en la gestión pública, dentro de una

30 Exposición de Motivos del PL 015.

concepción de estado democrático y así evitar barreras legales, burocráticas y administrativas que limiten de alguna manera este libre y fácil ejercicio de derechos. Esto implica legislar evitando la distribución de competencias sucesivas y parceladas en lo referente a los procedimientos administrativos con implicancia electoral y otorgando las competencias administrativas al órgano encargado de la organización y ejecución de los procesos electorales.

En esta tarea el legislador no debe confundir la naturaleza de las funciones administrativas con la función jurisdiccional, dejando libre de funciones administrativas al organismo que imparte justicia electoral dada la naturaleza distinta a la propia derivada de la jurisdiccional.

Con esto se evitaría un panorama de procedimientos confusos y engorrosos para los ciudadanos y más bien se configuraría como un elemento de facilitación al ejercicio efectivo de los derechos políticos y de participación ciudadana, lo cual, dada las particularidades de pensamiento de nuestra población, se torna en una consideración de importancia vital para la ampliación de la conciencia democrática y, con ello, un aporte para la consolidación de un sistema democrático que empieza no sólo por la institucionalidad de los organismos electorales sino, también, por el pensamiento de todos los peruanos.”³¹

3. *Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*

La presente iniciativa legislativa propone modificar el inciso q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, el último párrafo del artículo 6 de la Ley 26300, los artículos 37, 88 literal b), 91 y 92 de la Ley 26859; así como derogar el literal o) del artículo 7 de la Ley N° 27706, y el artículo 8 de la Ley 29490.

4. *Vinculación con las políticas de estado del acuerdo nacional*

La propuesta se encuadra dentro de la Primera Política de Estado referente al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

5. *Fórmula legal*

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 5 inciso q) y 6 de la Ley N° 26487, en los términos siguientes:

Artículo 5.- Funciones

Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Elecciones:

(...)

q) *Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos, opciones y cualquier procedimiento electoral de ámbito nacional, regional y local, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.*

31 Rojas Montes, Verónica, *op.cit.* pp.131-132.

Artículo 2°.- Modifíquese el último párrafo del artículo 6 de la Ley 26300 en los términos siguientes:

Artículo 6.-

(...)

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.”

Artículo 3.- Modifíquese los artículos 37, 88 literal b), 91 y 92 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares, los que incluyen la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

“Artículo 88°.-

(...)

b) Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del 9 de abril del año 2000. La ONPE colocará en su página WEB los nombres con el respectivo DNI de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.”

*“Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita a la **Oficina Nacional de Procesos Electorales** que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.41*

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el registro correspondiente actualizado.”

“Artículo 92°.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

La ONPE puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido.

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Normas derogatorias

Derógase los artículos 7 literal o) de la Ley N° 27706, y el artículo 8 de la Ley 29490.

6. Proyecto de Ley simplifica el escrutinio y reduce la cantidad de actas electorales

1. Exposición de motivos

1. Introducción

Conforme lo señalado en el artículo 182° de la Constitución Política del Perú, le corresponde a la ONPE, organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular. Además, tiene a su cargo la entrega de actas y material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

El literal b) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, establece como una de las funciones de la entidad, diseñar la cedula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

De otro lado, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), dispone en su artículo 162° que, el material electoral es de propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para el proceso electoral. El artículo 171° del mismo cuerpo normativo establece que la ONPE dispone la confección de los formularios de las actas electorales, y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las mesas de sufragio. Asimismo, el artículo 172° de la citada ley, establece que el acta electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

En tal sentido, el material electoral, viene a constituir uno de los insumos a través de los cuales se llega a obtener los resultados de un proceso electoral. Así, forman parte de este las cédulas de sufragio, las actas electorales, entre los más importantes, pues la cédula de sufragio viene a ser el documento que recoge el voto del elector y el acta electoral es el documento que consolida el número de votos vertidos por cada elector hábil en una mesa de sufragio y, por lo tanto, el instrumento con el cual se realiza el cómputo de resultados.

Respecto a este último, nuestra legislación establece en el artículo 291° de la LOE, que de los cinco ejemplares uno va al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), otro al Jurado Electoral Especial (en adelante JEE), otro a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante ODPE) y finalmente otro más que se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas.

Ahora bien, como se mencionó, el acta electoral tiene por finalidad realizar el cómputo de votos, sin embargo, en cuanto a los ejemplares mencionados, la LOE les ha otorgado una finalidad distinta a cada uno de estos, uno con una función o utilización de mayor importancia que otro, e incluso se

puede colegir que alguno de estos pasan a ser prescindibles, pues más allá de su posesión formal no tienen una utilización específica. Por ello, la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad la eliminación de dos (2) de estos ejemplares, conforme a los fundamentos siguientes:

2. Fundamentos

2.1. De la utilización y finalidad de los ejemplares del acta electoral.-

Habiendo mencionado las instituciones a las que se envían los ejemplares del acta electoral, se debe analizar cuál es la utilización que se les da a estos ejemplares.

Así, tenemos que de acuerdo al artículo 294° de la LOE, el ejemplar del Acta Electoral destinado a la ODPE, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa de sufragio, se utiliza para efectuar el cómputo del proceso electoral.

Ahora, de la lectura del artículo 297° de la misma ley, que no resulta muy precisa al establecer el orden de utilización de ejemplares de actas, regula que de estar ilegible el ejemplar del acta destinado a la ONPE o cuando el JEE lo considere conveniente por reclamos de los personeros de las organizaciones políticas, el ejemplar del acta electoral del JEE se utilizará para resolver las impugnaciones. Un supuesto adicional de utilización del ejemplar últimamente citado es el caso de que las actas no hayan sido recibidas, conforme al artículo 310° de la LOE.

En conclusión, se puede afirmar que, para realizar el cómputo electoral, se utiliza el ejemplar del acta electoral destinada a la ODPE o el destinado para el JEE, los demás ejemplares se utilizarían excepcionalmente en defecto o ausencia de los otros ejemplares, es decir tiene carácter subsidiario.

2.2. De la eliminación de los ejemplares de las actas electorales destinados a la ONPE y al representante de las organizaciones políticas.-

Es a partir de la conclusión anterior que se propone la eliminación del ejemplar del acta electoral destinado a la ONPE, pues su utilización y contribución para el proceso electoral es mínimo y en consecuencia resulta prescindible su uso.

Adicionalmente, creemos que el no llenado de ejemplares de actas electorales aminora en gran medida el trabajo de los miembros de mesa, lo cual implicaría que se cometan menos errores en el llenado de datos, pues como se ha mencionado la legislación prevé la utilización de un ejemplar en defecto de otro, es decir puede advertirse una diferencia entre los datos de uno con otro ejemplar, siendo esto el reflejo de una larga jornada de trabajo en la cual el miembro de mesa expresa su cansancio o distracción en el llenado de actas.

Continuando con el análisis de los ejemplares del acta electoral, el artículo 291° de la LOE considera que se entregará uno de estos al representante

de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros. Asimismo, este artículo menciona, que el presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del acta electoral.

Como vemos estas dos normas contenidas en el mismo artículo parecieran, en lugar de complementarias, ser contradictorias pues si se entrega un ejemplar al representante de las organizaciones políticas ya no se debería entregar una copia del acta a cada uno de los personeros que lo soliciten, es decir o se entrega un ejemplar al representante o a cada uno de ellos, pero no ambas cosas.

Ahora, lo que está pasando en cada proceso electoral es que los personeros de las organizaciones políticas, presentes en cada mesa de sufragio, solicitan un ejemplar a los miembros de mesa, adicionándoles trabajo a estos y encareciendo los costos de organización. De este modo, la ONPE, con la finalidad de otorgar transparencia a los resultados, aparte de los 5 ejemplares oficiales, ha venido incluyendo en el ánfora que contiene los materiales electorales, un promedio de 10 juegos de actas electorales para que sean llenadas y repartidas a los personeros. En tal sentido, debido a que cada personero ya cuenta con una copia del acta electoral, el quinto ejemplar destinado al conjunto de organizaciones políticas no tendría sentido, desperdiciándose recursos en compra de papel, impresión y distribución, por ello, sostenemos que este ejemplar también debe eliminarse.

Respecto al acta que podrían solicitar las Organizaciones Políticas, debemos señalar que se tiene el registro que en la Consulta Popular de Revocatoria 2013 se entregaron 139 actas a los promotores de la consulta. Respecto de las Elecciones Regionales y Municipales 2014 y Elecciones General 2016, las organizaciones políticas no han requerido dicha acta.

Finalmente, debemos agregar que la modificación propuesta disminuiría las labores de los miembros de mesa, habida cuenta que solo se llenarían tres ejemplares del acta electoral y por ende los resultados de un determinado proceso electoral se obtendrían en un menor tiempo.

COSTOS DE LAS ACTAS ELECTORALES - (ACTAS PARA LA ONPE Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS)

COSTOS ACTAS ELECTORALES (SOBRE ROJO Y MORADO)					
AÑO	PROCESO ELECTORAL/CONSULTA POPULAR	COSTO INSUMOS	COSTO OPERATIVO	COSTO ALMACENAMIENTO	COSTO TOTAL (S/)
2013	Consulta Popular de Revocatoria - Lima	103.615,22	31.291,68	9.540,69	144.447,58
2013	CPR - NEM	22.608,58	3.926,38	1.197,14	27.732,10
2013	Nuevas Elecciones Municipales Lima	111.371,32	26.744,31	8.154,22	146.269,85
2014	Nuevas Elecciones Municipales	3.657,80	635,24	129,12	4.422,16
2014	Elecciones Regionales y Municipales	367.509,51	144.589,25	29.389,73	541.488,49

COSTOS ACTAS ELECTORALES (SOBRE ROJO Y MORADO)					
AÑO	PROCESO ELECTORAL/CONSULTA POPULAR	COSTO INSUMOS	COSTO OPERATIVO	COSTO ALMACENAMIENTO	COSTO TOTAL (S/)
2014	Segunda Elección Regional	92.833,34	30.294,71	3.078,91	126.206,95
2014	Elecciones de Consejeros Regionales	651,53	113,15	23,00	787,68
2015	Elecciones Municipales Complementarias	3.219,55	514,96	52,34	3.786,85
2015	Consulta Vecinal	46,17	8,02	0,81	55,00
2015	Elecciones Municipales	1.160,98	114,04	114,04	1.389,06
2016	Elecciones Generales	633.179,43	206.628,24	3.500,00	843.307,67
2016	Segunda Elección Presidencial	163.067,62	68.876,08	1.166,67	233.110,37
TOTAL (*)		1.502.921,04	513.736,06	56.346,66	2.073.003,76

(*) Incluye costos de GITE

ESTRUCTURA DE COSTOS ACTAS ELECTORALES

INSUMOS	COSTO (S/)
CAJAS CARTÓN	650.00
SOBRES, CINTAS, LÁMINAS	349,585.81
PAPEL	66,978.78
TOTAL	417,214.59
COSTO INSUMOS/MESA DE SUFRAGIO	5.40

COSTOS OPERATIVOS	
PERSONAL	COSTO (S/)
ESCANEADORES	5,192.31
OPERARIOS PARA ESCANEADO	5,192.31
ESPECIALISTA ARCHIVO	1,038.46
COORD. ESTADÍSTICA	1,038.46
ASISTENTES ARCHIVO (CAS)	3,302.31
ASISTENTES ARCHIVO (LS)	6,230.77
OPERARIOS PARA ORGANIZACIÓN	28,038.46
SUBTOTAL 1	50,033.08
DISTRIBUCIÓN	
	COSTO (S/)
DESPLIEGUE	73,047.58
REPLIEGUE	73,047.58
SUBTOTAL 2	146,095.16
LOCAL DE PRODUCCIÓN	
	COSTO (S/)
ÁREA DE TRABAJO	10,500.00
SUBTOTAL 3	10,500.00

COSTOS OPERATIVOS	COSTO (S/)
PERSONAL + DISTRIBUCIÓN + LOCAL	206,628.24
MESAS DE SUFRAGIO	77,307
COSTO/MESA DE SUFRAGIO	2.67

ALMACENAMIENTO	COSTO (S/)
ALMACENAMIENTO/AÑO	21,000.00
COSTO ALMACENAMIENTO/MESA DE SUFRAGIO	0.27

BASE: EG 2016

ALMACENAMIENTO DE ACTAS ELECTORALES



Sede de Antares



Sede de CEPESA

3. *Análisis costo beneficio*

El presente proyecto de ley no genera un costo económico al Estado, por el contrario existirá un ahorro al tener, sólo, la obligación de generar ejemplares del acta electoral para la ODPE, JNE y JEE, prescindiendo de los ejemplares destinados a la ONPE y al representante de las organizaciones políticas, cuantificado por el costo del papel, impresión y su distribución, sin afectar las garantías del proceso electoral.

4. *Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*

La presente iniciativa legal modifica los artículos 291°, 297° y 310° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

5. *Vinculación con el acuerdo nacional*

El Acuerdo Nacional tiene como objetivo dentro de su Política de Estado N° 24, a través del cual, el Estado se compromete a mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueve tanto el mercado como los servicios públicos.

Esta propuesta se enmarca dentro de estos objetivos.

6. *Fórmula legal*

Ley que modifica los artículos 291°, 297° y 310°
de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 1.- Modificación

Modifíquense los artículos 291°, 297° y 310° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, **en los siguientes términos:**

“Artículo 291°.- De los tres ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a) *Uno al Jurado Nacional de Elecciones;*
- b) *Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral; y,*
- c) *Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral.*

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet”.

“Artículo 297°.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales esté ilegible, cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros o cuando las actas de una mesa de sufragio no hayan sido recibidas.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los artículos 268° y 282° de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió”.

“Artículo 310°.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y, ante la falta de este, con el correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

Artículo 2.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

7. Proyecto de Ley que establece normas para la contratación del coordinador del local de votación y otros funcionarios

1. Exposición de motivos

En el artículo 24° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se dispone: *“Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá para cada proceso en curso (...)”.*

De esta forma, vemos que convocado un proceso electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE conforma, en cada circunscripción, oficinas descentralizadas a fin de llevar a cabo labores administrativas y electorales propias de las elecciones convocadas.

Ahora, el artículo 49° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en cuanto al personal de estas oficinas, regula lo siguiente: *“Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales (...)”.*

Así, vemos que de acuerdo a la norma mencionada los jefes, coordinadores de local de votación y demás funcionarios pasan a integrar una Oficina Descentralizada de Procesos Electorales-ODPE luego de haberse realizado un

concurso público y justamente este es el extremo sobre el cual se propone un cambio. En efecto, se debe considerar que el Jefe de la ODPE viene a ser el funcionario que a nivel descentralizado y dentro de la circunscripción respectiva representa a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por lo tanto será responsable civil y penalmente de su accionar, a resultas de la realización del proceso electoral que se le encargue.

En esa medida, justificamos plenamente que su contratación se realice siguiendo las formalidades y tamicas propios de un concurso público. Así también, justificamos que este cargo, por la importancia y repercusiones políticas que tiene, sea sometido a un periodo de tachas, en el cual la ciudadanía en general tendría la oportunidad de presentar alguna observación, de no estar de acuerdo con las personas seleccionadas para dicho cargo.

Ahora, si bien creemos razonables los tamicas que se aplican al cargo de Jefe de ODPE, consideramos que no resulta necesaria la aplicación de estos para el resto del personal de las ODPE, cargos de menor jerarquía y que tienen un período de contratación a corto plazo, pues como hemos mencionado estos funcionarios no tienen la responsabilidad política de un jefe de ODPE.

Cabe precisar, que la exclusión de los demás funcionarios de las ODPE del ámbito del artículo 49° de la LOE no implica que éstos no cumplan con los requisitos o incompatibilidades propias de sus cargos, pues ya en el proceso de contratación a cargo de la ONPE se determinará si cumplen con las normas vigentes o tienen incompatibilidades, las cuales se encuentran contenidas en normas expresas como las señaladas en los artículos 9° y 16° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, que no permite seleccionar “*a ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los hayan desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación (...)*”, entre otras incompatibilidades que será responsabilidad de la entidad empleadora controlar y verificar.

En extensión a lo señalado, debemos indicar que la exclusión del concurso público dirigido a los demás funcionarios y Coordinadores de Local de Votación, se sustenta que el citado personal es contratado temporalmente y a quienes se les asignan actividades concretas, por lo que en atención a exigencia de una concurso público se les exige un perfil profesional³² que resulta

32 Perfil Mínimo:
Educación:
Mínimo
Estudios superiores, técnicos o universitarios (primer ciclo concluido).
Experiencia:
Mínimo
Experiencia de seis (06) meses en actividades en el sector público y/o privado. (No se considerarán las actividades educativas, actuales y/o vigentes, que estén siendo prestadas en el sector público).
Perfil Complementario

complejo a nivel nacional, toda vez que en general existe dificultad del desplazamiento de grupos ocupacionales a nivel nacional, inclusive dentro de un mismo departamento o las necesidades de contratación se vinculan a personal que conozca el idioma, dialecto o idiosincrasia de determinada zona, por lo que si bien en la selección resulta conveniente respetar las normas internas de contratación de la ONPE, es necesario evitar procedimientos complejos que prorroguen las actividades y metas programadas en la línea de tiempo de los procesos electorales.

En este orden de ideas, consideramos muy importante distinguir la designación del Jefe de las ODPE de los demás cargos que pertenecen a esta oficina, pues se lograría una simplificación administrativa concreta en la contratación, permitiendo que se cuente con este personal con mayor anticipación a la realización de la jornada electoral, repercutiendo en lograr un periodo de capacitación mayor, lo que influenciará directamente en el desempeño de sus servicios.

Asimismo, la mayor flexibilidad en la contratación de este personal permitirá asumir las contingencias que se presentan (renuncias, impedimentos, incompatibilidades) con mayor celeridad, sobre todo si se tiene en cuenta la gran cantidad de personal que se contrata temporalmente para los procesos electorales. Como referencia tenemos la siguiente información:

Proceso	Convocatoria	Documento	Fecha
Elecciones Regionales y Municipales 2014	1era	Resolución Jefatural N° 199-2014-J/ONPE	29-Ago-14
	2da	Resolución Jefatural N° 211-2014-J/ONPE	11-Sep-14
	3era	Resolución Jefatural N° 214-2014-J/ONPE	12-Sep-14
	4ta	Resolución Jefatural N° 226-2014-J/ONPE	25-Sep-14
Elecciones Generales 2016	Única	Resolución Jefatural N° 062-2016-J/ONPE	01-Mar-16

Contratación de CLV

Proceso	Requerido	Convocatorias
ERM 2014	5,179	4
EG 2016	5,191	1

Educación:

Estudios universitarios o técnicos posteriores al primer ciclo o concluidos, título técnico, grado de bachiller universitario o título profesional.

Experiencia:

Experiencia adicional a la mínima requerida:

1. En el sector Público y/o Privado, más de seis (06) meses.
2. En procesos electorales.

Capacitación

Capacitación acreditada en Ofimática (Word, Excel, PowerPoint y Outlook, constancia emitida a partir del 2010).

Competencias:

Capacidad de trabajar en equipo y Equilibrio emocional.

2. Análisis costo beneficio

El presente proyecto de ley no genera ningún costo económico, ni tiene repercusión de índole económica que pueda afectar al presupuesto del Tesoro Público.

3. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legal propone modificar el artículo 49° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

4. Vinculan con el Acuerdo Nacional

La propuesta se vincula con la Política de Estado N° 24, que compromete a la sociedad con un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derecho, y que promueve tanto el mercado como los servicios públicos.

5. Fórmula legal

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.° 26859, en los siguientes términos:

“Artículo 49°.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha.”

8. Proyecto de Ley que establece precisiones para la organización de procesos electorales en las elecciones universitarias

1. Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar los artículos: 59°, 66°, 71°, 72°, Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Unica Disposición Complementaria Derogatoria e incorporar los artículos 72° A y 72° B de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como la Décima Cuarta y Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Que, con el ánimo de promover el mejoramiento continuo del proceso electoral que se llevan a cabo en las Universidades en el marco de la Ley Uni-

versitaria N° 30220, y como ente que garantiza la transparencia del proceso electoral, se ha considerado pertinente proponer algunas precisiones necesarias que deberían estar estipuladas en la presente Ley

Asimismo, conforme se advierte resulta indispensable establecerse con precisión las funciones inherentes a cada ente encargado de las elecciones universitarias, como es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo - CEUTA, CEU y la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE en las etapas electorales, que se llevarán a cabo para las elecciones establecidas en atención a esta Ley Universitaria.

Se debe señalar que la modificación del artículo 59° de la referida Ley, permitiría que el Consejo Universitario deje de tener la facultad de aprobación del reglamento electoral, proponiéndose otorgar esta atribución a los Comités Electorales Universitarios que son los órganos especializados para realizar estas funciones, además que se fortalecería su autonomía.

Mediante la modificación de los artículos 66° y 71° de la acotada Ley, se propone precisar que los docentes ordinarios de cualquier régimen y los estudiantes de pregrado y posgrado tengan derecho a votar en las elecciones universitarias, a fin de materializar el principio de universalidad que corresponde a todo proceso electoral, garantizando el derecho a la participación al conjunto más amplio posible de votantes, al que se remite el principio de universalidad, la cual influye directamente en el derecho electoral.

Esta propuesta se sustenta además en lo establecido en la Ley Universitaria, en los artículos 85° y 97°.

Del mismo modo, con la modificación del artículo 72°, se pretende precisar que el Comité Electoral es autónomo, a fin de que desarrolle sus funciones adecuadamente y con total independencia de las corrientes políticas, tendencias o ideas que pudieran afectar su trabajo.

Asimismo, incorporar las funciones que este órgano y la ONPE viene realizando en las elecciones universitarias.

Esto supone delimitar las funciones que desarrollarán los actores a cargo de las elecciones universitarias, evitando la duplicidad de funciones.

Se ha considerado también establecer los principios fundamentales del derecho de sufragio a fin de que se permita la realización de elecciones democráticas, transparentes, seguras y neutrales.

Al incorporar el artículo 72° A, se pretende precisar la participación de la ONPE en la elección de la Asamblea Estatutaria. Además, que el Comité Electoral está a cargo de elaborar y aprobar el reglamento electoral. Finalmente un plazo para la elaboración del Estatuto, que indirectamente tiene que ver con la elección de las Asambleas Estatutarias.

Asimismo, consideramos necesario que en la Ley Universitaria se contemple el sistema electoral proporcional, esto, por un lado brindaría uniformidad al modo de elección de los órganos de gobierno; y por otro lado, la característica proporcional permitiría que los diversos sectores de las universidades se vean representadas en los órganos de gobierno, tal como se propone en el artículo 72° B.

Mediante la modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, se pretende precisar la participación de la ONPE en la elección de la Asamblea Estatutaria. Además, que el Comité Electoral está a cargo de elaborar y aprobar el reglamento electoral.

Así como establecer un plazo para la elaboración del Estatuto, que indirectamente tiene que ver con la elección de las Asambleas Estatutarias.

Para facilitar el trabajo de los Comités Electorales es necesario que cuenten con recursos suficientes para ejercer sus funciones de manera autónoma, sin depender económicamente de algún órgano de gobierno de la universidad.

Asimismo, se propone incorporar dos disposiciones complementarias, transitorias como la Décima Cuarta para incorporar disposiciones que regulen el caso de universidades de reciente creación.

La Ley Universitaria dispone elecciones y conformación de Asambleas Estatutarias al total de universidades públicas, sin embargo, algunas de ellas se encuentran imposibilitadas debido a que no cumplen los requisitos necesarios, entre ellos, el número mínimo de docentes para la formación de ambos órganos.

De otro lado, la incorporación de la Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria, permitiría definir qué organismo tendrá a su cargo la resolución de quejas relacionadas al incumplimiento de requisitos para conformar los Comités Electorales.

Finalmente, se propone que estando vigentes los Estatutos de las universidades consideramos necesario precisar que todo aquello que se oponga a lo establecido en la Ley Universitaria, en materia electoral, se deja sin efecto, tal como se plantea en la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

2. Análisis Costo-Beneficio

El presente proyecto de Ley no genera costo económico ni tiene repercusión de índole económica que pueda afectar al presupuesto del Tesoro Público, por el contrario a través de modificación de los artículos propuestos, se precisarían las funciones que realizarán los organismos electorales, teniendo en cuenta una delimitación correcta dentro de la Ley Universitaria.

3. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa propone modificar los artículos 59°, numerales 59.1 y 59.2, 66°, 71°, 72°, la Primera Disposición Complementaria

Transitoria e incorpora los artículos 72° A y 72° B, Décima Cuarta y Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria y se precise la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, ley Universitaria.

4. *Vinculación con las políticas del Acuerdo Nacional*

La propuesta se vincula con la Política de Estado N° 24, que compromete a la sociedad con un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueve tanto el mercado como los servicios públicos.

5. *Fórmula Legal*

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 59°, numerales 59.1 y 59.2, 66°, 71°, 72°, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria e incorpora los artículos 72° A y 72° B a la Ley N° 30220, Ley Universitaria así como la Décima Cuarta y Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria, **en los siguientes términos:**

“Artículo 59°. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

XX Dictar el reglamento general de la universidad, y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento, a excepción del reglamento electoral.

[...]

Artículo 66°. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios, a dedicación exclusiva, a tiempo completo o a tiempo parcial, y estudiantes de pregrado y posgrado matriculados mediante la siguiente distribución: [...]

Artículo 71°. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios, a dedicación exclusiva, a tiempo completo o a tiempo parcial, y estudiantes de pregrado y posgrado matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

Artículo 72°. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso (esta disposición no es aplicable para los Comités Electoral Universitarios Transitorios), y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar los procesos electorales con la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en calidad de entidad asesora y asistente técnico en la organización de procesos electorales.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) valida los padrones electorales de las universidades, los mismos que necesariamente deben contar con el Documento Nacional de Identidad (DNI) de estudiantes y docentes.

Las elecciones universitarias deberán regirse bajo los principios de universalidad, legalidad, imparcialidad, competitividad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos, preclusión, pluralidad de instancias y presunción de buena fe, principios que garantizan la transparencia del proceso electoral.

Son funciones del Comité Electoral Universitario:

- a. Elaborar el reglamento electoral y cronograma electoral con participación de la ONPE.*
- b. Aprobar el reglamento electoral y el cronograma electoral.*
- c. Convocar la elección.*
- d. Elaborar, aprobar y difundir los padrones electorales.*
- e. Resolver los recursos que se presenten.*
- f. Inscribir las candidaturas y verificar el cumplimiento de requisitos.*
- g. Publicar y difundir las candidaturas admitidas*
- h. Acreditar a los personeros.*
- i. Disponer de los locales de la universidad para la realización de la jornada electoral y distribuir a los electores por mesa de sufragio.*
- j. Realizar el sorteo de los miembros de mesa de sufragio.*
- k. Aprobar los materiales electorales (padrón electoral, cédula de sufragio, actas electorales y carteles de candidatos, de docentes y estudiantes, los materiales de capacitación y cualquier otro material que se requiera para el proceso electoral).*
- l. Conducir la jornada electoral y proclamar los resultados.*
- m. Determinar las sanciones que correspondan por falta del ejercicio de sufragio.*

Sus fallos son inapelables.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades

Artículo 72° A. Participación de la ONPE en las elecciones universitarias

La participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales está referida a:

- a. Capacitar a los miembros de mesa y demás actores electorales.*

- b. *Diseñar y reproducir los materiales electorales (padrón electoral, cédula de sufragio, actas electorales y carteles de candidatos, de docentes y estudiantes, los materiales de capacitación y cualquier otro material que se requiera para el proceso electoral).*
- c. *Participar durante la jornada electoral brindando asesoría al Comité Electoral Universitario y a los miembros de mesa.*
- d. *Brindar asistencia técnica y asesoría legal al Comité Electoral Universitario en todas las etapas del proceso.*
- e. *Implementar el voto electrónico, de solicitarlo el Comité Electoral Universitario y de contar con los recursos necesarios.*

La ONPE emitirá las disposiciones para ejecutar estas actividades. Para el cumplimiento de estas funciones, el Ministerio de Economía Y Finanzas (MEF) deberá asegurar las partidas anuales necesarias.

Artículo 72° B. Sistema y padrón electoral

El sistema electoral será el de representación proporcional. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El padrón electoral que se utilizará en el proceso electoral convocado está conformado por:

- a. *Docentes ordinarios a dedicación exclusiva, a tiempo completo o a tiempo parcial, que integran la Planilla Única de Pagos.*
- b. *Estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula vigente.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública

A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesa la Asamblea Universitaria de las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno. A tal efecto, a los diez (10) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, se conforma en cada universidad un Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo integrado por tres docentes principales, dos docentes asociados y un docente auxiliar, todos a tiempo completo y dedicación exclusiva, que sean los más antiguos en sus respectivas categorías, y por tres estudiantes, uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos, quienes hayan aprobado como mínimo cinco semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad.

La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral Universitario no impide su instalación y funcionamiento. La antigüedad de los docentes se determina en función al tiempo de servicios efectivo en dicha categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad.

El Comité Electoral Universitario es **autónomo** y se instala teniendo como Presidente al docente principal más antiguo; dicho Comité elabora, aprueba

el reglamento electoral, convoca, **organiza con la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)** y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario.

La asamblea estatutaria está conformada por 36 miembros: 12 profesores principales, 8 profesores asociados, 4 profesores auxiliares y 12 estudiantes. Estos últimos deben cumplir los requisitos señalados en la presente Ley para los representantes para la Asamblea Universitaria. **La universidad deberá proporcionar al Comité Electoral Universitario los recursos humanos y económicos necesarios para realizar sus labores.**

La elección se realiza mediante voto universal, obligatorio y secreto de cada una de las categorías de los docentes indicados y por los estudiantes regulares.

La Asamblea Estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del Presidente del Comité Electoral Universitario y presidida por el docente principal más antiguo.

La asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario. La aprobación del Estatuto deberá hacerse efectiva antes de que concluya el presente año.

A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la asamblea estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades.

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes.

Aprobado el estatuto de la universidad y el referido cronograma, la Asamblea Estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria, hasta la elección de las nuevas autoridades. El proceso de elección de las nuevas autoridades es realizado por el Comité Electoral, constituido y que ejercerá sus funciones conforme a lo establecido por la presente Ley, y comprende la elección del Rector, del Vicerrector y de los Decanos, reconstituyéndose así la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) participa y garantiza la transparencia de los procesos electorales, a través de la asistencia técnica a cada Comité Electoral Universitario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DÉCIMA CUARTA. Universidades que no cumplen con los requisitos para elegir a la Asamblea Estatutaria

Las universidades de reciente creación y/o que no cuentan con el número de docentes requerido para la conformación del Comité Electoral Transitorio y Autónomo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, conformarán Comités Electorales Transitorios integrados por los docentes ordinarios y contratados más antiguos, hasta completar el número requerido en dicha disposición. Llevando a cabo las elecciones de acuerdo a la presente norma en lo que resulta aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DÉCIMA QUINTA. Rol de la SUNEDU en la conformación de los Comités Electorales Universitarios Transitorios y Autónomos

Toda controversia relacionada a la conformación de los Comités Electorales Universitarios Transitorios y Autónomos, y del Comité Electoral Universitario, incluidas las de cumplimiento de requisitos de sus miembros, será resuelta por la SUNEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróguense la Ley 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias, la Ley 26439, Ley que crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus modificatorias; y déjense sin efecto el Decreto Legislativo 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, las disposiciones contenidas en los Estatutos de las universidades que se opongan a la presente ley, y demás normas que se opongan.



FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN, Joaquín

1996 *El concepto moderno de democracia*. Disponible en: <www.consenso-civico.com.ar/uploads/54117bbc6bc52Abell%C3%A1n,%%20El%20concepto%20moderno%20de%20democracia%20%28CC%29.pdf>

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos

2013 «La revocación de las autoridades regionales y municipales». En: *Elecciones*, volumen 12, N.º 13. Lima: ONPE.

BOBBIO, Norberto

1986 *El futuro de la democracia*. México DF: Fondo de Cultura Económica.

BOYER, Janeyri

2008 La organización electoral peruana en la Constitución de 1993, en AAVV: Limitación del poder y estructura del Estado (Espinosa-Saldaña, Eloy Gutiérrez Ticse, Gustavo, directores), Grijley, Lima, 2008.

CABALLERO, José

2000 Los órganos constitucionales autónomos, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30.

CUCHO, Mariano

2014 Principales desafíos en la Supervisión del dinero y la política en el Perú, en AAVV: Financiamiento de la política en el Perú, ONPE, Lima.

DAHL, Robert

2004 «La democracia». En: *Revista Postdata* 10, diciembre de 2004.

DE TOCQUEVILLE, Alexis

2007 *La democracia en América*. Ediciones Akal, Madrid.

FREIDENBERG, Flavia & DOSEK, Tomas

2015a «Las reformas electorales en América Latina (1978-2015)», texto preliminar presentado en el II Congreso Internacional de Estudios Electorales, organizado por el JNE, en Lima, del 27 al 29 de noviembre de 2014.

GUTIÉRREZ, Pablo - Zovatto, Daniel

2011 Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 594, México.

HURTADO, Osvaldo

2004 Democracia, transparencia y partidos, en Foro Latinoamericano sobre financiamiento de partidos políticos, Transparencia, Lima.

HURTADO, Isaac

AAVV: La Constitución comentada, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima.

HERNÁNDEZ, Rubén

2002 La democracia interna de los partidos políticos, en Revista de Derecho Político, núm. 53, Madrid.

INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL

2006 *Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de Idea Internacional*. México.

LISSIDINI, Alicia

2008 «Democracia directa en Latinoamérica: entre la delegación y la participación». En: PACHANO, Simón. *Temas actuales y tendencias en la ciencia política*. Quito: Flacso, pp. 89-148.

2011 *Democracia directa Latinoamérica: Entre la delegación y la participación*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

LOEWENSTEIN, Karl

1979 Teoría de la Constitución, Ariel, Madrid.

176

MARENCO, André

2010 *Reformas electorales en América Latina: Condiciones y resultados de los cambios en las reglas de la competencia*. Universidad Federal de Rio

MUÑOZ, Hugo Alfonso

Financiamiento de los partidos políticos. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/financiamiento%20de%20los%20partidos.htm

NEGRETTO, Gabriel L.

- 2009 «La reforma electoral en América Latina: Entre el interés partidario y las demandas ciudadanas». En FONTAINE, LARROULET, NAVARRETE & WALKER (eds.). *Reforma del Sistema Electoral Chileno*. Santiago de Chile: PNUD-Cieplan, 2009, pp. 63-103.

NOHLEN, Dieter

- 1992 *Sistemas electorales y gobernabilidad*. Barcelona.
- 2004 *Sistemas electorales y reforma electoral. Una introducción*. Lima International Idea, Asociación Civil Transparencia, 73 p.

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

- 2015 *Hacia la reforma electoral: avances y agenda pendiente*. Lima: ONPE.

RUBIO, Marcial

- 1999 Estudios de la Constitución Política de 1993, Fondo Editorial de la PUCP, Tomo 5, Lima.

SAGÜES, Néstor Pedro

- 1996 Los poderes implícitos e inherentes del Tribunal Constitucional del Perú y el quórum para sus votaciones. En AAVV: La Constitución de 1993. Análisis y comentarios III, Serie: Lecturas sobre temas constitucionales, N° 12, Comisión Andina de Juristas, Lima.

SARTORI, Giovanni

- 2003 *¿Qué es la democracia?* Buenos Aires: Taurus.

TORRES Y TORRES LARA, Carlos

- 1993 El centro del debate constitucional en 1993, Fondo Editorial del Congreso de la República, Tomo II, Lima.

TUESTA SOLDEVILLA, Fernando & MENDIETA BARRERA, Tatiana

- 2006 *Hecha la ley, ¿hecha la trampa?: una evaluación del financiamiento de los partidos políticos*. Versión modificada de la ponencia presentada al seminario internacional Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales, organizado por Idea Internacional, Legislatura de la Provincia de Córdoba (Argentina), las universidades Católica y Nacional de Córdoba, realizado el 14 y 15 de agosto de 2006 en la ciudad de Córdoba.

VÍRGALA FORURIA, Eduardo

- 2015 La regulación jurídica de la democracia interna en los partidos políticos y sus problemas en España, UNED, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 35, Madrid.

ZOVATTO, Daniel

2010 «Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010». En: *Revista de Sociología*, N.º 24 (2010) pp. 87-124.

Se terminó de imprimir en los
talleres gráficos de Editora Grijley EIRL,
<ediciongrijley@gmail.com,
elay_grijley@hotmail.com>
en el mes de enero de 2017



**OFICINA
NACIONAL
DE PROCESOS
ELECTORALES**

Jr. Washington 1894 - Lima 1, Perú
Tel. 417-0630
publicaciones@onpe.gob.pe
www.onpe.gob.pe

 ONPEoficial
 @onpeprensa

SERIE
CUADERNO ELECTORAL
N.º 1



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES